INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE BUÑOL

EJERCICIO PRESUPUESTARIO 2010

ÍNDICE **Página**

1.	**OBJETIVOS**		**4**
2.	**ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN**		**5**
	2.1	Revisión financiera	5
	2.2	Revisión del cumplimiento de la legalidad	6
3.	**CONCLUSIONES GENERALES**		**8**
	3.1	Revisión financiera	8
	3.2	Revisión del cumplimiento de la legalidad	8
4.	**INFORMACIÓN GENERAL**		**10**
5.	**RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMACIÓN AL PLENO**		**12**
	5.1	Tramitación y contenido de la Cuenta General	12
	5.2	Datos básicos de los estados financieros de la Cuenta General	13
	5.3	Estabilidad presupuestaria	15
	5.4	Información al Pleno del Ayuntamiento	16
	5.5	Modificaciones presupuestarias	17
	5.6	Resultados de la función interventora	19
	5.7	Cumplimiento de las medidas contra la morosidad	21
6.	**ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO**		**22**
	6.1	Previsiones iniciales del presupuesto	22
	6.2	Elaboración y aprobación del presupuesto	23
7.	**RESULTADO PRESUPUESTARIO Y REMANENTE DE TESORERÍA**		**26**
	7.1	Resultado Presupuestario	26
	7.2	Remanente de tesorería	29
8.	**FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN**		**33**
	8.1	Normativa y grado de aplicación	33
	8.2	Aspectos generales: Perfil de contratante e instrucciones de contratación	33
	8.3	Muestra de contratos	34
	8.4	Fiscalización de los contratos de obras	35
	8.5	Fiscalización de los contratos de servicios	41
	8.6	Fiscalización del contrato de cesión de uso y explotación de bienes municipales	43
	8.7	Fiscalización del contrato de gestión de servicios públicos	43
	8.8	Fiscalización de los contratos menores	44

9. RECOMENDACIONES 46

10. TRÁMITE DE ALEGACIONES 48

ANEXO I: Información relevante de los estados y cuentas anuales

ANEXO II: Alegaciones del cuentadante

ANEXO III: Informe sobre las alegaciones

NOTA SOBRE LA UNIDAD MONETARIA

Todos los datos económicos de este Informe vienen expresados en euros. Se ha efectuado un redondeo para no mostrar los céntimos; los datos representan siempre el redondeo de cada valor exacto y no la suma de datos redondeados.

1. OBJETIVOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo de Sindicatura de Comptes, y de acuerdo con lo previsto en el Programa Anual de Actuación de 2012, la fiscalización del Ayuntamiento de Buñol ha tenido por objeto comprobar si la información financiera, respecto a las áreas analizadas, se presenta adecuadamente conforme con los principios contables que les son de aplicación.

La fiscalización ha tenido por objeto, asimismo, la revisión del cumplimiento por parte de la Entidad de la legislación vigente en relación con la elaboración y aprobación del presupuesto del ejercicio 2010 y de la Cuenta General de este ejercicio; así como del cumplimiento de la legislación de los contratos del sector público, en la gestión y ejecución de los contratos formalizados por el Ayuntamiento.

2. ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

2.1 Revisión financiera

La Cuenta General del Ayuntamiento de Buñol está formada por la cuenta de la propia Entidad y la cuenta de la sociedad mercantil, cuyo capital es íntegramente propiedad del Ayuntamiento.

La Cuenta de la propia Entidad del ejercicio 2010 está integrada por el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha y se adjunta íntegramente en el anexo de este Informe.

Conforme a los objetivos descritos en el apartado 1 del Informe, el alcance de la revisión financiera se ha extendido a la revisión de las áreas de fiscalización que a continuación se relacionan, con la finalidad de comprobar su adecuación a la normativa contable y presupuestaria de aplicación:

- La revisión del proceso de elaboración y aprobación del presupuesto.

- La formación, aprobación y posterior rendición de la Cuenta General de la Entidad.

- La información a facilitar al Pleno del Ayuntamiento.

- Resultado presupuestario y remanente de tesorería del ejercicio 2010. En el análisis de estos documentos de la Cuenta General de la Entidad se ha comprobado la adecuada formación de ambas magnitudes, según lo establecido en las reglas correspondientes del modelo normal de la Instrucción de Contabilidad Local; su inclusión en los apartados respectivos de la Cuenta General, analizando si se han calculado adecuadamente los gastos con financiación afectada y verificando la corrección del cálculo de los derechos pendientes de cobro, que se consideran de difícil o imposible recaudación.

- La fiscalización del presupuesto de gastos, que se ha limitado a verificar la adecuada contabilización del gasto devengado en la ejecución de los contratos incluidos en una muestra de expedientes adjudicados y vigentes en el ejercicio 2010.

De acuerdo con lo anterior, se han efectuado las pruebas de auditoría financiera que se han considerado pertinentes de acuerdo con los "Principios y normas de auditoría del sector público", que han sido elaborados por la Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español y con las "Normas técnicas de fiscalización" aprobadas por el Consell de la Sindicatura de Comptes, recogidas en el "Manual de fiscalización de la Institución". Estos procedimientos han consistido en la realización de pruebas selectivas, revisión del control interno y demás técnicas de auditoría que han sido de aplicación en este caso, considerando los objetivos perseguidos y el alcance anteriormente señalado.

2.2 Revisión del cumplimiento de la legalidad

Conforme a los objetivos de la fiscalización señalados en el apartado 1, y con el enfoque descrito en el apartado 2.1, se ha revisado el cumplimiento, por parte del Ayuntamiento, de la legalidad vigente en los diversos aspectos mencionados en el apartado anterior, así como de la gestión y ejecución de los contratos de la Entidad durante el ejercicio 2010.

La citada revisión ha supuesto verificar, mediante pruebas selectivas, el cumplimiento de los aspectos relevantes establecidos, fundamentalmente, en las siguientes normas jurídicas:

- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (LRMOC).

- Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

- Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (LGEP).

- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (LMOC).

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).

- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP).

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

- Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes (LSC).

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local (LBRL).

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RLCSP).

- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades locales (RLEP).

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP).

- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (RLRHL).

- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).

- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 4041/2004, de 23 de noviembre, por el que se aprueba la Instrucción del modelo normal de Contabilidad Local (ICAL).

- Orden de 8 de septiembre de 1999 por la que se modifica la Orden de 20 de septiembre de 1989 del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se establece la estructura de los presupuestos de las Entidades locales.

3. CONCLUSIONES GENERALES

3.1 Revisión financiera

Como resultado del trabajo efectuado, con el alcance señalado en el apartado 2.1, se han puesto de manifiesto los siguientes hechos o circunstancias que afectan de forma significativa a la adecuación de los estados y documentos contables fiscalizados a los principios y normativa contable y presupuestaria de aplicación:

a) En el marco de la fiscalización realizada se ha puesto de manifiesto que en el ejercicio 2010 se produjo un déficit de financiación por un importe de 1.990.803 euros y no un superávit de 64.757 euros, tal y como se indica en el Informe realizado por la Intervención municipal sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, con ocasión de la liquidación del presupuesto del ejercicio, tal como se detalla en el apartado 5.3 del Informe.

b) En la valoración del resultado presupuestario del ejercicio deben tenerse en cuenta los reconocimientos extrajudiciales de créditos realizados en los ejercicios 2010 y 2011, que determinarían un ajuste neto positivo al resultado presupuestario por una cuantía de 112.166 euros, conforme se indica en el apartado 7.1 del Informe.

c) El resultado presupuestario debería ser ajustado al alza en la cifra de 155.888 euros, como consecuencia de certificaciones de obras que no fueron imputadas al ejercicio presupuestario en el que deberían haber sido contabilizadas, tal y como se detalla en los apartados 7.1 y 8.4 del Informe.

d) En el cálculo del remanente de tesorería no se ha tenido en cuenta el importe de los saldos de dudoso cobro, a pesar de que existen saldos de derechos pendientes de cobro de notable antigüedad, circunstancia que desnaturaliza el citado documento de la Cuenta General de la Entidad, de acuerdo con lo que se indica en el apartado 7.2 del Informe.

3.2 Revisión del cumplimiento de la legalidad

Como resultado del trabajo efectuado, con el alcance descrito en el apartado 2.2, se han detectado, durante el ejercicio objeto de fiscalización, los siguientes incumplimientos relevantes de la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos:

a) El Ayuntamiento no cuenta con un inventario actualizado de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición, tal y como se establece en los artículos 17 y 35 del RBCL, según se detalla en el apartado 4 del Informe; de la misma forma que tampoco cuenta con un inventario específico, de carácter contable, para detallar individualmente su inmovilizado, tal y como se establece en la regla 16 de la ICAL.

b) En el ejercicio 2010 la Intervención municipal no ha formalizado diversos Informes sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, incumpliéndose lo previsto en los artículos 4.2 y 16.2 del RLEP; al tiempo que en el único que se ha

realizado, con ocasión de la liquidación del presupuesto, no se han realizado los ajustes previstos en la normativa vigente, en razón de la imputación contable de las transferencias corrientes y de capital, tal y como se detalla en el apartado 5.3 del Informe.

c) En las bases de ejecución del presupuesto del ejercicio 2010 no se preveían los plazos y la periodicidad con que la Intervención municipal debía suministrar al Pleno del Ayuntamiento la información prevista en el artículo 207 de la LRHL; el control financiero por la Intervención municipal de la sociedad mercantil BUIN, SA, cuyo capital social pertenece íntegramente a la Entidad; como tampoco se establecen los criterios para el cálculo de los saldos de dudoso cobro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191.2 de la LRHL, conforme se indica en los apartados 5.4 y 7.2 del Informe.

d) La Intervención municipal no realiza, con carácter general, la fiscalización previa de los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones; no realiza ningún tipo de control de la actividad económico-financiera en la sociedad mercantil BUIN, SA, cuyo capital social pertenece íntegramente al Ayuntamiento; al tiempo que ha formalizado de forma errónea documentos contables de reconocimiento de obligaciones, sin haberse realizado efectivamente la obligación, en el sentido descrito en los apartados 5.6 y 7.1 del Informe.

e) El Ayuntamiento ha liquidado los ejercicios presupuestarios de los años 2007 a 2010 con un remanente de tesorería negativo, sin que el Pleno de la Entidad haya aprobado ninguna de las medidas previstas en el artículo 193 de la LRHL, a pesar de las advertencias realizadas al efecto por la Intervención municipal, tal como se detalla en los apartados 6.1 y 7.2 del Informe.

f) La sociedad mercantil BUIN, SA, cuyo capital social pertenece íntegramente al Ayuntamiento, no dispone de perfil de contratante en su página web, ni ha aprobado de las instrucciones de contratación, circunstancias que suponen un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 175 b) de la LCSP. En este sentido, la actividad contractual de la citada sociedad mercantil se realiza al margen de los principios y procedimientos establecidos en la LCSP, tal como se indica en el apartado 8.2 del Informe.

4. INFORMACIÓN GENERAL

El Ayuntamiento de Buñol se encuentra situado en la provincia de Valencia y su población alcanza los 10.120 habitantes, de acuerdo con el padrón municipal de fecha 1 de enero de 2010. Este municipio tiene una superficie de 112,40 Km^2 y, en lo que afecta a la actividad económica que en él se desarrolla, interesa hacer notar que tiene una gran tradición industrial, fundamentalmente basada en las industrias del papel y del cemento.

La configuración política actual de la Entidad, junto con los datos de las anteriores elecciones, es la siguiente:

Partido político	2011	2007
Partido Popular	7	3
Esquerra Unida del País Valencià	5	3
Partido Socialista Obrero Español	4	6
IAB - EVPV	1	1
Total	17	13

Cuadro 1

El Reglamento Orgánico que establece la organización municipal fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 21 de agosto de 1990, sin que se haya modificado con posterioridad.

En virtud de lo que se dispone en el citado reglamento orgánico, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aplicable, los órganos municipales a quienes corresponde el gobierno y administración de la Entidad son el alcalde, los tenientes de alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local. El Ayuntamiento de Buñol cuenta, asimismo, con una comisión especial de cuentas.

En relación con la situación administrativa de los puestos de trabajo de Secretaría, Intervención y Tesorería, cabe realizar las siguientes precisiones:

- El puesto de trabajo de Secretaría está clasificado de clase primera y está ocupado por concurso por una funcionaria de Administración local con habilitación estatal.

- El puesto de trabajo de Intervención está ocupado por concurso por un funcionario de Administración local con habilitación estatal.

- El puesto de trabajo de Tesorería está ocupado por un técnico de Administración general, funcionario de carrera del Ayuntamiento.

La información facilitada por la propia Entidad, que se ha completado con el análisis de los datos del sector público local recogidos en las bases de datos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y de la Conselleria d'Hisenda i Administració Pública, ha puesto de manifiesto que el Ayuntamiento de Buñol cuenta con una Entidad dependiente, denominada Buñol Industrial, S.A. (BUIN, S.A.), sociedad mercantil cuyo capital social pertenece íntegramente a la Entidad.

La citada sociedad mercantil se dedica a la gestión de la piscina municipal; la promoción, apoyo y participación en actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo del entorno socioeconómico, potenciando iniciativas generadoras de riqueza y empleo.

En el marco de la fiscalización realizada se ha comprobado que el Ayuntamiento cuenta con un inventario de bienes aprobado en fecha 22 de febrero de 1979, que no ha sido actualizado posteriormente. En este sentido la Entidad no cumple con lo dispuesto en el artículo 35 del RBEL, que dispone que en el inventario se han de reflejar anualmente los bienes, derechos y acciones de la Entidad y sus alteraciones, para determinar el verdadero patrimonio en cada ejercicio económico.

Hay que hacer notar que la regla 16 de la ICAL dispone que en el inventario de bienes y derechos de la Entidad debe recogerse un detalle individual de los diversos elementos del inmovilizado que tiene registrados en su contabilidad y que, en el caso de que no exista la necesaria coordinación entre la contabilidad y el inventario general, la Entidad deberá contar con un inventario específico, de carácter contable, para detallar individualmente su inmovilizado, previsión legal que tampoco cumple el Ayuntamiento.

5. RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMACIÓN AL PLENO

5.1 Tramitación y contenido de la Cuenta General

Como se ha comentado en el apartado 2.1 del Informe, la Cuenta General está integrada por la del propio Ayuntamiento y de la sociedad mercantil de participación íntegramente municipal, tal y como se dispone en el artículo 209.1 de la LRHL. En relación con el procedimiento de elaboración y aprobación de la Cuenta General, interesa resaltar las siguientes circunstancias de interés:

- La Cuenta General fue formada por la intervención municipal con retraso respecto al plazo legal establecido, en la medida en que debía haber sido sometida antes del día 1 de junio a Informe de la Comisión Especial de Cuentas de la Entidad, tal y como se dispone en el artículo 212.2 de la LRHL, y este trámite no se formalizó hasta el día 7 de octubre de 2011.

- En el expediente de formación y aprobación de la Cuenta General no existe documento alguno que justifique la fecha en la que se ha rendido la Cuenta General por el presidente de la Entidad y las cuentas correspondientes a la sociedad mercantil de titularidad municipal; que debe realizarse antes de día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan, tal y como se establece en el artículo 212.1 de la LRHL.

- La Cuenta General fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 30 de enero de 2012, cuando debería haberse formalizado este trámite antes del día 1 de octubre de 2011, tal y como se indica en el artículo 212.4 de la LRHL.

- La Cuenta General fue remitida a la Sindicatura de Comptes el día 24 de octubre de 2011, dentro del plazo establecido en el artículo 9.1 de la LSC, aunque sin la preceptiva aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento.

En virtud de lo dispuesto en la regla 98.1 y 3 de la ICAL, las cuentas anuales elaboradas por el Ayuntamiento comprenden el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria; a los que se unen las actas de arqueo de las existencias en caja referidas a fin de ejercicio y las notas o certificaciones de cada entidad bancaria de los saldos existentes en las mismas a favor de la Entidad referidos a fin de ejercicio y agrupados por nombre o razón social de la entidad bancaria.

Se ha comprobado que la Cuenta General aprobada por el pleno del Ayuntamiento coincide con la que previamente había sido remitida a la Sindicatura de Comptes, y que contiene todos los documentos e información establecida en la citada regla 98.1 y 3 de la ICAL.

En lo que se refiere a la liquidación del presupuesto del ejercicio 2010, interesa resaltar las siguientes circunstancias de interés que se han puesto de manifiesto en la fiscalización realizada:

- La aprobación se realizó en fecha 23 de septiembre de 2011, cuando debería haberse realizado antes del día 1 de marzo de 2011, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 191.3 de la LRHL.

- Se ha comprobado que la Entidad no ha remitido una copia de la liquidación del presupuesto a la Generalitat, tal y como se establece en el artículo 193.5 de la LRHL, que dispone que esta remisión debe realizarse antes de finalizar el mes de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda.

5.2 Datos básicos de los estados financieros de la Cuenta General

En el anexo I del presente Informe se adjuntan el balance y la cuenta del resultado económico-patrimonial, la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos, el resultado presupuestario y el estado de remanente de tesorería de los ejercicios 2009 y 2010.

En el cuadro siguiente se muestran las principales magnitudes presupuestarias de los ejercicios 2009 y 2010, expresados en euros

Magnitud	2009	2010
Presupuesto inicial	10.640.332	10.289.230
Previsión de ingresos definitiva	13.732.615	14.988.129
Previsión de gastos definitiva	13.732.615	14.988.129
Derechos reconocidos	11.075.897	12.629.477
Obligaciones reconocidas	10.159.233	12.167.465
Resultado presupuestario ajustado	368.157	16.879
Remanente de tesorería para gastos generales	(1.287.954)	(1.394.804)
Remanente de tesorería total	(522.698)	(435.276)

Cuadro 2

El resultado presupuestario y el remanente de tesorería que forman parte de la Cuenta General del Ayuntamiento se analizan en los apartados 7.1 y 7.2 del Informe.

El detalle de la ejecución del presupuesto del Ayuntamiento del ejercicio 2010, tanto en lo que se refiere al estado de ingresos, como en relación al estado de gastos, es el que se recoge en el siguiente cuadro:

ESTADO DE INGRESOS							
Capítulos	Descripción	Pto. defin.	Der. recon.	Ing. liquid.	Pte cobro	Grado ejec.	Grad. realiz.
1	Impuestos directos	3.679.300	3.606.409	3.163.230	443.179	98,0%	87,7%
2	Impuestos indirectos	250.000	173.922	158.828	15.094	69,6%	91,3%
3	Tasas y otros ingresos	2.181.169	2.009.437	1.535.238	474.199	92,1%	76,4%
4	Transferencias corrientes	2.862.032	2.417.742	1.880.809	536.933	84,5%	77,8%
5	Ingresos patrimoniales	521.851	368.321	346.792	21.529	70,6%	94,2%
6	Enajenación inv. reales	0	0	0	0	--	--
7	Transferencias de capital	3.223.208	3.599.750	1.539.698	2.060.052	111,7%	42,8%
8	Variación activos financ.	1.844.550	27.878	15.794	12.084	1,5%	56,7%
9	Variación pasivos financ.	426.019	426.019	426.019	0	100,0%	100,0%
TOTAL INGRESOS		14.988.129	12.629.477	9.066.408	3.563.070	84,3%	71,8%
ESTADO DE GASTOS							
Capítulos	Descripción	Pto. defin.	Oblig. rec.	Pagos liquid.	Pte pago	Grado ejec.	Grad. realiz.
1	Remuneraciones personal	4.852.178	4.337.715	4.302.980	34.735	89,4%	99,2%
2	Compra bienes y servicios	3.534.100	3.070.053	1.723.219	1.346.834	86,9%	56,1%
3	Intereses	220.250	129.483	129.208	274	58,8%	99,8%
4	Transferencias corrientes	701.462	661.872	263.090	398.783	94,4%	39,7%
6	Inversiones reales	5.389.462	3.764.585	1.424.548	2.340.037	69,9%	37,8%
7	Transferencias de capital	40.678	0	0	0	0,0%	-
8	Variación activos financ.	30.000	16.380	16.380	0	54,6%	100,0%
9	Variación pasivos financ.	220.000	187.377	187.377	0	85,2%	100,0%
TOTAL GASTOS		14.988.129	12.167.465	8.046.802	4.120.663	81,2%	66,1%

Cuadro 3

La Plataforma de Rendición de Cuentas de las Entidades locales que administra la Sindicatura de Comptes realiza una serie de comprobaciones que ponen de manifiesto diversas incidencias en las cuentas remitidas por las Entidades locales. En este sentido, en relación con la Cuenta General del ejercicio 2010 del Ayuntamiento de Buñol se han puesto de manifiesto las siguientes incidencias:

- No se cumplimentó la fecha del Informe de la Comisión Especial de Cuentas.

- No se cumplimentó la fecha de inicio del trámite de exposición al público de la Cuenta General.

- No se cumplimentó la fecha de presentación al Pleno de la Cuenta General.

- No se cumplimentó la fecha de aprobación de la Cuenta General.

En relación con las cuentas anuales de la sociedad mercantil, BUIN, SA, participada íntegramente por el Ayuntamiento de Buñol, las cifras de mayor interés son las siguientes:

Denominación	Capital social	Activo	Resultado
Buñol Industrial, S.A.	2.059.661	2.042.941	(16.309)

Cuadro 4

5.3 Estabilidad presupuestaria

La evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.2 del RLEP, corresponde a la Intervención municipal, que eleva anualmente al Pleno diversos informes referidos a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación. En el marco de la fiscalización realizada se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias de interés:

- La Intervención municipal no ha elaborado, con ocasión de la aprobación del presupuesto para el ejercicio 2010, el informe en el que se ponga de manifiesto que el Ayuntamiento cumple con el objetivo de estabilidad presupuestaria, tal como se establece en el citado artículo 16.2 del RLEP.

- En ninguno de los 14 expedientes de modificaciones presupuestarias tramitados durante el ejercicio 2010 se ha formalizado el preceptivo informe de la Intervención municipal sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

- El único informe que ha sido realizado por la Intervención municipal, con la finalidad de valorar el cumplimiento del citado objetivo de estabilidad presupuestaria, es el que se formalizó con ocasión de la aprobación de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2010.

En el informe realizado con ocasión de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2010 se concluye que el Ayuntamiento, en la fecha de cierre del ejercicio presupuestario, cumplía con el principio de estabilidad presupuestaria aunque, en el marco de la fiscalización realizada, se ha comprobado que esta conclusión no es correcta.

En el citado informe de la Intervención municipal se indica que el superávit de financiación en el ejercicio 2010 ascendía a la cifra de 64.757 euros, habiéndose comprobado que no existe tal superávit de financiación, sino una necesidad o déficit de financiación cifrada en un importe de 1.990.803 euros. Esta situación se produce por el hecho de que en el informe de la Intervención no se han realizado parte de los ajustes previstos en la normativa vigente, en razón de la imputación contable realizada de las transferencias corrientes y de capital.

Hay que hacer notar que las transferencias corrientes y de capital recibidas por una Entidad local deben contabilizarse en el momento de recibir los fondos de tesorería, aunque se puede anticipar el reconocimiento de derecho cuando se conozca de forma cierta que el ente concedente ha dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación.

En la medida en que el Ayuntamiento no había seguido el criterio anterior, la Intervención municipal debía haber realizado los correspondientes ajustes en el momento de realizar el Informe sobre el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria, en relación con los capítulos de transferencias corrientes y de capital. Se ha comprobado, sin embargo, que no se practicaron los preceptivos ajustes en relación con ninguno de estos dos capítulos presupuestarios.

En el supuesto de que el Informe de la Intervención hubiera concluido con la existencia de este déficit de financiación en la liquidación del presupuesto 2010, el Pleno del Ayuntamiento, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 19.1 y 21.1 del RLEP, debería haber aprobado un plan económico-financiero, con una proyección temporal máxima para alcanzar el reequilibrio a tres años, contados a partir del inicio del año siguiente al que se ponga de manifiesto el desequilibrio.

La intervención municipal no ha realizado, para su posterior elevación al Pleno de la Entidad, un Informe específico de la sociedad mercantil BUIN, S.A., sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, en la medida en que está obligada a aprobar su cuenta de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero, de acuerdo con los criterios del Plan General de Contabilidad, tal y como se establece en los artículos 4.2 y 16.2 del RLEP.

5.4 Información al Pleno del Ayuntamiento

El artículo 207 de la LRHL establece que la Intervención de la Entidad remitirá al Pleno de la Entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.

Las reglas 105 y 106 de la ICAL concretan el contenido de la información a suministrar al Pleno de la Entidad, que contendrá los datos relativos a la ejecución del presupuesto de gastos corriente y del presupuesto de ingresos corriente, así como los movimientos y la situación de la tesorería.

Se ha comprobado que no se ha cumplido con la obligación de información establecida en los citados preceptos legales, habiéndose puesto de manifiesto que en las bases de ejecución aprobadas para la gestión del presupuesto del ejercicio 2010, no se prevén los plazos y la periodicidad en los que la Intervención municipal ha de suministrar al Pleno de la Entidad la información prevista en el artículo 207 de la LRHL y en la regla 106 de la ICAL.

En el mismo sentido, en las bases de ejecución del presupuesto no existe referencia alguna al ejercicio de la función interventora respecto a las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad, tal y como se dispone en el artículo 213 de la LRHL, circunstancia que ha determinado que el Ayuntamiento no realice el control financiero de la sociedad mercantil pública BUIN, S.A., y, en consecuencia, no se remita información alguna al Pleno de la Entidad, tal como establece en el artículo 220.4 de la LRHL.

5.5 Modificaciones presupuestarias

La evolución del presupuesto inicial del ejercicio 2010, de acuerdo con las diferentes modificaciones presupuestarias realizadas en cada uno de los capítulos presupuestarios y de la información que se recoge en la liquidación del presupuesto, tanto en el estado de ingresos, como en el estado de gastos, es la que se recoge en el siguiente cuadro:

ESTADO DE INGRESOS					
Capítulos	Descripción	Pto inic.	Modif. prep.	Pto. def.	% s / total
1	Impuestos directos	3.679.300	0	3.679.300	24,5%
2	Impuestos indirectos	250.000	0	250.000	1,7%
3	Tasas y otros ingresos	2.181.169	0	2.181.169	14,6%
4	Transferencias corrientes	2.765.348	96.684	2.862.032	19,1%
5	Ingresos patrimoniales	521.851	0	521.851	3,5%
6	Enajenación inv. reales	0	0	0	0,0%
7	Transferencias de capital	435.543	2.787.665	3.223.208	21,5%
8	Variación activos financ.	30.000	1.814.550	1.844.550	12,3%
9	Variación pasivos financ.	426.019	0	426.019	2,8%
TOTAL INGRESOS		10.289.230	4.698.899	14.988.129	100,0%
ESTADO DE GASTOS					
Capítulos	Descripción	Pto. inic.	Modif. prep.	Pto. def.	% s / total
1	Remuneraciones personal	4.692.151	160.027	4.852.178	32,4%
2	Compra bienes y servicios	3.471.805	62.295	3.534.100	23,6%
3	Intereses	280.250	(60.000)	220.250	1,5%
4	Transferencias corrientes	701.462	0	701.462	4,7%
6	Inversiones reales	953.562	4.435.900	5.389.462	36,0%
7	Transferencias de capital	0	40.678	40.678	0,3%
8	Variación activos financ.	30.000	0	30.000	0,2%
9	Variación pasivos financ.	160.000	60.000	220.000	1,5%
TOTAL GASTOS		10.289.230	4.698.899	14.988.129	100,0%

Cuadro 5

El detalle de las modificaciones presupuestarias realizadas en el ejercicio 2010 en cada uno de los capítulos del presupuesto de gastos del Ayuntamiento, de acuerdo con la información que se recoge en la memoria de las cuentas anuales, con indicación de los tipos de modificaciones realizadas y las cifras expresadas en euros es el siguiente:

Descripción	Tipo de modificación presupuestaria					TOTAL
	Generación	Incorporac. remanent.	Créditos extraordin.	Transferen.	Bajas	
Gastos personal	29.330	150.697	-	-	(20.000)	160.027
Gastos funcionamiento	58.495	-	-	(46.200)	-	12.295
Gastos financieros	-	-	-	(60.000)	-	(60.000)
Inversiones reales	2.796.525	1.593.207	134.500	46.200	(92.000)	4.478.432
Transferencias capital	-	40.678	-	-	(22.500)	18.178
Pasivos financieros	-	-	-	60.000	-	60.000
TOTAL	2.884.350	1.784.582	134.500	0	(134.500)	4.668.932

Cuadro 6

Este detalle recoge una cifra total de modificaciones presupuestarias realizadas durante el ejercicio que no coincide con la que se desprende de la liquidación del ejercicio presupuestario.

El importe total de las modificaciones presupuestarias que figura en la liquidación del presupuesto supera en la cifra de 29.968 euros la que figura en la memoria de la Cuenta General. En este contexto cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Las cifras que se recogen en la memoria de la Cuenta General se corresponden con los expedientes de modificación presupuestaria que han sido facilitados por el Ayuntamiento y que han sido revisados.

- Se ha comprobado que no coinciden las cifras que se ofrecen respecto a los capítulos de gastos de funcionamiento, inversiones reales y transferencias de capital.

Las circunstancias anteriores suponen una deficiencia de control interno significativa que no debería haberse producido y que pone de manifiesto la necesidad de que la intervención municipal arbitre procedimientos de control en relación con la tramitación de los expedientes de modificaciones presupuestarias y a la elaboración de los diferentes documentos que se integran en la Cuenta General del Ayuntamiento.

El importe total de las modificaciones realizadas en el ejercicio, de acuerdo con la información que se recoge en la memoria de la Cuenta General, ha ascendido a la cifra de 4.668.932 euros, que representa un porcentaje del 46% del presupuesto inicial del ejercicio y que pone de manifiesto que éste recogía unas previsiones de ingresos y unos créditos presupuestarios de gastos que no se ajustaban a la realidad económica del Ayuntamiento.

Con independencia de la circunstancia anterior, que exige que la Entidad elabore sus presupuestos anuales con mayor rigor, en el trabajo efectuado en la revisión de los expedientes de modificaciones, se ha comprobado que se han realizado 14 expedientes de modificaciones de crédito del estado de gastos por importe de 4.668.932 euros, que se han financiado de la siguiente forma:

Descripción	Importe	% s/total
Transferencias corrientes	297.382	6,4%
Transferencias de capital	4.273.078	91,5%
Variación pasivos financieros	98.472	2,1%
TOTAL	4.668.932	100,0%

Cuadro 7

En el estado de gastos, las modificaciones de créditos han afectado fundamentalmente al capítulo presupuestario de inversiones reales, en una cifra de 4.478.432 euros, que representa un porcentaje del 95,9% del total de modificaciones realizadas al estado de gastos en el ejercicio 2010.

En la fiscalización de los expedientes de modificaciones presupuestarias se han puesto de manifiesto, como se indica en el apartado 4.3 del Informe, que no se ha formalizado el preceptivo Informe de la Intervención municipal sobre el cumplimiento del objetivo de la estabilidad presupuestaria, tal y como se establece en el artículo 16.1 del RLEP.

5.6 Resultados de la función interventora

La Intervención municipal no realiza, con carácter general, la intervención crítica o previa de los actos, documentos o expedientes susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores, tal y como se establece en el artículo 214.1.a) de la LRHL. En este sentido, se ha comprobado que sólo se realiza cuando los gastos se articulan mediante un procedimiento de contratación; mientras que en el resto de los supuestos, la fiscalización se realiza con posterioridad, en el momento en el que la factura llega a la Intervención municipal.

Como se indica en el apartado 5.4 del Informe, la Intervención municipal no realiza ningún tipo de control sobre las cuentas anuales y la actividad económico-financiera de la sociedad mercantil BUIN, S.A., cuyo capital social pertenece íntegramente al Ayuntamiento, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 213 y 220 de la LRHL.

Se ha comprobado que en determinados expedientes de obras, la Intervención municipal reconoce de forma errónea las obligaciones en el momento de la adjudicación y no cuando se presentan las certificaciones de obras. Con posterioridad, con ocasión del cierre del ejercicio presupuestario, se corrigen de forma inadecuada estos errores en la contabilidad municipal, modificando los documentos contables formalizados en su día, en lugar de realizar un documento de reconocimiento de obligaciones barrado o de anulación, tal como se dispone en la normativa contable de aplicación, circunstancia que resta fiabilidad a la contabilidad de la Entidad.

En el marco de los trabajos de fiscalización realizados en el Ayuntamiento se ha comprobado que, en el ejercicio 2010, la Intervención municipal formalizó un total de 31 reparos, en cuya revisión se han puesto de manifiesto que, en los supuestos en los que los reparos han de ser resueltos por el Pleno de la Entidad, no se produce una resolución expresa de la discrepancia, tal y como se prevé en el artículo 217.2 de la LRHL.

En el sentido expuesto, en tres supuestos en que se trataba de obligaciones o gastos cuya aprobación era competencia del Pleno de la Entidad, se aprobó el correspondiente acuerdo por este órgano del Ayuntamiento, sin hacer mención alguna al reparo formulado por la Intervención municipal y aprobándose el correspondiente punto del orden del día, sin valorar el criterio expresado en el reparo de la Intervención.

En lo que se refiere a los temas que no son competencia del Pleno de la Entidad, sino del alcalde o de un concejal delegado, siendo la resolución de los reparos competencia del Pleno, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 217.2.a) de la LRHL, no se traslada el reparo a este órgano de la Entidad para su resolución, sino que se formaliza una mera comunicación periódica, sin que exista un acuerdo específico del Pleno sobre las discrepancias.

Los procedimientos descritos no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la LRHL, que especifica los supuestos en los que el Pleno de la Entidad debe resolver las discrepancias de la Intervención, mediante un acuerdo expreso que levante la suspensión del expediente administrativo correspondiente, tal y como se establece en el artículo 216.2 de la LRHL.

El artículo 218 de la LRHL establece la obligación de la Intervención municipal de elevar Informe al pleno de todas las resoluciones adoptadas por el presidente de la Entidad contrarias a los reparos efectuados, sin que esta comunicación pueda sustituir los acuerdos que, de forma expresa, deban adoptarse para la resolución de las discrepancias.

En el mismo sentido, se ha comprobado que en los supuestos en los que la competencia para la resolución de las discrepancias con la Intervención municipal corresponde al alcalde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217.1 de la LRHL, tampoco existe una resolución expresa por parte de éste, sino que los actos que han sido objeto de un reparo por la Intervención municipal son aprobados sin que éste sea tenido en cuenta por el órgano encargado de la gestión administrativa.

En lo que se refiere al contenido concreto de los reparos formalizados por la Intervención municipal se refieren, entre otros, a los siguientes gastos:

- El Ayuntamiento ha estado realizando gastos en los que, por su importancia económica, debería haberse tramitado el correspondiente expediente administrativo de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en la LCAP, sin que hayan sido formalizados por la Entidad.

- Se han pagado los servicios de determinados profesionales sin haber formalizado ningún expediente de contratación administrativa o contrato laboral, al tiempo que se utilizaban los medios y las instalaciones del propio Ayuntamiento.

- El Ayuntamiento colabora con determinadas asociaciones sin fines de lucro con la finalidad que éstas presten un servicio a los ciudadanos de Buñol, aunque sin haber formalizado el preceptivo convenio en el que se especifiquen los derechos y las obligaciones que asumen ambas partes.

- El Ayuntamiento ha realizado gastos sin haber crédito presupuestario al efecto.

Con independencia de los reparos formulados por la Intervención municipal, existen diversos Informes de la Secretaría del Ayuntamiento, en los que se ponen de manifiesto determinados incumplimientos del ordenamiento jurídico, que se refieren a las siguientes cuestiones:

a) Prórroga de contratos laborales en algunos casos y en otros casos de nueva contratación, de personal laboral a jornada completa y a tiempo parcial al margen de las disposiciones que regulan la contratación de personal por parte de las Administraciones públicas de forma recurrente, con el peligro de que estas personas puedan convertirse en laborales fijos al margen de procedimientos que garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad.

b) Prórrogas de contratos menores, conculcando lo establecido en el artículo 23.3 de la LCSP.

5.7 Cumplimiento de las medidas contra la morosidad

La ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen diversas medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, cuya entrada en vigor se produjo en fecha 7 de julio de 2010, introdujo una serie de obligaciones que deben cumplir las entidades locales, con la finalidad de limitar la morosidad de las Administraciones públicas.

En el marco de la fiscalización realizada se ha comprobado que el Ayuntamiento de Buñol, en el ejercicio 2011, no había introducido los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado texto legal, salvo la referida a la existencia de un registro de las facturas y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los mismos, cuya gestión corresponde a la Intervención municipal.

6. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

6.1 Previsiones iniciales del presupuesto

Un análisis comparativo del presupuesto inicial de los ejercicios 2010 y 2009, con la participación de cada uno de los capítulos presupuestarios en relación al presupuesto aprobado, así como la variación experimentada entre ambos, es el que se recoge a continuación, con las cifras expresadas en euros:

Capítulos		Presupuesto inicial				Variación 2010/09	
		2010	%	2009	%	Importe	%
I	Impuestos directos	3.679.300	35,8%	3.738.565	35,1%	(59.265)	(1,6%)
II	Impuestos indirectos	250.000	2,4%	600.000	5,6%	(350.000)	(58,3%)
III	Tasas y otros ingresos	2.181.169	21,2%	1.831.755	17,2%	349.414	19,1%
IV	Transferencias corrientes	2.765.348	26,9%	2.457.000	23,1%	308.348	12,5%
V	Ingresos patrimoniales	521.851	5,1%	469.851	4,4%	52.000	11,1%
VI	Enajenac. de inver. reales	0		0	-	0	-
VII	Transferencias de capital	435.543	4,2%	973.768	9,2%	(538.225)	(55,3%)
VIII	Activos Financieros	30.000	0,3%	30.000	0,3%	0	0,0%
IX	Pasivos financieros	426.019	4,1%	539.393	5,1%	(113.374)	(21,0%)
	Total Ingresos	10.289.230	100%	10.640.332	100%	(351.102)	(3,3%)
I	Gastos de personal	4.692.151	45,6%	4.552.778	42,8%	139.373	3,1%
II	Gastos de funcionamiento	3.471.805	33,7%	3.364.700	31,6%	107.105	3,2%
III	Gastos financieros	280.250	2,7%	250.000	2,3%	30.250	12,1%
IV	Transferencias corrientes	701.462	6,8%	724.692	6,8%	(23.230)	(3,2%)
VI	Inversiones reales	953.562	9,3%	1.573.162	14,8%	(619.600)	(39,4%)
VII	Transferencias de capital	0	-	0	-	0	-
VII	Activos Financieros	30.000	0,3%	30.000	0,3%	0	0,0%
IX	Pasivos financieros	160.000	1,6%	145.000	1,4%	15.000	10,3%
	Total Gastos	10.289.230	100%	10.640.332	100%	(351.102)	(3,3%)

Cuadro 8

En relación a la estructura del estado de gastos del presupuesto inicialmente aprobado por el Ayuntamiento para los ejercicios 2009 y 2010, que se muestra en el cuadro anterior, interesa destacar la especial significación de los capítulos de gastos de personal y gastos de funcionamiento, que entre los dos representan sendos porcentajes del 74,4% y 79,3%, respecto del total de gastos aprobados en los ejercicios 2009 y 2010.

En lo que afecta a la estructura del estado de ingresos del presupuesto inicial aprobado por el Ayuntamiento en los ejercicios 2009 y 2010, resulta interesante destacar que los tres capítulos presupuestarios más significativos; que son los referidos a "Impuestos directos", "Transferencias corrientes" y "Tasas y otros ingresos"; han pasado de representar un porcentaje del 75,4% en 2009, a un porcentaje del 83,8% en el ejercicio 2010.

En lo que se refiere al procedimiento de elaboración y aprobación del presupuesto municipal del ejercicio 2010, interesa hacer notar que en el Informe económico-financiero previsto en el artículo 168.1.e) de la LRHL, en el que se exponen las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, así como la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos previstos, se propone la devolución del presupuesto a la Concejalía de Hacienda por los siguientes motivos:

- La previsión de ingresos que se realiza es errónea, al estar calculada de forma deficiente, con la finalidad de no reconocer un déficit inicial de unos 500.000 euros. En este sentido, en la liquidación del presupuesto del ejercicio se puede confirmar esta conclusión del informe de la Intervención, entre otras partidas, en la referida a la tasa del servicio de agua, en la que se ha producido un exceso en las previsiones presupuestarias de 215.245 euros.

- En relación con el reconocimiento de deudas, la Intervención municipal calcula que en el ejercicio 2010, se van a tener que realizar expedientes de reconocimiento extrajudicial de deudas, por un importe mínimo de 900.000 euros, como consecuencia de que determinadas partidas del presupuesto de gastos que han sido excedidas ejercicio tras ejercicio, sin que por parte del Ayuntamiento se hayan adoptado las medidas necesarias para la resolución del problema.

- En el marco de la fiscalización realizada se ha comprobado que el Ayuntamiento no resolvió las diversas circunstancias puestas de manifiesto en el informe económico-financiero de la Intervención municipal, en el sentido de modificar las previsiones de ingresos y gastos inicialmente aprobadas.

Asimismo el Ayuntamiento no ha tomado ninguna de las medidas a que le obliga el artículo 193 de la LRHL, en relación con la existencia de remanentes de tesorería negativos, teniendo en cuenta que los remanentes de tesorería de los ejercicios 2007 a 2010 han sido negativos, circunstancia que representa un incumplimiento relevante del citado precepto legal y que se ha puesto de manifiesto en diversos informes de la Intervención municipal.

6.2 Elaboración y aprobación del presupuesto

En el análisis realizado en el procedimiento de aprobación del presupuesto del Ayuntamiento del ejercicio 2010 y del contenido de la documentación incorporada al presupuesto, se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

- La aprobación inicial del presupuesto se realizó en fecha 29 de diciembre de 2009 y, en la medida en que no se presentaron reclamaciones durante el plazo de exposición pública del presupuesto inicialmente aprobado, éste se consideró definitivamente aprobado en fecha 16 de febrero de 2010, fecha de finalización del citado plazo, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de 2 de marzo de 2010.

- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 169.6 de la LRHL, en la medida en que al iniciarse el ejercicio económico no había entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se consideró automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior, con sus créditos iniciales y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto.

- La remisión del presupuesto a la Administración del Estado y la Generalitat se realizó en fecha 1 de marzo de 2010, con posterioridad al plazo previsto en el artículo 169.4 de la LRHL, que dispone que se ha de realizar simultáneamente al envío al Boletín Oficial de la Provincia.

Como se puede concluir de los datos anteriores, el Ayuntamiento aprobó el presupuesto del ejercicio 2010 con posterioridad al plazo previsto en el artículo 169.2 de la LRHL, que dispone que la aprobación definitiva debiera haberse realizado con anterioridad al 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse. En consecuencia, el presupuesto del ejercicio 2010 entró en vigor una vez iniciado el ejercicio presupuestario, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como se dispone en el artículo 169.5 de la LRHL.

En relación al contenido del expediente administrativo de aprobación del presupuesto que ha facilitado el Ayuntamiento, interesa reseñar que en el mismo no constan los estados de previsión de gastos e ingresos de la sociedad mercantil BUIN, SA, cuyo capital social pertenece íntegramente a la Entidad, tal y como se establece en el artículo 164.1 de la LRHL.

En el mismo sentido, en el expediente administrativo tampoco constan los siguientes anexos al presupuesto general, previstos en el artículo 166.1 de la LRHL:

- Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años, pueden formular los municipios.

- Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social es titular único o partícipe mayoritario la Entidad local.

- El estado de consolidación del presupuesto de la propia Entidad con el de la sociedad mercantil de ella dependiente y estados de previsión de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles.

- El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda comprensiva del detalle de operaciones de crédito o de endeudamiento pendientes de reembolso al principio del ejercicio, de las nuevas operaciones previstas a realizar a lo largo del ejercicio y del volumen de endeudamiento al cierre del ejercicio económico.

En lo que se refiere al contenido de las bases de ejecución del presupuesto, que contienen la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia Entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, y que se incluyen en el presupuesto general de la Entidad, tal y como se dispone en el artículo 165.1 de la LRHL, interesa hacer notar las siguientes observaciones:

- En las bases no existe una regulación del procedimiento relacionado con los compromisos de gastos plurianuales, tal y como se establece en el artículo 9.2.k) del RLRHL.

- No se recogen los criterios por los que los derechos pendientes de cobro han de considerarse de difícil o imposible recaudación, a los efectos de calcular el remanente de tesorería de la Entidad, tal y como se establece en el artículo 191.2 de la LRHL.

Como se recoge en el apartado 5.4 del Informe, en las bases de ejecución del presupuesto no se prevén los plazos y la periodicidad en los que la Intervención municipal ha de suministrar al Pleno de la Entidad la información prevista en el artículo 207 de la LRHL; como tampoco existe una regulación del ejercicio de la función interventora respecto a las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad local, tal y como se dispone en el artículo 213 de la LRHL.

En relación a la gestión de las subvenciones previstas en el presupuesto de la Entidad, que concede anualmente el Ayuntamiento, interesa hacer notar las siguientes observaciones:

- La Entidad no ha aprobado una ordenanza específica en la que se regule el procedimiento de concesión y gestión administrativa de las subvenciones, en ejecución de lo dispuesto en la LGS.

- El Ayuntamiento no ha aprobado el plan estratégico de subvenciones, tal como se exige en el artículo 8 de la LGS.

- En relación a las subvenciones nominativas que figuran en el presupuesto de la Entidad, no se formalizan los correspondientes convenios en los que se especifiquen los derechos y las obligaciones de cada una de las partes, tal y como se dispone en el artículo 28 de la LGS.

7. RESULTADO PRESUPUESTARIO Y REMANENTE DE TESORERIA

7.1 Resultado presupuestario

Los conceptos y cifras que componen el resultado presupuestario que se integra en la Cuenta General del Ayuntamiento del ejercicio 2010 son los que se expresan a continuación, con las cifras expresadas en euros:

	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	AJUSTES	RESULTADO PRESUPUESTARIO
a. Operaciones corrientes	8.575.831	8.199.123	0	376.708
b. Operaciones capital	3.599.750	3.764.585	0	(164.835)
1. Total operaciones no financieras (a+b)	12.175.581	11.963.708	0	211.873
2. Activos financieros	27.878	16.380	0	11.498
3. Pasivos financieros	426.019	187.377	0	238.642
RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO	12.629.478	12.167.465	0	462.013
4. Créditos gastados fin. con rte. Tª. para gastos generales	0	0	0	0
5. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio	0	0	514.394	514.394
6. Desviaciones de financiación positivas del ejercicio	0	0	959.528	959.528
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO	0	0	(445.134)	16.879

Cuadro 9

Como se puede comprobar en el cuadro anterior, el resultado presupuestario ajustado del ejercicio 2010 ha ascendido a un importe positivo de 16.879 euros, cuando en el ejercicio anterior ascendió a una cifra de 368.157 euros.

La evolución del resultado presupuestario en sus diferentes componentes, entre los ejercicios 2009 y 2010, se muestra en el siguiente cuadro, con las cifras expresadas en euros:

RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO EJERCICIOS 2009 Y 2010	2010	2009	Variación bruta	% 2010 /2009
a Operaciones Corrientes	376.708	791.629	(414.921)	(52,4%)
b Otras operaciones no financieras	(164.835)	(556.299)	391.464	(70,4%)
1.Total operaciones no financieras (a+b)	211.873	235.330	(23.457)	(10,0%)
2.Activos financieros	11.498	(15.298)	26.796	(175,2%)
3. Pasivos financieros	238.642	696.632	(457.990)	(65,7%)
I. Resultado presupuestario del ejercicio (1+2+3)	462.013	916.664	(454.651)	(49,6%)
4. (+) Ctos. financiados con rem. tesor. para gtos. grales	0	0	0	-
5. (+) Desviaciones financ. negativas del ejercicio	514.394	216.749	297.645	137,3%
6. (-) Desviaciones financiac.positivas del ejercicio	959.528	765.256	194.272	25,4%
II. Resultado presupuestario ajustado (I+4+5+6)	16.879	368.157	(351.278)	(95,4%)

Cuadro 10

El análisis del cuadro anterior permite formular las siguientes consideraciones:

- El resultado presupuestario del ejercicio 2010 ha sido de 462.013 euros, lo cual ha supuesto una reducción del 49,6% respecto al resultado presupuestario que se generó en la liquidación del presupuesto del ejercicio 2009.

  La circunstancia anterior se ha producido, fundamentalmente, por un menor superávit en el capítulo de pasivos financieros, que ha disminuido respecto al que se produjo en el ejercicio anterior en un 65,7%. En este sentido, si se tienen en cuenta las operaciones económicas que se imputan a este capítulo de los estados de ingresos y gastos, implica que el Ayuntamiento ha reconocido derechos por operaciones de préstamos en cuantía muy superior al importe de las obligaciones reconocidas por amortización de operaciones de préstamos.

  Hay que significar que el Ayuntamiento ha incrementado su endeudamiento a largo plazo, con respecto al ejercicio 2009, en la cifra de 238.642 euros. En este sentido, interesa resaltar que durante el ejercicio 2010 la Entidad ha solicitado un préstamo para inversiones a largo plazo por un importe de 426.019 euros.

- El resultado presupuestario ajustado del ejercicio 2010 ha sido de 16.879 euros, cifra que es un 95,4% inferior al que se generó en el ejercicio anterior, en el que se elevó a 368.157 euros. Esta reducción es consecuencia, fundamentalmente, de los ajustes por desviaciones de financiación, que no se produjeron en el ejercicio 2009.

- En la revisión de las desviaciones de financiación calculadas por el Ayuntamiento, no se han observado incidencias significativas que afecten al cálculo de esta magnitud que forma parte del resultado presupuestario.

- Hay que hacer notar que, en la revisión de los expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos del ejercicio 2010 y 2011, que han sido aprobados por el Pleno de la Entidad, se desprende la existencia de gastos realizados en el ejercicio 2009 y 2010, que no fueron imputados a dichos presupuestos, habiéndose generado un ajuste neto positivo al resultado presupuestario del ejercicio 2010 por importe de 112.166 euros, tal como se refleja en el siguiente cuadro comprensivo de la información global sobre estos expedientes:

Ejercicio de aprobación	Nº expediente	Gastos ejer. 2009 imputados a 2010	Gastos ejer. 2010 imputados a 2011	Ajuste result. presup. 2010
2010	01	(822.549)	-	(822.549)
2011	01	-	697.281	697.281
2011	02	-	13.102	13.102
Total		(822.549)	710.383	(112.166)

Cuadro 11

- En la fiscalización que se ha realizado en el área de contratación administrativa se ha puesto de manifiesto que el resultado presupuestario ajustado del ejercicio debería ser ajustado al alza, en un importe de 155.888 euros, como consecuencia de no haber elaborado con rigor el presupuesto municipal y de no haber aplicado de forma correcta el principio del devengo en la imputación contable de las obligaciones reconocidas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Denominación Contrato	Descripción ajuste	Importe
Restauración y ampliación edificio municipal (expediente 2/2009)	Se han imputado al presupuesto ejercicio 2010 obras por una cantidad menor de las que realmente se han ejecutado en el ejercicio.	58.209
Instalación contadores de agua (expediente 5/2009)	Se han imputado al presupuesto ejercicio 2010 obras por una cantidad mayor de las que realmente se han ejecutado en el ejercicio.	(314.805)
Renovación pavimento en dos calles de la localidad (expediente 9/2009)	Se han imputado al presupuesto ejercicio 2010 obras por una cantidad menor de las que realmente se han ejecutado en el ejercicio.	48.539
Parque Fluvial de Buñol fase II (expediente 15/2010)	Se han imputado al presupuesto ejercicio 2010 obras por una cantidad menor de las que realmente se han ejecutado en el ejercicio.	52.169
Total		(155.888)

Cuadro12

En relación con los datos recogidos en el cuadro anterior, interesa destacar el hecho de que en el contrato de obras 5/2009 se han imputado al presupuesto del ejercicio 2010 gastos que se han producido en el ejercicio 2011, circunstancia que pone de manifiesto una deficiencia de control interno que afecta a la fiabilidad de la contabilidad municipal.

Esta circunstancia se ha producido, como se comenta en el apartado 5.6 del Informe, porque el Ayuntamiento ha contabilizado de forma errónea el reconocimiento de la obligación en el momento de la adjudicación del contrato y no en el momento de la presentación de las facturas o certificaciones de obras.

7.2 Remanente de tesorería

Los conceptos y cifras que componen el remanente de tesorería que se integra en la Cuenta General del Ayuntamiento del ejercicio 2010 son los que se recogen a continuación, con las cifras expresadas en euros:

REMANENTE DE TESORERÍA	2010	2009	% 2010/2009
1.(+) Fondos líquidos	504.543	1.111.865	(54,6%)
2.(+) Derechos pendientes de cobro	*6.378.345*	*4.112.173*	55,1%
-(+) Del Presupuesto corriente	3.563.070	1.613.509	120,8%
-(+) De Presupuestos cerrados	2.764.456	2.479.009	11,5%
-(+) De operaciones no presupuestarias	62.129	51.577	20,5%
-(-) Cobros realizados pendientes de aplicación definitiva	11.310	31.922	(64,6%)
3.(-) Obligaciones pendientes de pago	*7.318.165*	*5.746.736*	27,3%
-(+) Del Presupuesto corriente	4.120.663	1.882.970	118,8%
-(+) De Presupuestos cerrados	1.847.079	1.240.692	48,9%
-(+) De operaciones no presupuestarias	1.350.423	2.623.074	(48,5%)
-(-) Pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	0	0	-
I. Remanente de tesorería total (1 + 2 - 3)	*(435.277)*	*(522.698)*	(16,7%)
II. Saldos de dudoso cobro	0	0	0
III. Exceso de financiación afectada	959.528	765.256	25,4%
IV. Remanente de tesorería para gastos generales (I - II - III)	(1.394.805)	(1.287.954)	8,3%

Cuadro 13

El remanente de tesorería total del ejercicio 2010 ha sido negativo en un importe de 435.277 euros, cifra que se ha reducido en un 16,7% respecto al ejercicio anterior. Hay que significar, no obstante, que como consecuencia del saldo acumulado de las desviaciones de financiación, el remanente de tesorería para gastos generales ha ascendido a un importe negativo de 1.394.805 euros, habiéndose incrementado en un 8,3% respecto al ejercicio anterior.

En el marco de la fiscalización realizada se ha revisado el cálculo del remanente de tesorería por el Ayuntamiento, habiéndose puesto de manifiesto las siguientes circunstancias que deben ser resaltadas:

- Como se ha comentado en el apartado 6.1 del Informe, el Ayuntamiento ha liquidado el presupuesto del ejercicio 2010 con importes negativos, tanto en el remanente de tesorería total, como en el remanente de tesorería para gastos generales, sin que el Pleno de la Entidad haya adoptado alguna de las medidas a que le obliga el art. 193 de la LRHL, a pesar de los diversos informes que, en este sentido, ha realizado la Intervención municipal, pues esta situación se produce desde el ejercicio 2007.

La circunstancia anterior representa un incumplimiento relevante de la legislación aplicable a la ejecución y liquidación del presupuesto de las entidades locales, habiéndose perjudicado de forma notable los intereses de los proveedores de suministros, servicios e inversiones del Ayuntamiento, que han tenido grandes dificultades para cobrar las deudas del Ayuntamiento, teniendo que acogerse alguno de ellos en el ejercicio 2012 al Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

- En el artículo 191.2 de la LRHL se dispone que la cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse minorando, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

  Como se ha indicado en el apartado 6.2 del Informe, en la bases de ejecución del presupuesto del ejercicio 2010 no existe una regulación específica de los derechos pendientes de cobro, circunstancia que representa un incumplimiento relevante de la legislación aplicable a la liquidación del presupuesto de las entidades locales, que determina la falta de rigor en el cálculo del remanente de tesorería, cuyas cifras no ofrecen la fiabilidad necesaria.

  Tal como se muestra en el cuadro que se recoge a continuación, el Ayuntamiento tiene significativos saldos de derechos pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2010, con una antigüedad que exigiría que una gran parte de ellos fueran considerados como saldos de dudoso cobro.

Ejercicio	Importe	% sobre total
Ejercicio 2001	5.528	0,2%
Ejercicio 2002	52.248	1,9%
Ejercicio 2003	124.832	4,5%
Ejercicio 2004	47.426	1,7%
Ejercicio 2005	113.917	4,1%
Ejercicio 2006	352.564	12,8%
Ejercicio 2007	501.670	18,1%
Ejercicio 2008	782.567	28,3%
Ejercicio 2009	783.703	28,3%
Total	2.764.455	100,0%

Cuadro 14

En relación con los citados saldos pendientes de cobro, la Entidad debe adoptar las medidas que sean necesarias para incrementar el grado de realización y llevar a cabo un análisis riguroso de cada uno de ellos, con la finalidad de regularizar todos aquellos que no puedan ser cobrados por la Entidad, que previamente han de ser considerados como saldos de dudoso cobro.

Con independencia de que no se corresponde con la gestión presupuestaria del ejercicio 2010, que es el objeto del presente Informe, interesa dejar constancia de las siguientes circunstancias que se han puesto de manifiesto durante la realización del trabajo de fiscalización, con la finalidad de conocer la situación económico-financiera de la Entidad:

- Con la finalidad de poder hacer frente a las deudas con sus proveedores, el Ayuntamiento se ha acogido en el ejercicio 2011 al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores de Entidades locales y Comunidades autónomas, creado en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 8/2011, de 9 de marzo, que se articula a través de operaciones de crédito con el Instituto de Crédito Oficial, con el que la Entidad ha formalizado una operación de crédito por un importe de 341.307euros.

- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2012, rechazó acogerse al plan de financiación para cancelar obligaciones pendientes de las Entidades locales regulado por el Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero. Hay que significar que la propuesta de financiación rechazada ascendía a un importe de 2.662.258 euros y que esta circunstancia ha determinado que no se haya aprobado el correspondiente plan de ajuste elaborado por la Intervención municipal

  Con independencia de las consideraciones anteriores, interesa hacer notar que, a la vista de la difícil situación financiera del Ayuntamiento, la decisión adoptada puede determinar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectúe las retenciones que procedan con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado, circunstancia que originaría significativos problemas de tesorería para el Ayuntamiento, agravando su situación de solvencia económica y dificultando que pueda hacer frente a sus obligaciones económicas.

- En la fecha de cierre del ejercicio 2010, tal como se pone de manifiesto en el cuadro en el que se recoge el cálculo del remanente de tesorería, el importe de las obligaciones pendientes de pago del presupuesto corriente ascendía a 4.120.663 euros, situación generada, fundamentalmente, por las obligaciones impagadas de los capítulos de gastos de funcionamiento e inversiones reales, con el siguiente detalle expresado en euros:

Capítulo	Descripción	Importe
2	Gastos corrientes y de funcionamiento	1.346.834
6	Inversiones reales	2.340.037
Total importe capítulos 2 y 6		3.686.871
Porcentaje sobre el total pendiente de pago a 31/10/2010		89,5%

Cuadro 15

La situación descrita pone de manifiesto la falta de recursos de la Entidad para poder hacer frente a sus obligaciones durante el ejercicio presupuestario, circunstancia que condicionaría posteriormente la ejecución presupuestaria en el ejercicio 2011, así como una merma importante en la cantidad y calidad de los servicios que presta el

Ayuntamiento. En este sentido, a la empresa adjudicataria del servicio de recogida de los residuos sólidos, de acuerdo con el trabajo realizado en el área de contratación administrativa, se le adeudaba una cantidad mínima de 428.223 euros.

- En lo que afecta a los derechos pendientes de cobro del Ayuntamiento, tanto de ejercicio corriente como de ejercicios cerrados, representan un importe significativo en la fecha de cierre del ejercicio 2010, que se eleva a la cifra de 6.327.526 euros. En lo que se refiere al saldo de derechos pendientes de cobro del ejercicio 2010, que representa un 59,5% del total, los datos de la ejecución presupuestaria de las partidas más significativas son los siguientes:

Partida	Descripción	% / Ppto. definitivo	Grado ejecución	Derechos pendientes cobro	Grado realización
11300	Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana	11,3%	99,8%	235.610	86,1%
13000	Impuesto sobre Actividades Económicas	7,9%	100,7%	63.471	94,7%
30000	Tasa servicio de agua	5,7%	74,7%	318.085	49,9%
42000	Participación tributos Estado	12,3%	77,4%	0	100,0%
72002	Fondo Estatal Empleo y Sostenibilidad Local	5,7%	101,0%	216.947	75,0%
75080	Plan especial apoyo inversión	12,0%	100,0%	1.142.030	36,4%

Cuadro 16

Como se puede comprobar en el cuadro anterior, la parte más significativa del total pendiente de cobro en la fecha de cierre del ejercicio 2010, es la que se refiere a la partida 75080 de transferencias de capital, en la que se imputan las transferencias de capital de la Generalitat, que son consecuencia de la ejecución de proyectos de inversión financiados a cargo del Decreto-Ley 1/2009 de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyen y dotan tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el empleo y la inversión productiva en municipios, y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación.

Con independencia de la circunstancia anterior, la Entidad debe adoptar las medidas que sean necesarias para incrementar el grado de realización de los derechos reconocidos pendientes de cobro, aplicando todos los mecanismos previstos en la normativa jurídica aplicable.

- El presidente de la Entidad no ha aprobado un plan de disposición de fondos de tesorería que, en todo caso, deberá recoger la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, tal y como se dispone en el artículo 187 de la LRHL.

8. FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

8.1 Normativa y grado de aplicación

En el ejercicio 2010 se encontraba vigente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que entró en vigor el día 1 de mayo de 2008. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la disposición transitoria primera de este texto legal dispone que los expedientes de contratación iniciados con anterioridad a esta fecha, se regirán por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP).

En la citada disposición transitoria se indica que se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

En la fiscalización realizada en el área de contratación administrativa, de acuerdo con el alcance expresado en el apartado 2.2 del Informe, se ha seleccionado una muestra de expedientes administrativos adjudicados y vigentes en el ejercicio 2010. Hay que significar que la mayoría de los expedientes seleccionados se rigen por lo dispuesto en la LCSP, pero hay algunos que se rigen por lo dispuesto en la LCAP.

8.2 Aspectos generales: Perfil del contratante e instrucciones de contratación

En el marco de la fiscalización realizada en el área de contratación administrativa se ha comprobado que el Ayuntamiento tiene creado en su página web el perfil de contratante, en donde incluye los contratos que formaliza, tal como se exige en el artículo 42 de la LCSP.

De acuerdo con la información obtenida facilitada por la Entidad, se ha elaborado el siguiente cuadro, en el que se indica el número e importe de los contratos formalizados en el ejercicio 2010, detallados por tipos y procedimientos de adjudicación.

Tipos de contratos	Proc. adjudicación	Euros		Nº contratos	
Obras	Abierto	758.544	41,1%	3	20%
	Negoc. sin public.	1.085.031	58,9%	12	80%
	Subtotal	1.843.575	100,0%	15	100%

Cuadro 17

La información que se recoge en el cuadro anterior se completa con un contrato adjudicado en el ejercicio 2010, por el procedimiento de contratación centralizada, a través del acuerdo marco central de compras de la Diputación Provincial de Valencia, que se refiere al suministro de energía eléctrica por un plazo de ejecución de un año.

La sociedad mercantil BUIN, S.A. no dispone del perfil de contratante en su página web ni ha aprobado sus instrucciones de contratación, circunstancias que suponen un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 175 b) de la LCSP, en los que se busca garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la contratación en el sector público.

En este sentido, en el ejercicio 2010 se encontraba vigente un contrato de derecho de superficie para la promoción, construcción, montaje, puesta en marcha, operación, mantenimiento y explotación de una o varias instalaciones fotovoltaicas, adjudicado en el ejercicio 2009 al margen de los principios y procedimientos establecidos en la LCSP.

En cuanto a la preceptiva comunicación de los contratos formalizados al Registro Público de Contratos del Estado, dentro de los tres meses siguientes, tal y como se prevé en el artículo 30 de la LCSP y en el artículo 58 de la LCAP, interesa resaltar que, en ninguno de los expedientes de contratación que han sido revisados existe constancia de que la Entidad haya cumplido con esta obligación.

8.3 Muestra de contratos

Con el fin de comprobar que los procedimientos de contratación de bienes y servicios desarrollados por el Ayuntamiento se ajustan a la legalidad vigente en materia de contratos del sector público, se ha seleccionado una muestra de contratos adjudicados y vigentes en el ejercicio 2010, a partir de la información facilitada por la Entidad, que ha sido contrastada por la Sindicatura de Comptes.

En la muestra seleccionada se incluyen tres contratos adjudicados en el ejercicio 2008, por un importe global de adjudicación de 274.142 euros; así como cinco contratos adjudicados en el ejercicio 2009, con un importe de adjudicación global de 1.733.683 euros.

El trabajo realizado ha consistido básicamente en comprobar la adecuación de la tramitación de los contratos a la normativa aplicable en las distintas fases de preparación, selección del contratista y adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción del contrato, así como los documentos justificativos y la adecuada contabilización del gasto.

La muestra de contratos revisados en el área de contratación administrativa es la que se recoge en el cuadro siguiente, con las cifras expresadas en euros.

Nº exp.	Tipo	Descripción	Importe adjudicación
2/2009	Obras	Restauración y ampliación biblioteca y usos múltiples, c/ Pelayo y Calderón de la Barca	742.000
3/2009	Obras	Parque fluvial de Buñol. Fase I	561.683
5/2009	Obras	Instalación contadores de agua	430.000
7/2010	Obras	Mejora de la eficacia energética en el alumbrado c/ Ruiz Pons	168.833
9/2010	Obras	Renovación pavimento e instalaciones calles Floridablanca y Facundo Tomás	229.881
15/2010	Obras	Parque fluvial de Buñol. Fase II	359.730
1/2008	Servicios	Recogida de residuos sólidos urbanos	222.517
2/2008	Servicios	Redacción proyecto, plan de seguridad y salud y dirección de obra parque fluvial fase II	21.825
3/2008	Servicios	Redacción proyecto, plan de seguridad y salud y dirección de obra parque fluvial fase I	29.800
4/2009	Servicios	Estacionamiento de vehículos en la vía pública con horario limitado	Canon del 52% del importe recaudado
1/2009	Cesión uso bien patrimonial	Cesión uso y explotación marca registrada La Tomatina	Participación 60% beneficios a favor Ayuntamiento

Cuadro 18

Es necesario aclarar que los números de expediente que figuran en el cuadro anterior, con la excepción de los referidos al ejercicio 2010, han sido asignados con la finalidad de facilitar la redacción y comprensión del Informe.

8.4 Fiscalización de los contratos de obras

En relación con las actuaciones administrativas previas de los expedientes de contratación analizados se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

- En ninguno de los expedientes de obras revisados se ha formalizado el preceptivo Informe del órgano de contratación previsto en el artículo 22 de la LCSP, en el que se precisen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

- En ninguno de los expedientes de obras analizados existe constancia de que la Secretaría del Ayuntamiento haya realizado el Informe sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares, tal y como se dispone en el artículo 99.6 de la LCSP.

- En ninguno de los expedientes de obras analizados, en los supuestos en los que existe esta obligación, se ha comunicado la realización de los mismos al Registro de Contratos del Sector Público, tal como exige el artículo 308 de la LCSP; de la misma forma que tampoco se han remitido a la Sindicatura de Comptes, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 29 de la LCSP.

- Los expedientes de obras 2/2009, 5/2009 y 9/2010 se han tramitado por el procedimiento de urgencia, aunque entre la documentación que forma parte de los expedientes administrativos, no consta una declaración de urgencia debidamente motivada, que ha de formalizar el órgano de contratación, tal como exige el artículo 96 de la LCSP.

- En el contrato 2/2009 se ha comprobado que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hace referencia a un procedimiento de selección del contratista, que no es el que se utiliza posteriormente, aunque hay que hacer notar que el procedimiento desarrollado se ajusta a lo dispuesto en la LCSP.

- En el Informe de la Intervención municipal sobre existencia de crédito formalizado en el expediente 3/2009 se expresa que no existía tal crédito presupuestario, en la medida en que dependía de la incorporación de créditos del ejercicio anterior 2008 a través de una modificación presupuestaria que, en la fecha de realización del Informe, aún no había sido aprobada. Esta circunstancia supone una vulneración del artículo 93.3 de la LCSP que obliga a que para iniciar un expediente de contratación se incorpore un certificado de existencia de crédito o documento que legalmente lo sustituya. En el mismo sentido, se debe resaltar que, de acuerdo con el artículo 32 de la LCSP, entre las causas de nulidad de un contrato figura el de la carencia o insuficiencia de crédito.

- En el Informe de la Intervención municipal para la mesa de contratación del expediente 5/2009 se aprecia el carácter desproporcionado o anormal de una de las ofertas presentadas, a pesar de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no contempla esta posibilidad, tal y como se dispone en el artículo 136.1 de la LCSP.

El análisis de los procedimientos de selección de los adjudicatarios y de formalización de los contratos ha puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

- La fórmula de valoración utilizada en los contratos de obras para la valoración de las ofertas en el apartado económico impide que existan grandes diferencias entre la oferta más económica y la oferta más cara. En este sentido, en la medida en que a la oferta más económica se le otorga la mayor puntuación y a la más cara no se le concede la puntuación cero, se limita la importancia de las ofertas económicas presentadas.

- El Ayuntamiento no ha aportado la documentación acreditativa de haber hecho efectivo el reintegro de los anuncios, en aquellos contratos en que se ha realizado publicidad de los mismos en los boletines oficiales a los que el procedimiento le obliga.

En lo que se refiere a los procedimientos de ejecución, modificación y prórroga de los contratos formalizados en los expedientes analizados, interesa poner de manifiesto las siguientes circunstancias:

- Las certificaciones de obra sólo son firmadas por la dirección de obra y el contratista, sin que sean informadas por el arquitecto municipal, como garantía de los intereses de la Entidad. Esta circunstancia se produce porque en los pliegos de cláusulas administrativas particulares no se concretan las funciones de supervisión de las obras asignadas al arquitecto municipal al que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la LCSP, el órgano de contratación le puede asignar la supervisión de la ejecución de las obras y la adopción de las decisiones e instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

- En todos los expedientes de contratos de obras que han sido analizados se han devengado intereses de demora, en la medida en que el Ayuntamiento no ha hecho frente al pago de sus obligaciones en el plazo previsto en el artículo 200.4 de la LCSP.

- Como consecuencia del trabajo realizado se ha comprobado que en los expedientes 2/2009, 3/2009 7/2010, 9/2010 y 15/2010 se han producido unos significativos incumplimientos de plazos de ejecución previstos en cada uno de los contratos, sin que la Entidad haya promovido las penalidades previstas para estos supuestos en la LCSP y en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares.

- En los expedientes 3/2009 y 5/2009 las empresas adjudicatarias han subcontratado parte de la ejecución de los proyectos, sin que los contratistas hayan cumplido la obligación establecida en el artículo 210.b) de la LCSP de comunicar anticipadamente y por escrito a la Entidad, la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia.

- En el expediente 2/2009 se ha comprobado que el acta de recepción formal de la obra no se realizó en el plazo de ejecución previsto en el contrato y que, con posterioridad, se solicitó un retraso en la terminación de la obra y se presentó una certificación de obra por importe de 50.507 euros.

  En relación con la situación descrita, interesa resaltar que el Real Decreto-Ley 13/2009, de 29 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad, obligaba a que las obras estuviesen terminadas antes del 31 de diciembre de 2010, condición que en este supuesto no se ha cumplido, sin que se tenga constancia de que la Dirección General de Cooperación Local autorizara la prórroga en la ejecución del contrato.

En este expediente administrativo el coste total de la obra, incluida la certificación final y la obra complementaria, se ha excedido en un 12,2% del importe de adjudicación, circunstancia que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 160.1 del RLCAP, que establece la necesidad de promover un expediente de modificación del contrato, cuando se produzca un incremento del gasto superior al 10% del precio primitivo del contrato.

Como se ha expresado en el apartado 7.1 del Informe, en el que se analiza el resultado presupuestario del ejercicio 2010, se ha producido una errónea imputación contable de las certificaciones de esta obra, por una cuantía de 58.209 euros, que deberían haberse imputado al ejercicio 2010 y lo han sido al ejercicio 2011.

Por último, se ha de señalar que entre la documentación administrativa del contrato no se ha podido verificar la existencia de entrega del objeto del contrato, aprobación de la liquidación del mismo, así como prueba de la no concurrencia de una prohibición formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 de la LCSP.

- En el expediente 3/2009, en relación con el plazo de ejecución de la obra, interesa resaltar que la empresa adjudicataria presenta unas reservas, posteriores a la firma del acta de comprobación previa del replanteo que, de acuerdo con la cláusula 6ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, van a suponer la paralización de la ejecución de la obra hasta que las mismas sean resueltas por el Ayuntamiento.

  La circunstancia anterior pone de manifiesto una deficiente planificación del contrato por parte del Ayuntamiento, ya que las citadas reservas debían haber estado resueltas con anterioridad a la adjudicación de la obra, de forma que el plazo de ejecución debería haber tenido en cuenta las circunstancias concurrentes, sobre todo cuando la empresa adjudicataria obtiene la máxima puntuación en el apartado en que se valora la oferta del plazo de ejecución. En este contexto, tal como se dispone en el artículo 22 de la LCSP, la Entidad debe determinar con precisión el objeto del contrato y el contenido de las condiciones para satisfacerlo, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria.

  En lo que se refiere a la ejecución de la obra objeto del contrato, interesa destacar que se acordó un plazo de cuatro meses, el contrato se formalizó en fecha 31 de julio de 2009 y la primera certificación de obra se presenta el día 14 de mayo de 2010, mientras que la certificación final se presenta en fecha 22 de febrero de 2011. En este contexto, en la medida en que en el pliego de cláusulas administrativas particulares existe un régimen de penalizaciones, el Ayuntamiento debería haber recurrido al mismo, salvo que fuera la propia Entidad la que hubiera errado en la planificación, estudio y aprobación del objeto del contrato, circunstancia que no ha quedado acreditada en el expediente.

  La circunstancia expresada es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, en fecha 20 de junio de 2011, la empresa adjudicataria presentó un escrito solicitando el pago de intereses de demora por el retraso en el pago de las facturas adeudadas por importe de 15.193 euros, que han sido satisfechos en el ejercicio 2011.

En este expediente se ha comprobado que el plan de seguridad y salud de la obra se ha aprobado con posterioridad al inicio de ésta, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Hay que hacer mención a que entre la documentación existente en el expediente administrativo no consta la existencia de la entrega del objeto del contrato, liquidación del contrato y su aprobación, Informe del departamento de obras sobre su estado y prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 de la LCSP.

- En el expediente 5/2009, de acuerdo con el trabajo realizado, se ha puesto de manifiesto que en la ejecución de esta obra se han producido toda una serie de imprevisiones, anomalías y circunstancias negativas, como el abandono de la obra por parte de la adjudicataria sin haberlo comunicado a la dirección facultativa de la obra, o como el hecho de una paralización a consecuencia de los problemas que una de las empresas subcontratadas tenía con la Seguridad Social, que han impedido que la ejecución del contrato se ajuste al plazo establecido en el mismo.

  En este sentido, en fecha 9 de julio de 2010, la propia dirección facultativa de la obra propone al Ayuntamiento la rescisión del contrato, sin que la Entidad adoptara decisión alguna sobre el tema. Se ha comprobado, sin embargo, que la empresa adjudicataria ha continuado con la ejecución del contrato, formalizándose una modificación contractual del 19,03% respecto al importe de adjudicación, que no ha sido aprobada por el órgano de contratación, tal como se establece en el artículo 202 de la LCSP, en el sentido que obedezca a razones de interés público o a causas imprevistas. En relación con esta circunstancia, interesa resaltar que en el Informe del arquitecto municipal sobre la modificación contractual no se informa sobre su necesidad y las razones por las que los nuevos precios contradictorios no se hubieran previsto inicialmente.

  En los trabajos de fiscalización realizados se ha comprobado que no se había formalizado el acta de recepción de la obra, en la medida en que están pendientes de ser aprobadas diversas certificaciones de obra por un importe de 51.649 euros. Por otra parte, la empresa adjudicataria presentó un recurso contencioso administrativo, en fecha 11 de enero de 2010, reclamando el pago de las facturas adeudadas y los intereses correspondientes, que se encuentra pendiente de resolución.

  En la fiscalización realizada, como se detalla en el apartado 7.1 del Informe, en el que se analiza el resultado presupuestario del ejercicio 2010, se ha comprobado que se ha producido una errónea imputación contable de las certificaciones de esta obra, por importe de 314.805 euros, que deberían haberse imputado al ejercicio 2011 y lo han sido al ejercicio 2010.

  En el expediente examinado, tampoco se ha podido comprobar la existencia del programa de trabajo y prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 de la LCSP, así como documento relativo a la entrega del objeto del contrato, liquidación del contrato y su

aprobación, certificación final de obra, Informe del departamento de obras sobre su estado y devolución de la fianza definitiva, en la medida en que no se ha formalizado el acta de recepción de la obra.

- En relación con el expediente 7/2010, de acuerdo con el trabajo realizado, puede señalarse que la circunstancia más significativa en la ejecución del contrato es que, cuando debería hacerse la entrega del objeto del contrato, de acuerdo con el plazo previsto, el órgano de contratación aprobó una modificación contractual que representa un incremento del 14,3% respecto al precio de adjudicación.

  La empresa adjudicataria recibió la máxima puntuación en la aplicación del criterio del precio al presentar la oferta más baja, por lo que la realización de la modificación contractual implica que la valoración realizada en su momento de este criterio de adjudicación pierda todo el valor y pone de manifiesto una actuación contraria a los principios de objetividad y transparencia que deben regir los contratos en el sector público.

  En relación con la citada modificación contractual, interesa poner de manifiesto que, analizada la documentación que obra en el expediente administrativo, se puede concluir que la Entidad no ha actuado con la diligencia necesaria en la planificación y organización del contrato, en la medida en que la circunstancia que ha motivado la modificación contractual debería haberse previsto.

  En el sentido expuesto, cabe hacer mención a que en el expediente administrativo no existe un Informe o resolución del órgano de contratación en el que se motive debidamente las razones de interés público o las causas imprevistas que obligan a realizar la modificación contractual, tal como se exige en el artículo 202 de la LCSP.

  En lo que se refiere a la ejecución material del contrato, se ha comprobado que el adjudicatario ha paralizado la obra en determinados periodos de tiempo, sin autorización del órgano de contratación y sin que se hayan tomado medidas para que esta circunstancia no se produzca.

  Entre la documentación administrativa del contrato no se ha podido comprobar la existencia de un programa de trabajo, entrega del objeto contrato y prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con el artículo 62 de la LCSP.

- En el contrato 9/2010, de acuerdo con el trabajo realizado se ha comprobado la existencia de una modificación contractual que incrementa el precio del contrato un 19,8%, respecto al importe de adjudicación y ampliando un año el plazo de ejecución inicialmente acordado, aunque no se ha formalizado la modificación presupuestaria correspondiente.

  La citada modificación contractual no se ha motivado de forma suficiente y precisa, en el sentido de que se deba a estrictas razones de interés público y por causas imprevistas, tal como se exige en el artículo 202 de la LCSP. En este supuesto, la dirección de obra

se limita a decir que considera necesaria la introducción de nuevas unidades de obra no previstas inicialmente, circunstancia ésta que debería haber tenido prevista y planificada el Ayuntamiento.

En la fiscalización realizada, como se detalla en el apartado 7.1 del Informe, en el que se analiza el resultado presupuestario del ejercicio 2010, se ha comprobado que se ha producido una errónea imputación contable de las certificaciones de esta obra, por importe de 48.359 euros, que deberían haberse imputado al ejercicio 2010 y lo han sido al ejercicio 2011.

En relación con la ejecución de esta obra, se ha comprobado que no han sido imputadas a la contabilidad las certificaciones 16 a 19, que se corresponden con la obra realizada en los meses de octubre a diciembre de 2011 y enero de 2012, presentadas por la empresa adjudicataria.

En lo que se refiere a la documentación administrativa del contrato, interesa resaltar que no se ha podido comprobar la justificación de la no concurrencia de una prohibición para contratar, de acuerdo con lo regulado en el art. 62 de la LCSP.

- En el expediente 15/2010, de acuerdo con el trabajo realizado se ha comprobado, como se detalla en el apartado 7.1 del Informe, en el que se analiza el resultado presupuestario del ejercicio 2010, que se ha producido una errónea imputación contable de las certificaciones de esta obra, por un importe de 52.169 euros, que deberían haberse imputado al ejercicio 2010 y lo han sido al ejercicio 2011.

  En lo que se refiere a la documentación administrativa del contrato no se ha podido comprobar la existencia de la entrega del objeto del contrato, aprobación de la liquidación del contrato, Informe del departamento de obras sobre el estado de la misma y devolución de la fianza definitiva, así como prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 de la LCSP. Con respecto a lo anterior, el Ayuntamiento en el plazo de alegaciones ha informado que en el mes de julio de 2012 ha comenzado a realizar el expediente de liquidación del contrato.

8.5 Fiscalización de los contratos de servicios

En relación con las actuaciones administrativas previas de los expedientes de contratación analizados, se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

- En ninguno de los expedientes de servicios analizados existe constancia de que la Secretaría del Ayuntamiento haya realizado el Informe sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares, tal y como se dispone en el artículo 99.6 de la LCSP.

- En los expedientes 1/2008, 2/2008 y 3/2008, no se ha formalizado el preceptivo Informe del órgano de contratación o del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de

no utilización de los medios personales y técnicos con que cuenta la Entidad para satisfacer el objeto del contrato, tal como se obliga en el artículo 202 de la LCAP.

- En el expediente 2/2008 se ha comprobado que en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado no se concreta ningún aspecto relacionado con la tramitación administrativa del procedimiento de selección del contratista, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 49 de la LCAP, en el que se establece que los pliegos son la norma reglamentaria que regula todos los aspectos jurídicos, económicos y administrativos de la contratación.

El análisis de los procedimientos de selección de los adjudicatarios y de formalización de los contratos ha puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

- En el expediente 1/2008 no existe documentación acreditativa de haber hecho efectivo el reintegro del anuncio en el diario oficial correspondiente, tal y como se establece en el artículo 75 de la LCAP.

- En los expedientes 2/2008 y 3/2008, que son contratos adjudicados mediante el procedimiento negociado sin publicidad, la Entidad solicita ofertas a tres profesionales, aunque en ninguno de los dos contratos el Ayuntamiento consigue tener las tres ofertas, dado que no contestan los tres profesionales invitados inicialmente.

  Se considera que, para un adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la LCAP, el Ayuntamiento debe procurar que exista una mínima concurrencia de ofertas, que haga posible una negociación, con la finalidad de obtener la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, no se trata únicamente de cumplir con el requisito formal de invitar a tres empresas, sino de garantizar una mínima concurrencia, con profesionales que puedan prestar el servicio que se solicita.

En lo que se refiere a los procedimientos de ejecución, modificación y prórroga de los contratos formalizados en los expedientes analizados, interesa poner de manifiesto las siguientes circunstancias:

- En el expediente 1/2008, en la fecha de realización de las tareas de fiscalización, el Ayuntamiento tiene pendiente de pago a la empresa adjudicataria un importe de 428.223 euros, más el importe que se corresponda por el incremento del IPC. Esta circunstancia supone un grave incumplimiento contractual por parte de la Entidad que, además del incremento del coste por los intereses financieros devengados, puede ser objeto de una demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, al tiempo que podría determinar que la empresa adjudicataria rescindiera el contrato y dejara de prestar el servicio de recogida de residuos sólidos.

  En relación con el citado expediente administrativo, no existe constancia en el mismo de la existencia del certificado de los límites plurianuales, reintegro de anuncios, supervisión del proyecto, aprobación del mismo y medidas de mantenimiento del equilibrio económico.

- En el expediente 3/2008 se ha comprobado que un Informe del arquitecto municipal considera que la propuesta o proyecto realizado por el adjudicatario no se ajusta al presupuesto de ejecución material y de contrata de la licitación, pues los sobrepasa de forma excesiva, por lo que se le propone que se realice un nuevo documento otorgándole un nuevo plazo de ejecución de quince días para su realización.

  Esta actuación de la Entidad no resulta adecuada, en la medida en que el adjudicatario era conocedor de las condiciones de licitación, debiendo la Entidad haber promovido la resolución del contrato.

- En los expedientes 2/2008 y 3/2008 se ha comprobado que el Ayuntamiento devenga intereses de demora, como consecuencia de incumplir el plazo legal que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.4 de la LCAP, tienen las administraciones públicas para realizar el pago de sus obligaciones.

  En los citados expedientes administrativos, por otra parte, no existe constancia documental de la orden de inicio del expediente, autorización para contratar, nombramiento de la mesa de contratación, acto formal de recepción del objeto del contrato, liquidación del contrato, devolución de la fianza definitiva y bastanteo de poder del representante legal de la unión temporal de empresas.

8.6 Fiscalización del contrato de cesión de uso y explotación de bienes municipales

En virtud del trabajo de revisión del contrato de cesión con carácter exclusivo y durante tres años del uso y explotación de una determinada marca y el derecho de imagen y explotación del diseño de los dibujos de un autor, se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias que interesa resaltar:

- En la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se ha puesto de manifiesto que el órgano de contratación es el concejal delegado de hacienda, en función de la delegación realizada por parte del alcalde. Sin embargo, la disposición adicional 2ª.2 de la LCSP establece que cuando el objeto del contrato sea la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Entidad, el órgano de contratación es el Pleno de ésta.

- Con independencia de la conclusión anterior, interesa resaltar que no es posible formular ninguna otra conclusión sobre la tramitación del expediente administrativo, en la medida en que éste carece de la más mínima documentación exigible de cada una de las fases en que se divide la gestión administrativa y de su ejecución.

8.7 Fiscalización del contrato de gestión de servicios públicos

En la fiscalización del contrato de gestión del servicio público de estacionamiento de vehículos en la vía pública bajo control horario, se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias de interés:

- En el pliego de cláusulas administrativas particulares no se especifica el procedimiento de adjudicación a utilizar en el expediente, los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 160 de la LCSP, con la finalidad de garantizar los principios que rigen la contratación en el sector público.

- En el trámite de selección del adjudicatario se solicitan tres presupuestos, aunque sólo se presenta una oferta, que es la que resulta adjudicataria; circunstancia que debería haberse evitado, en la medida en que si se hubiera contado con tres presupuestos alternativos, se habría garantizado un adecuado cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia.

- Se ha comprobado que todos los pagos a cargo del Ayuntamiento, resultantes de la ejecución de este contrato, han devengado intereses de demora por el incumplimiento del plazo legal de pago de treinta días establecido en el artículo 200 de la LCSP.

  En aplicación de lo dispuesto en la LRMOC, las Entidades locales que incumplan los plazos legales de pago, además de tener que hacerse cargo de algunos gastos, como los ocasionados por la gestión del cobro de la deuda, pueden sufrir la resolución unilateral del contrato por parte del contratista, con el derecho a que se le compensen los perjuicios correspondientes.

- Cabe manifestar que en el expediente administrativo no consta el Informe-propuesta de necesidades, la autorización para contratar y el Informe jurídico sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8.8 Fiscalización de los contratos menores

En el marco de la fiscalización del área de contratación del Ayuntamiento de Buñol correspondiente al ejercicio 2010, se han revisado los contratos menores que se mencionan en el siguiente cuadro:

Nº exp.	Tipo	Descripción	Imp. adjud.
CM/ 2/2010	Obras	Renovación y adecuación de tres captaciones de agua del sistema de abastecimiento urbano de Buñol	47.714
CM/ 8/2010	Obras	Modernización de Radio Buñol	10.341
CM/ 19/2010	Obras	Adecuación de espacios varios para la mejora de la movilidad y accesibilidad en la Aldea de Mijares	23.690
CM/ 23/2010	Obras	Instalación de contadores individuales para el suministro de agua potable en Buñol. Fase III	33.999
CM/ 17/2010	Suministro	Adquisición vehículo camión grúa	10.000
CM/ 6/2009	Servicios	Prestación de servicio ayuda a domicilio	27.228
CM/ 1/2010	Servicios	Redacción proyecto y dirección de obra de Mejora de la eficacia energética en el alumbrado exterior municipal c/ Ruiz Pons	17.543
CM/ 2/2010	Servicios	Redacción proyecto y dirección de obra de Recuperación y Conservación de Sendas, Circuitos y Miradores	7.562
CM/ 11/2010	Servicios	Trabajos de prospección arqueológica	7.452

Cuadro 19

En la revisión de los contratos menores seleccionados se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias de interés:

- El expediente CM 6/2009 es un contrato de prestación de servicios que tiene un periodo de ejecución de seis meses y una cuantía de 13.614 euros. Cuando finaliza el periodo de ejecución el Ayuntamiento no lo vuelve a licitar, sino que lo prorroga con el mismo adjudicatario, circunstancia que representa un incumplimiento de lo establecido en el artículo 23.3 de la LCSP, en donde se prohíbe expresamente la prórroga de los contratos menores.

- En el expediente CM 17/2010 no figuraba documentación justificativa de la adquisición del vehículo objeto del contrato.

9. RECOMENDACIONES

Como consecuencia de los trabajos de fiscalización realizados en la Cuenta General del ejercicio 2010 del Ayuntamiento de Buñol, y con independencia de las conclusiones que se recogen en el apartado 3 del Informe, se realizan las siguientes recomendaciones:

a) La Entidad debe ajustarse a los procedimientos y plazos previstos en la normativa vigente para la formación y aprobación de la Cuenta General, y su posterior remisión a la Sindicatura de Comptes; así como para la aprobación y remisión de la liquidación del presupuesto, tal y como se indica en el apartado 5.1 del Informe.

b) En la imputación contable de sus operaciones económicas, especialmente en lo referente a la contabilización de las subvenciones y a la imputación de los gastos a un ejercicio concreto, el Ayuntamiento debe atenerse a criterios regulados en los principios contables públicos, tal como se pone de manifiesto en los apartados 5.3, 7.1 y 7.2 del Informe.

c) La Intervención municipal debe establecer procedimientos de control interno que garanticen una adecuada tramitación de los expedientes de modificaciones presupuestarias y que la información que se ofrece al respecto en la Cuenta General sea homogénea, evitando que se produzcan las discordancias puestas de manifiesto en el apartado 5.5 del Informe.

d) El Ayuntamiento debe elaborar sus presupuestos con rigor, procurando que las previsiones de ingresos y los créditos de gastos que se establezcan se ajusten a la realidad económica de la Entidad, al objeto de realizar, exclusivamente, aquellas modificaciones presupuestarias que sean consecuencia de nuevas situaciones económicas surgidas durante el transcurso del ejercicio, con la finalidad de evitar las circunstancias descritas en el apartado 5.5 del Informe.

e) La Entidad debe articular unos procedimientos para la resolución expresa de las discrepancias que se formulen en los reparos de la Intervención municipal, tanto si la competencia para su resolución se encuentra asignada al Pleno del Ayuntamiento, como si le corresponde al alcalde, tal y como se indica en el apartado 5.5 del Informe.

f) El Ayuntamiento debe valorar el contenido de los diferentes informes que realiza la Intervención y la Secretaría municipal, al objeto de evitar que en ejercicios futuros se reiteren las deficiencias puestas de manifiesto en estos Informes y los expedientes se ajusten a la normativa jurídica vigente, de acuerdo con lo que se indica en el apartado 5.6 del Informe.

g) La Entidad debe adoptar las medidas que sean precisas y poner los medios necesarios para cumplir con todas las obligaciones recogidas en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tal y como se indica en el apartado 5.7 del Informe.

h) Una adecuada gestión económico-financiera de la Entidad exige la aprobación definitiva del presupuesto anual con anterioridad a 31 de diciembre del año anterior al ejercicio que deba aplicarse, evitando la prórroga de los presupuestos del ejercicio anterior e incluyendo en el presupuesto todos los documentos que establece el artículo 166.1 de la LRHL, tal y como se indica en el apartado 6.2 del Informe.

i) En atención a la situación financiera del Ayuntamiento, la Entidad debe adoptar medidas eficaces que le permitan, a corto plazo, hacer frente a sus obligaciones económicas y seguir prestando con normalidad a los ciudadanos los servicios previstos en la LBRL, tal y como se detalla en el apartado 7.2 del Informe.

j) La Entidad debe adoptar las medidas que sean necesarias para incrementar el grado de realización de los derechos reconocidos pendientes de cobro, tanto de ejercicio corriente, como de ejercicios cerrados, tal como se indica en el apartado 7.2 del Informe.

k) El Ayuntamiento debe realizar un análisis riguroso de los saldos pendientes de cobro del estado de ejercicios cerrados, con la finalidad de regularizar todos aquellos que no puedan ser cobrados por la Entidad, tal como se pone de manifiesto en el apartado 7.2 del Informe.

l) En la formación de los expedientes de contratación la Entidad debe procurar que se implementen todas las actuaciones previas, entre las que se encuentran los Informes en los que se precisan las necesidades a cubrir con el contrato, aprobación del expediente por el órgano de contratación y los certificados de existencia de crédito de la Intervención municipal, de acuerdo con lo que se expresa en los apartados 8.4, 8.5 y 8.6 del Informe.

m) La Entidad debe realizar una adecuada planificación de los expedientes de contratación administrativa, de forma que los adjudicatarios se puedan ajustar a los plazos establecidos en los contratos para cumplir con sus obligaciones y que no se produzcan modificaciones contractuales significativas, procurando que no se produzcan las situaciones expresadas en el apartado 8.4 del Informe.

n) El Ayuntamiento debe procurar que exista una concurrencia efectiva en todos los expedientes de contratación administrativa y en aquellos supuestos en los que recurra a procedimientos excepcionales, las circunstancias que los justifican deben quedar adecuadamente justificadas, tal y como se detalla en los apartados 8.4, 8.5 y 8.7 del Informe.

o) La Entidad debería valorar la puesta en práctica de la figura del responsable del contrato, con la finalidad de supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, tal y como se dispone en el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

10. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de les Corts Valencianes en la reunión del día 22 de diciembre de 1986, así como del Acuerdo del Consell de esta Sindicatura de Comptes en el que se tuvo conocimiento del borrador del Informe de fiscalización, se remitió a los gestores del ayuntamiento fiscalizado el citado borrador para que, en el plazo concedido, formularan, en su caso, alegaciones.

En relación con el contenido de las alegaciones y su tratamiento, es preciso señalar lo siguiente:

1) El órgano fiscalizado ha formulado, en su caso, alegaciones y consideraciones que afectan a determinadas partes o cuestiones del Informe.

2) Todas las alegaciones han sido analizadas detenidamente.

3) Las alegaciones admitidas se han incorporado al contenido del Informe.

El texto de las alegaciones formuladas, así como el informe motivado que se ha emitido sobre las mismas que ha servido para su estimación o desestimación por esta Sindicatura, se adjuntan en los Anexos II y III.

APROBACIÓN DEL INFORME

De acuerdo con los artículos 17.f) de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes y 60.e) de su Reglamento y, en cumplimiento del Programa Anual de Actuación 2012 de esta Institución, el Consell de la Sindicatura de Comptes, en reunión del día 20 de diciembre de 2012, aprobó este informe de fiscalización

Valencia, 20 de diciembre de 2012

EL SÍNDIC MAJOR

Rafael Vicente Queralt

Anexo I

Información relevante de los estados y cuentas anuales del Ayuntamiento de Buñol del ejercicio 2010

EXERCICI 2010

TIPUS: MUNICIPI — POBLACIÓ(01-01-10): 10.077

NOM: BUÑOL — Id. Entitat: 7.040 CIF: P4607900J — CODI: 46077

LIQUIDACIÓ DEL PRESSUPOST (imports en euros) — Model: Normal

	PREVISIÓ				EXECUCIÓ					
CAPÍTOLS INGRESSOS	**INICIAL**	**MODIFICACIÓ**	**(a)**	**DEFINITIVA**	**DRETS R. NETS**	**(b)**	**(c)**	**RECAPT. NETA**	**(d)**	**PENT. COBR.**
1. Imposts directes	3.679.300	0	0	3.679.300	3.606.409	29	98	3.163.230	88	443.179
2. Imposts indirectes	250.000	0	0	250.000	173.922	1	70	158.828	91	15.094
3. Taxes i d'altres ingressos	2.181.169	0	0	2.181.169	2.009.437	16	92	1.535.238	76	474.199
4. Transferències corrents	2.765.348	96.684	3	2.862.032	2.417.742	19	84	1.880.809	78	536.933
5. Ingressos patrimonials	521.851	0	0	521.851	368.321	3	71	346.792	94	21.529
6. Alienacions inversions reals	0	0	--	0	0	0	--	0	--	0
7. Transferències capital	435.543	2.787.665	640	3.223.208	3.599.750	29	112	1.539.698	43	2.060.052
8. Actius financers	30.000	1.814.550	6.048	1.844.550	27.878	0	2	15.794	57	12.084
9. Passius financers	426.019	0	0	426.019	426.019	3	100	426.019	100	0
TOTAL INGRESSOS	**10.289.230**	**4.698.899**	**46**	**14.988.129**	**12.629.477**	**100**	**84**	**9.066.408**	**72**	**3.563.070**

	PREVISIÓ				EXECUCIÓ					
CAPÍTOLS DESPESES	**INICIAL**	**MODIFICACIÓ**	**(a)**	**DEFINITIVA**	**OBLIGS. R. NETES**	**(b)**	**(c)**	**PAGS. LÍQUIDS**	**(d)**	**PENT. PAG.**
1. Personal	4.692.151	160.027	3	4.852.178	4.337.715	36	89	4.302.980	99	34.735
2. Béns i serveis	3.471.805	62.295	2	3.534.100	3.070.053	25	87	1.723.219	56	1.346.834
3. Despeses financeres	280.250	-60.000	-21	220.250	129.483	1	59	129.208	100	274
4. Transferències corrents	701.462	0	0	701.462	661.872	5	94	263.090	40	398.783
6. Inversions reals	953.562	4.435.900	465	5.389.462	3.764.585	31	70	1.424.548	38	2.340.037
7. Transferències capital	0	40.678	--	40.678	0	0	0	0	--	0
8. Actius financers	30.000	0	0	30.000	16.380	0	55	16.380	100	0
9. Passius financers	160.000	60.000	38	220.000	187.377	2	85	187.377	100	0
TOTAL DESPESES	**10.289.230**	**4.698.899**	**46**	**14.988.129**	**12.167.465**	**100**	**81**	**8.046.802**	**66**	**4.120.663**

	PREVISIÓ			EXECUCIÓ		
SITUACIÓ ECONÒMICA	**INICIAL**	**MODIFICACIÓ**	**DEFINITIVA**	**FINAL**	**MOVIMENT DE FONS**	**DEUTORS - CREDITORS**
INGRESSOS - DESPESES	0	0	0	462.012	1.019.606	-557.593

LIQUIDACIÓ DE PRESSUPOSTS TANCATS (imports en euros)

	SALDO INICIAL	MODIFICACIONS	(a)	TOTAL DRETS ANUL.LATS	TOTAL DRETS CANCEL.LATS	RECAPTACIÓ	(d)	PENT. COBR.
DRETS PENDENTS COBRAMENT	4.092.518	-62	0	379.602	0	948.398	23	2.764.456

	SALDO INICIAL	MODIFICACION I ANUL.LACION	(a)	TOTAL OBLIGS RECON.	PRESCRIPCIONS	PAGAMENTS	(d)	PENT. PAG.
OBLIGS. PENDENTS PAGAMENT	3.123.660	-4.668	0	3.118.992	403	1.271.511	41	1.847.079

Percentatges: (a) índex de modificació (b) Estructura de la liquidació; (c) Grau d'execució del pressupost; (d) Grau de realització del cobrat / pagat

RESULTAT PRESSUPOSTARI (imports en euros)

1.	Drets reconeguts nets	12.629.477	
2.	Obligacions reconegudes netes	12.167.465	
3.	**Resultat pressupostari (1-2)**		462.012
4.	Despeses finançades amb romanent de tres.	0	
5.	Desviacions negatives de finançament	514.394	
6.	Desviacions positives de finançament	959.528	
	Resultat pressupostari ajustat (3+4+5-6)		**16.878**

ESTAT DE TRESORERIA (imports en euros)

1.	Existències inicials		1.111.865
2.	Cobraments	20.129.553	
3.	Pagaments	20.736.874	
4.	Existències finals		504.543

ESTAT DE ROMANENT DE TRESORERIA (imports en euros)

1. Fons líquids		504.543
2. Drets pendents de cobrament		6.378.345
- del pressupost corrent	3.563.070	
- de pressupostos tancats	2.764.456	
- d'operacions no pressupostàries	62.129	
(-) cobraments realitzats pendents d'aplic. defin.	11.309	
3. Obligacions pendents de pagament		7.318.165
- del pressupost corrent	4.120.663	
- de pressupostos tancats	1.847.079	
- d'operacions no pressupostàries	1.350.423	
(-) pagaments realitzats pendents d'aplic. defin.	0	
I. Romanent de tresoreria total (1+2-3)		-435.277
II. Saldos dubtós cobrament		0
III. Excés de finançament afectat		959.528
IV. Romanents de tresoreria per a despeses generals (I - II - III)		**-1.394.805**

INDICADORS INSTRUCCIÓ COMPTABILITAT	**VALOR**	**AGREGAT**
1. Execució del pressupost de despeses	81%	78%
2. Realització de pagaments	66%	83%
3. Despeses per habitant	1.207	1.069
4. Inversió per habitant	374	236
5. Esforç inversor	31%	22%
6. Període mitjà de pagament	197	104
7. Execució del pressupost d'ingressos	84%	78%
8. Realització de cobraments	72%	85%
9. Autonomia	97%	90%
10. Període mitjà de cobrament	59	63
11. Superàvit (o dèficit) per habitant	2	23
12. Contribució pressupost romanent tresoreria	-1%	-91%
13. Realització pags. pressups. tancats	41%	71%
14. Realització cobrs. pressups. tancats	26%	41%
15. Liquiditat immediata	7%	49%
16. Solvència a curt termini	94%	166%

D'ALTRES INDICADORS	**VALOR**	**AGREGAT**
1. Ingressos per habitant	1.253	1.086
2. Càrrega financera global	4%	13%
3. Càrrega financera global per habitant	31	105
4. Resultat pressupostari ajustat	0%	2%
5. Pressió fiscal per habitant	575	546
6. Capacitat o necessitat de finançament	211.873	12.501.202
7. Tresoreria	3%	11%
8. Finançament despeses corrents	98%	92%
9. Personal	32%	26%
10. Pendent cobrament exercicis tancats	44%	53%
11. Pendent pagament exercicis tancats	31%	26%
12. Tranferències	820%	438%
13. De risc	-435%	-79%
14. Ràtio d'ingressos (cap. 1, 2 i 3)	46%	50%

EXERCICI 2010

TIPUS: MUNICIPI
NOM: BUÑOL

Id. Entitat: 7.040 CIF: P4607900J

POBLACIÓ(01-01-10): 10.077
CODI: 46077

COMPROVACIONS GLOBALS SOBRE ELS ESTATS PRESSUPOSTARIS

1.- Drets reconeguts liquidació = Drets reconeguts resultat pressupostari:	Sense incidència
2.- Obligacions reconegudes liquidació = Obligacions reconegudes resultat pressupostari:.	Sense incidència
3.- Drets pendents cobrament liquidació = Drets pendents cobrament romanent tresoreria:	Sense incidència
4.- Obligacions pendents pagament liquidació = Obligacions pendents pagament romanent tresoreria	Sense incidència
5.- Drets pents. cobr. liquid. exers. tancats = Drets pents. cobr. exers. tancats romanent tresoreria:	Sense Incidència
6.- Obligs.pents.pag liquid. exers. tancats = Obligs. pents. pag. exers. tancats romanent tresoreria:	Sense incidència
7.- Existències finals estat tresoreria = Existències finals fons líquids romanent tresoreria:.	Sense incidència
8.- Pressupost inicial d'ingressos >= Pressupost inicial de despeses:.	Sense incidència
9.- Pressupost definitiu d'ingressos >= Pressupost definitiu de despeses:	Sense incidència
10.- Obligacions reconegudes netes <= Pressupost definitiu de despeses:.	Sense incidència
11.- Modificacions pressupost d'ingressos >= Modificacions pressupost de despeses:.	Sense incidència
12.- Fons líquids >= 0 en el romanent de tresoreria:.	Sense incidència
13.- Romanent de tresoreria per a despeses generals positiu:.	Incidència
14.- Estimació de dubtosa cobrabilitat en el romanent de tresoreria:.	Incidència
15.- Resultat pressupostari ajustat positiu:.	Sense incidència
16.- Obligacions reconegudes liquidació = Oligacions reconegudes per funció	Sense incidència
17.- Ingressos corrents >= Despeses corrents	Sense indidència

INFORMACIÓ SOBRE EL COMPLIMENT DEL CICLE PRESSUPOSTARI

1. Data d'aprovació definitiva del pressupost	16/02/2010
2. Data d'aprovació de la liquidació del pressupost	23/09/2011
3. Data d'elaboració del compte	03/10/2011
4. Data de l'informe de la Comissió Especial de Comptes	
5. Data d'inici de l'exposició	
6. Data de presentació del compte general al Ple	
7. Data d'aprovació del compte general	
8. Data d'enviament del compte general (*)	24/10/2011

(*) Aquesta data correspon a l'últim compte enviat, les dades del qual han servit per a elaborar l'informe

(**) El pressupost aprovat fora de termini legal

(***) El compte general no aprovat en el termini legal

INFORMACIÓ DE LA DESPESA PER ÀREA A ESCALA D'OBLIGACIONS RECONEGUDES (IMPORT EN EUROS)

DESPESES	2010
1. Serveis públics bàsics	3.736.152
1.3 Seguretat i mobilitat ciutadana	606.661
1.5 Habitatge i urbanisme	690.261
1.6 Benestar comunitari	1.540.486
1.7 Medi ambient	898.744
2 Actuacions de protecció i promoció social	2.767.218
2.1 Pensions	0
2.2 D'altres prestacions econòmiques a favor d'empleats	0
2.3 Serveis socials i promoció social	1.285.418
2.4 Foment de l'ocupació	1.481.800
3 Producció de béns públics de caràcter preferent	1.812.229
3.1 Sanitat	7.388
3.2 Educació	758.201
3.3 Cultura	551.401
3.4 Esport	495.239
4 Actuacions de caràcter econòmic	229.092
4.1 Agricultura, ramaderia i pesca	0
4.2 Indústria i energia	0
4.3 Comerç, turisme i petites i mitjanes empreses	68.693
4.4 Transport públic	0
4.5 Infraestructures	119.825
4.6 Investigació, desenvolupament i innovació	0
4.9 D'altres actuacions de caràcter econòmic	40.574
9 Actuacions de caràcter general	2.482.827
9.1 Òrgans de govern	85.330
9.2 Serveis de caràcter general	2.246.812
9.3 Administració financera i tributària	150.685
9.4 Transferències a altres administracions públiques	0
0 Deute públic	1.139.946
0.1 Deute públic	1.139.946
TOTAL DESPESES	**12.167.465**

INFORMACIÓ DESPESA PER ÀREA I HABITANT A ESCALA OBLIGACIONS RECONEGUDES (IMPORT EN EUROS)

DESPESES	2010
1. Serveis públics bàsics	370,76
1.3 Seguretat i mobilitat ciutadana	60,20
1.5 Habitatge i urbanisme	68,50
1.6 Benestar comunitari	152,87
1.7 Medi ambient	89,19
2 Actuacions de protecció i promoció social	274,61
2.1 Pensions	0,00
2.2 D'altres prestacions econòmiques a favor d'empleats	0,00
2.3 Serveis socials i promoció social	127,56
2.4 Foment de l'ocupació	147,05
3 Producció de béns públics de caràcter preferent	179,84
3.1 Sanitat	0,73
3.2 Educació	75,24
3.3 Cultura	54,72
3.4 Esport	49,15
4 Actuacions de caràcter econòmic	22,73
4.1 Agricultura, ramaderia i pesca	0,00
4.2 Indústria i energia	0,00
4.3 Comerç, turisme i petites i mitjanes empreses	6,82
4.4 Transport públic	0,00
4.5 Infraestructures	11,89
4.6 Investigació, desenvolupament i innovació	0,00
4.9 D'altres actuacions de caràcter econòmic	4,03
9 Actuacions de caràcter general	246,39
9.1 Òrgans de govern	8,47
9.2 Serveis de caràcter general	222,96
9.3 Administració financera i tributària	14,95
9.4 Transferències a altres administracions públiques	0,00
0 Deute públic	113,12
0.1 Deute públic	113,12

Les EELL menors de 5.000 habitants poden presentar el pressupost a escala d'àrees de despeses.

INFORMACIÓ PER HABITANT DE DETERMINATS INGRESSOS A ESCALA DE DRETS RECONEGUTS (IMPORT EN EUROS)

CONCEPTE INGRESSOS	2010
100. Impost sobre la renda de les persones físiques	0,00
112. Impost sobre béns immobles de naturalesa rústica	0,67
113. Impost sobre béns immobles de naturalesa urbana	168,31
115. Impost sobre vehicles de tracció mecànica	63,31
116. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana	7,13
130. Impost sobre activitats econòmiques	118,46
160. Recàrrecs sobre imposts directes de l'Estat	0,00
161. Recàrrecs sobre imposts directes de la Comunitat Autònoma	0,00
17. Recàrrecs sobre imposts directes d'uns altres ens locals	0,00
18. Imposts directes extingits	0,00
210. Impost sobre el valor afegit	0,00
220. Imposts especials	0,00
28. Imposts indirectes extingits	0,00
290. Impost sobre construccions, instal•lacions i obres	17,26
30. Taxes per a la prestació de serveis públics bàsics	91,56
31. Taxes per a la prestació de serveis públics de caràcter social i preferent	27,32
32. Taxes per a la realització d'activitats de competència local	8,70
33. Taxes per a la utilització privativa o l'aprotitament especial del domini públic local	51,58
34. Preus públics	7,07
35. Contribucions especials	0,00
391. Multes	2,34
393. Interessos de demora	0,00
396. Ingressos per actuacions d'urbanització	0,00
397. Aprofitaments urbanístics	0,00

EXERCICI 2010

TIPUS: MUNICIPI				POBLACIÓ(01-01-10):	10.077
NOM: BUÑOL	Id. Entitat:	7.040	CIF: P4607900J	CODI:	46077

BALANÇ DE SITUACIÓ MODEL NORMAL (imports en euros)

ACTIU		%	PASSIU		%
A. IMMOBILITZAT	**14.284.864**	67%	**A. FONS PROPIS**	**8.922.969**	42%
I. Inversions destinades a ús general	4.355.691	21%	I. Patrimoni	797.633	4%
II. Immobilitzacions immaterials	123.742	1%	II. Reserves	0	0%
III. Immobilitzacions materials	9.686.148	46%	III. Resultats d'exercicis anteriors	4.425.034	21%
IV. Inversions gestionades	0	0%	IV. Resultats de l'exercici	3.700.302	17%
V. Patrimoni públic del sòl	119.282	1%	**B. PROVISIONS PER A RISCS I DESPESES**	**0**	0%
VI. Inversions financeres permanents	0	0%	**C. CREDITORS A LLARG TERMINI**	**4.272.613**	20%
VII. Deutors no pressupostaris a llarg termini	0	0%	I. Emissions d'obligacions i d´altres valors negociables	0	0%
B. DESPESES PER A DISTRIBUIR EN DIVERSOS EXER	**0**	0%	II. D´altres deutes a llarg termini	4.272.613	20%
C. ACTIU CIRCULANT	**6.903.958**	33%	III. Desemborsaments pendents sobre accions no exigits	0	0%
I. Existències	0	0%	**D. CREDITORS A CURT TERMINI**	**7.993.239**	38%
II. Deutors	6.386.248	30%	I. Emissions d'obligacions i d'altres valors negociables	0	0%
III. Inversions financeres temporals	13.167	0%	II. D'altres deutes a curt termini	282.745	1%
IV. Tresoreria	504.543	2%	III. Creditors	7.710.494	36%
V. Ajusts per periodització	0	0%	IV. Ajusts per periodització	0	0%
TOTAL ACTIU	**21.188.822**	100%	TOTAL PASSIU	**21.188.821**	100%

COMPTE DE RESULTATS DE L'EXERCICI (imports en euros)

DEURE		%	HAVER		%
A) DESPESES			**B) INGRESSOS**		
1. Reducció d'existències de productes acabats i en curs	**0**	0%	**1. Vendes i prestacions de serveis**	**71.218**	1%
2. Aprovisionaments	**258.186**	3%	a. Vendes	0	0%
a. Consum de mercaderies	0	0%	b. Prestacions de serveis	71.218	1%
b. Consum de matèries primeres i d´altres matèries consumibles	258.186	3%	**2. Augment d´existències de productes acabats i en curs d**	**0**	0%
c. D´altres despeses externes	0	0%	**3. Ingressos de gestió ordinària**	**5.585.134**	46%
3. Despeses de func.dels serveis i prestacions socials	**7.179.895**	84%	a. Ingressos tributaris	5.585.134	46%
a. Despeses de personal	4.337.715	51%	b. Ingressos urbanístics	0	0%
b. Prestacions socials	0	0%	**4. D´altres ingressos de gestió ordinària**	**501.006**	4%
c. Dotacions per a amortitzacions d´immobilitzat	0	0%	a. Reintegraments	0	0%
d. Variació de provisions de tràfic	0	0%	b. Treballs realitzats per l´entitat	0	0%
e. D´altres despeses de gestió	2.712.697	32%	c. D´altres ingressos de gestió	462.183	4%
f. Despeses financeres i assimilables	129.483	2%	d. Ingressos de participacions en capital	0	0%
g. Variació de les provisions d'inversions financeres	0	0%	e. Ingr. d'altres valors negoci. i de crèdits de l'actiu immobil.	0	0%
h. Diferències negatives de canvi	0	0%	f. D´altres interessos i ingressos assimilats	38.824	0%
i. Despeses d'operacions d'intercanvi financer	0	0%	g. Diferències positives de canvi	0	0%
4. Transferències i subvencions	**661.872**	8%	h. Ingressos d'operacions d'intercanvi financer	0	0%
a. Transferències i subvencions corrents	661.872	8%	**5. Transferències i subvencions**	**6.017.492**	49%
b. Transferències i subvencions de capital	0	0%	a. Transferències corrents	1.647.393	13%
5. Pèrdues i despeses extraordinàries	**414.631**	5%	b. Subvencions corrents	770.349	6%
a. Pèrdues procedents d´immobilitzat	0	0%	c. Transferències de capital	1.928.426	16%
b. Variació de provisions d´immobilitzat	0	0%	d. Subvencions de capital	1.671.324	14%
c. Pèrdues per operacions d'endeutament	0	0%	**6. Guanys i ingressos extraordinaris**	**40.037**	0%
d. Despeses extraordinàries	0	0%	a. Beneficis procedents de l´immobilitzat	0	0%
e. Despeses i pèrdues d´altres exercicis	414.631	5%	b. Beneficis per operacions d´endeutament	0	0%
			c. Ingressos extraordinaris	0	0%
			d. Ingressos i beneficis d´altres exercicis	40.037	0%
ESTALVI	**3.700.302**		**DESESTALVI**	**--**	

D'ALTRES DADES SIGNIFICATIVES (imports en euros)

D'altres deutes a llarg termini		4.272.613
1. Deutes amb entitats de crèdit	4.272.613	
2. D'altres deutes	0	
3. Deutes en moneda distinta de l'euro	0	
4. Fiances i dipòsits rebuts a llarg termini	0	
5. Operacions d'intercanvi financer	0	

D'altres deutes a curt termini		282.745
1. Deutes amb entitats de crèdit	0	
2. D'altres deutes	0	
3. Deutes en moneda distinta de l'euro	0	
4. Fiances i dipòsits rebuts a curt termini	282.745	
5. Operacions d'intercanvi financer	0	

INDICADORS INSTRUCCIÓ COMPTABILITAT

	VALOR	AGREGAT
1. Endeutament per habitant	424	590

SALDO DE L'ESTAT DEL DEUTE A 31 DE DESEMBRE DE 2009

1. Deutes a llarg termini en moneda nacional	4.272.613
2. Deutes a llarg termini en moneda no nacional	0
3. Deutes a curt termini en moneda nacional	0
4. Deutes a curt termini en moneda no nacional	0
TOTAL DEUTE	**4.272.613**

D'ALTRES INDICADORS

	VALOR	AGREGAT
1. Termini de cobrament	191	83
2. Termini de pagament	343	179
3. Immobilització	1791%	274%
4. Fermesa	227%	295%
5. Endeutament general	58%	29%
6. Acumulació	464%	13%
7. Cobertura total	143%	116%

COMPROVACIONS EN EL BALANÇ I COMPTE DE RESULTATS

1.- Total Actiu = Total Passiu	Sense incidència
2.- Resultat Balanç = Resultat Cte. Resultats:	Sense incidència
3.- Partides signe negatiu Balanç:	Sense Incidència
4.- Exists. finals tresoreria(ET) = Tresoreria (balanç):	Sense incidència
5.- Fons de maniobra positiu	Incidència

ENS LOCALS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

TIPUS: SOCIETATS MERCANTILS PÚBLIQUES LOCALS
ENTITAT DE QUÈ DEPÉN: AJUNTAMENT DE BUÑOL
NOM: BUÑOL INDUSTRIAL, S.A
Id_entitat: 67830 LOGIN: EEPP6

B A L A N Ç D E S I T U A C I Ó A B R E U J A T (imports en euros)

ACTIU		%	PASSIU		%
A) ACTIU NO CORRENT	568.303	28	**A) PATRIMONI NET**	1.971.668	97
I. Immobilitzat intangible	747	0	**A-1) Fons propis**	1.971.668	97
II. Immobilitzat material	567.556	28	I. Capital	2.059.661	101
III. Inversions immobiliàries	0	0	II. Prima d'emissió	0	0
IV. Inversions empreses grup i associades a llarg termini	0	0	III. Reserves	19.021	1
V. Inversions financeres a llarg termini	0	0	IV. (Accions i participacions en patrimoni pròpies)	0	0
VI. Actius per impost diferit	0	0	V. Resultats d'exercicis anteriors	-90.705	-4
B) ACTIU CORRENT	1.474.411	72	VI. D'altres aportacions de socis	0	0
I. Actius no corrents mantinguts per a la venda	0	0	VII. Resultat de l'exercici	-16.309	-1
II. Existències	470.687	23	VIII. (Dividend a compte)	0	-1
III. Deutors comercials i d'altres comptes per a cobrar	996.617	49	IX. D'altres instruments de patrimoni net	0	-1
IV. Inversions empreses del grup i associades a curt termini	0	0	**A-2) Ajusts per canvis de valor**	0	0
V. Inversions financeres a curt termini	0	0	**A-3) Subvencions, donacions i llegats rebuts**	0	0
VI. Perioditzacions a curt termini	0	0	**B) PASSIU NO CORRENT**	0	0
VII. Efectiu i d'altres actius líquids equivalents	7.107	0	I. Provisions a llarg termini	0	0
			II. Deutes a llarg termini	0	0
			III. Deutes empreses del grup i associades llarg termini	0	0
			IV. Passius per impost diferit	0	0
			V. Perioditzacions a llarg termini	0	0
			C) PASSIU CORRENT	71.273	3
			I. Passius vinculats a actius no corrents per a la venda	0	0
			II. Provisions a curt termini	0	0
			III. Deutes a curt termini	2.201	0
			IV. Deutes empreses del grup i associades a curt termini	0	0
			V. Creditors comercials i d'altres comptes per a pagar	69.072	3
			VI. Perioditzacions a curt termini	0	0
TOTAL ACTIU A + B	**2.042.714**	**100**	**TOTAL PATRIMONI NET I PASSIU (A+B+C)**	**2.042.941**	**100**

C O M P T E D E P È R D U E S I B E N E F I C I S A B R E U J A T (imports en euros)

A) RESULTAT D'EXPLOTACIÓ (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+11bis)	-12.106
1. Import net de la xifra de negocis	22.648
2. Variació existències de productes acabats i en curs de fabricació	0
3. Treballs realitzats per l'empresa per al seu actiu	0
4. Aprovisionaments	0
5. D'altres ingressos d'explotació	512.392
6. Despeses de personal	-335.608
7. D'altres despeses d'explotació	-193.925
8. Amortització de l'immobilitzat	-17.613
9. Imputació de subvencions d'immobilitzat no financer i d'altres	0
10. Excessos de provisions	0
11. Deterioració i resultat per alienacions de l'immobilitzat	0
11. bis. Otros resultados	0
B) RESULTAT FINANCER (12+13+14+15+16)	-4.203
12. Ingressos financers	0
13. Despeses financeres	-4.203
14. Variació de valor raonable en instruments financers	0
15. Diferències de canvi	0
16. Deterioració i resultat per alienacions d'instruments financers	0
C) RESULTAT ABANS D'IMPOSTS (A+B)	-16.309
17. Impost sobre beneficis	0
D) RESULTAT DE L'EXERCICI (C+17)	-16.309

INDICADORS	VALOR	ESTÀNDARD	INDICADORS	VALOR	ESTÀNDARD
1. Liquiditat	1408%	> 100%	7. Fermesa	--	< 100%
2. Termini de cobrament	680	dies	8. Endeutament general	3%	< 70 %
3. Termini de pagament	49	dies	9. Autofinançament	0%	> 0 %
4. Disponibilitat	10%	> 70%	10. Estabilitat	29%	> 20 %
5. Immobilització	29%	> 100%	11. Acumulació	-1%	< 100
6. Garantia	2866%	> 150%			

COMPROVACIONS EN EL BALANÇ

1.- Total Actiu = Total Passiu	Incidència
2.- Resultats Balanç = Resultats Cte. Resultats:	Sense incidència

Anexo II

Alegaciones del cuentadante

AYUNTAMIENTO DE BUÑOL

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Secretaría del Ayuntamiento
DE BUÑOL
11 OCT. 2012
SALIDA
Nº. 4906

SINDICATURA DE COMPTES
GENERALITAT VALENCIANA
C/ San Vicent, 4
46002-VALENCIA

SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL
DATA: 15/10/2012 10:37
Núm: 201201317 ENTRADA

Examinado el borrador de informe de fiscalización de la Cuenta General del Ayuntamiento de Buñol, del ejercicio presupuestario de 2010, elaborado por la Sindicatura de Cuentas de la Comunitat Valenciana, dentro del plazo de **ALEGACIONES** otorgado al efecto se formulan las siguientes:

I) En el apartado 4 "Información General" página 9, se hace constar erróneamente que:

"El puesto de trabajo de secretaría está clasificado de clase segunda ..."

cuando los puestos de trabajo de Secretaría e Intervención están clasificados en clase 1ª según la Orden de 20 de junio de 2000 de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, publicada en el DOGV nº 3789 de 7/10/2000.

II) En el apartado 6.2 página 25 relativa a la gestión administrativa de las subvenciones previstas en el presupuesto de la entidad se hacen notar las siguientes observaciones:

-La entidad no ha aprobado una ordenanza específica en la que se regule el procedimiento de concesión y gestión administrativa de las subvenciones, en ejecución de lo dispuesto en la LGS.

-El ayuntamiento no ha aprobado el plan estratégico de subvenciones, tal como se exige en el artículo 8 de la LGS.

-En relación a las subvenciones nominativas que figuran en el presupuesto de la entidad, no se formalizan los correspondientes convenios en los que se especifiquen los derechos y las obligaciones de cada una de las partes, tal y como se dispone en el artículo 28 de la LGS.

No es cierto que no existan ordenanzas específicas que aprueben la concesión de subvenciones, y ello es así, porque este Ayuntamiento tiene aprobadas las siguientes ordenanzas:

1. Ordenanza reguladora de las bases para la concesión de ayudas para la adquisición de libros escolares y material escolar, publicada en el BOP nº 239 de fecha 7 de octubre de 2006

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

2. Ordenanza reguladora de las bases para la concesión de ayudas para estudios en el conservatorio, publicada en el BOP nº 112 de 13 mayo de 2009.

3. Ordenanza reguladora de las bases para la concesión de becas a estudiantes que realicen prácticas formativas, publicada en el BOP nº 170 de 20 de julio de 2010.

Por lo que se refiere al resto de cuestiones relativas a las subvenciones, sirvan como alegaciones las que se formulan en escrito paralelo respecto de lo informado por el área encargada de su gestión, Intervención Tesorería.

III) Respeto al apartado 8 "Fiscalización de la Contratación" páginas 34 a 47 se transcribe a continuación cada párrafo del informe numerándolos dentro de la numeración otorgada por esa Sindicatura para mejor claridad y mayor comprensión, formulando seguidamente la alegación al mismo:

8.4. Fiscalización de los contratos de obras:

En relación a las actuaciones administrativas previas de los expedientes de contratación analizados se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

1) Se informa por la Sindicatura:

En ninguno de los expedientes de obras revisados se ha formalizado el preceptivo informe del órgano de contratación previsto en el artículo 22 de la LCSP, en el que se precisen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No se está de acuerdo con el criterio seguido en el informe de esa Sindicatura ya que por tratarse de contratos de obras, en todos ellos consta en el expediente, con carácter previo a la aprobación del mismo, y de conformidad con la normativa específica a aplicar a este tipo de contratos (artículo 105 LCSP) el correspondiente proyecto de obras; proyecto cuyo contenido viene definido en el artículo 107 de la LCSP que dice en su punto primero que estos constarán de "*Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación*

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta."

De este modo, quedan justificados en los expedientes de obras los extremos a que se refiere el artículo 22 de la LCSP, y de conformidad con el mismo. Hacer notar que este artículo 22 LCSP dice que *"... A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación"* no exigiendo en ningún momento que dicha justificación se efectúe mediante informe, tal y como al parecer se exige en el informe de esa Sindicatura, entendiéndose por tanto que en los contratos de obras, queda perfectamente justificadas las necesidades a que se refiere el artículo 22 LCSP, de conformidad con el mismo.

2) Se informa por la Sindicatura:

En ninguno de los expedientes de obras analizados existe constancia de que la secretaría del ayuntamiento haya realizado el informe sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares, tal y como se dispone en el artículo 99.6 de la LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Se cita el artículo 99.6 de la LCSP, si bien la obligación legal de que la Secretario emita el informe viene determinada en su disposición adicional segunda apartado 7. Hecha la salvedad, hay que hacer constar que en todos los expedientes de contratación, y en concreto en los analizados por esa Sindicatura de Cuentas, se emitieron los preceptivos informes por la Secretaria del Ayuntamiento y en ellos hizo constar expresamente que se emitían en cumplimiento de lo previsto en el apartado séptimo de la disposición adicional segunda de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en los emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, que con ellos se daba cumplimiento a lo establecido en el art. 113.1ª del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril. Además visó con su firma los pliegos de condiciones administrativas.

-La disposición adicional segunda apartados 7ª y 8ª de la L.C.S.P. establecía:

"7. Corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación en los términos que se regulan en el artículo 94.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor.

8. Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación"

-El art. 113.1ª del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, derogado por disposición derogatoria única de la L.C.S.P., establecía:

1ª ... En todo caso, el acuerdo aprobatorio del expediente de contratación y de apertura del procedimiento de adjudicación corresponderá al órgano que sea competente, conforme a la Ley, para ordenar el gasto. Comprenderá la aprobación del pliego de cláusulas económico-administrativas e irá precedido de los informes del Secretario y del Interventor de la Corporación."

En varios de estos informes, se hace mención al contenido de los pliegos, (exptes 2/2009, 5/2009, 7/2010, 9/2010) y en concreto en el emitido en 2 de febrero de 2009, respecto a la cesión de uso y explotación de la marca registrada La Tomatina, se hace referencia expresa a los pliegos de condiciones, precisamente para incidir sobre su no existencia.

Del análisis de los expedientes se evidencia:

1) que en todos ellos la Secretario realiza los preceptivos informes en los que se hace constar que se emiten en cumplimiento de la disposición adicional segunda apartado 7 de la L.C.S.P. o del art. 113.1ª del RDL 781/19, de 18 de abril, derogado por la L.C.S.P. y en el supuesto de que no haya observación contraria a los pliegos de condiciones administrativas, en base al informe jurídico emitido, para mayor abundamiento, procede a su visado firmando de conformidad en su última página , y

2) que en aquellos supuestos en que el informe jurídico debe contener alguna observación sobre ellos, así se hace constar en el mismo.

(Se adjunta copia de los citados informes jurídicos) documentos números 2/1, 2/2, 2/3, 2/4, 2/5, 2/6, 2/7, 2/8, 2/9, 2/10, y 2/11)

3) Se informa por la Sindicatura:

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

En ninguno de los expedientes de obras analizados, en los supuestos en los que existe esta obligación, se ha comunicado la realización de los mismos al Registro de Contratos del Sector Público, tal como exige el artículo 308 de la LCSP; de la misma forma que tampoco se han remitido a la Sindicatura de Comptes, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 29 de la LCSP.

Ante lo cual hay que decir que, si bien es cierto, que no se ha procedido a la comunicación al Registro Público de Contratos, de los contratos del 2010, por falta de medios personales, debido al incremento del número de expedientes de contratación que tuvieron que tramitarse con ocasión de los planes promovidos por la Administración del Estado (de Fomento de la Inversión Local, primero, y Fomento del Empleo, después) y Autonómica (Plan de Inversión Productiva), si se ha procedido a la comunicación de los celebrados durante el ejercicio 2011 y ejercicio 2012.

Por lo que se refiere a la comunicación al Tribunal de Cuentas, dicha obligación alcanza sólo a los contratos de obras cuyo presupuesto sea superior a 600.000 euros, estando tramitándose ante dicho órgano el alta de usuarios para proceder conforme a lo previsto en el referido artículo 29 LCSP.

4) Se informa por la Sindicatura:

Los expedientes de obras 2/2009, 5/2009 y 9/2010 se han tramitado por el procedimiento de urgencia, aunque entre la documentación que forma parte de los expedientes administrativos, no consta una declaración de urgencia debidamente motivada, que ha de formalizar el órgano de contratación, tal como exige el artículo 96 de la LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

NO es cierto que los expedientes de obras numerados como 2/2009, 5/2009 y 9/2010 se hayan tramitado por el procedimiento de urgencia sin que exista documentación en los que conste la declaración debidamente motivada tal y como se exige por el artículo 96 de la LCSP.

Y ello es así porque los expedientes de obras enumerados como 2/2009, 5/2009 y 9/2010 fueron financiados, el primero con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local, creado por Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre, que tenía por objeto el promover la realización por parte de los Ayuntamientos de inversiones creadoras de empleo, y los otros dos con un plan muy similar de carácter autonómico, creado por Decreto Ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyen y dotan tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

empleo y la inversión productiva en municipios, y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación.

El R. D. Ley 9/2008, por el que se crea el Fondo estatal de inversión local, en su artículo 9 dice que **tendrán la consideración de urgente** a los efectos de lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Contratos del Sector público, las obras financiadas con cargo al mismo, debiéndose aplicar, además, una serie de normas relativas al procedimiento que reducían los plazos legalmente establecidos, así se disponía: a) En todo caso, la adjudicación provisional del contrato debía efectuarse en el plazo máximo de 20 días naturales contados desde que se soliciten ofertas y b) El plazo para elevar a definitiva la adjudicación provisional será de 5 días hábiles.

En cumplimiento de lo anterior, se dicta Resolución del Concejal de Hacienda nº 410/2009, en la que se resuelve, que se incoe el expediente declarando la urgencia del mismo a los efectos del artículo 96 de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 del citado RDL 9/2008. En prueba de ello se aporta copia de la Resolución del Secretario de Estado de Cooperación Territorial, de 3 de febrero de 2009, por la que se autoriza la financiación de la referida obra con cargo al Fondo Estatal de inversión local y copia de la Resolución del Concejal de Hacienda por la que se declara la urgencia del expediente como documentos número 4-1 y 4-2.

Por lo que se refiere al Decreto Ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyen y dotan tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el empleo y la inversión productiva en municipios, y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación, su artículo 12 prevé una serie de especialidades en la contratación a realizar por los Ayuntamientos, en este sentido y para lo que aquí interesa dice: "1. La contratación de las obras financiadas con arreglo a esta norma podrán tener la consideración de urgente a los efectos previstos en el artículo 96 de la Ley de Contratos del Sector Público.
2. A tal efecto, en el supuesto de que se tratase de proyectos cuya finalización se produjese durante el presente ejercicio, será condición necesaria para su autorización por el titular de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, que el Ayuntamiento se acoja al citado procedimiento de tramitación del expediente de contratación."

Al igual que en el expediente anterior, en los expediente administrativo de las obras 5/2009 y 9/2010 constan sendas Resoluciones del Concejal delegado de Hacienda y Contratación en las que se acuerda incoar expediente de contratación para la ejecución de la citada obra, declarando la urgencia del mismo a los efectos de lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Contratos del sector público, haciendo uso de la facultad otorgada por el Decreto ley 1/2009, de 20 de febrero. Se adjunta al presente copia de las referidas Resoluciones del Concejal de Hacienda y Contratación así como copia de las Resoluciones del Vicepresidente Segundo del Consell y

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por las que se autorizan los referidos proyectos a financiar con cargo al Plan Especial de Apoyo a la inversión productiva en los municipios de la Comunidad Valenciana, llevando financiación tratándose en ambos casos de proyectos con financiación para el ejercicio de 2009 y siguientes, como documentos números 4-3, 4-4, 4-5 y 4-6 respectivamente

5) Se informa por la Sindicatura:

En el contrato 2/2009 se ha comprobado que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hace referencia a un procedimiento de selección del contratista, que no es el que se utiliza posteriormente, aunque hay que hacer notar que el procedimiento desarrollado se ajusta a lo dispuesto en la LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No es cierto que en el contrato 2/2009 se haya utilizado un procedimiento de selección del contratista distinto al establecido en el pliego.

El procedimiento de selección utilizado en el contrato 2/2009 es el negociado con publicidad, el mismo que se consigna en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en concreto en la cláusula tercera, por lo que no se entiende a que se refiere el informe en su página 37 párrafo cuarto cuando se afirma lo contrario, máxime porque no fundamenta tal afirmación. No obstante lo anterior, se hace notar que en el propio informe se dice que el procedimiento desarrollado **"se ajusta a lo dispuesto en la LCSP".**

6) Se informa por la Sindicatura:

En el informe de la intervención municipal sobre existencia de crédito formalizado en el expediente 3/2009 se expresa que no existía tal crédito presupuestario, en la medida en que dependía de la incorporación de créditos del ejercicio anterior 2008 a través de una modificación presupuestaria que, en la fecha de realización del informe, aún no había sido aprobada. Esta circunstancia supone una vulneración del artículo 93.3 LCSP que obliga a que para iniciar un expediente de contratación se incorpore un certificado de existencia de crédito o documento que legalmente lo sustituya. En el mismo sentido, se debe resaltar que, de acuerdo con el artículo 32 LCSP, entre las causas de nulidad de un contrato figura el de la carencia o insuficiencia de créditos.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Que el informe del Sr. Interventor municipal de fecha 31 de marzo de 2009 sobre la existencia de crédito en el expediente 3/2009 termina concluyendo "Por todo ello, **existe consignación adecuada y suficiente** en la partida citada del presupuesto municipal de 2009 para la contratación", habiéndose emitido este con anterioridad al inicio del expediente de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.3 de la LCSP.

7) Se informa por la Sindicatura:

En el informe de la intervención municipal para la mesa de contratación del expediente 5/2009 se aprecia el carácter desproporcionado o anormal de una de las ofertas presentadas, a pesar de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no contempla esta posibilidad, tal y como se dispone en el artículo 136.1 de la LCSP.

Como consecuencia del informe de la intervención municipal, a las citadas ofertas se le da el trámite requerido en el artículo 136 LCSP, que implica la audiencia al licitador para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma. Hay que hacer notar, sin embargo, que no existe un informe técnico del servicio correspondiente, en el que se valore la oferta y las alegaciones presentadas por los licitadores, tal como se exige en el artículo 136.3 LCSP, con carácter previo a la adjudicación.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No se está de acuerdo con el criterio jurídico seguido en el informe de esa Sindicatura relativo a que en el expediente 5/2009, donde se aprecia una baja desproporcionada, no se haya articulado adecuadamente el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 LCSP. Tampoco es cierto que no se pueda apreciar la existencia de una baja desproporcionada en aplicación de la Ley de Contratos del Sector público y la legislación de desarrollo, cuando el único criterio de adjudicación del contrato es el precio.

En este último sentido el artículo 136 de la LCSP en su apartado 1 es claro cuando dice *"Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado"*

Es el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el que fija reglamentariamente estos criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias. Así dice *"Se*

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:
Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
Cuando concurran dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
Cuando concurran tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.
Cuando concurran cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.
Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.
Para la valoración de la ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada

Cuando el único criterio de valoración de las ofertas es el precio, no es facultad del órgano de contratación decidir, a través del pliego de condiciones, los parámetros para poder apreciarlas, pues la competencia se atribuye por el artículo transcrito a quien ostenta la potestad reglamentaria; fijarlas en el pliego convertiría la cláusula en nula de pleno derecho a tenor del artículo 32 a) LCSP. Así, el órgano de contratación está obligado a apreciar las bajas desproporcionadas de conformidad con la legislación aplicable al caso, arriba transcrita.

Cosa distinta sucede cuando son varios los criterios de valoración de las ofertas a tener en cuenta, así el artículo 136.2 dice *"cuando para la adjudicación deba de considerarse más de un criterio de valoración podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados"*

En este mismo sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en informe de 48/01, de 30 de enero de 2002, donde dice que *"a diferencia de la subasta* ***donde los supuestos y***

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

procedimiento para apreciar las bajas desproporcionadas o temerarias, ofertadas anormalmente bajas en la terminología comunitaria, está perfectamente reglado y no debe suscitar especiales dificultades, *la distinta ponderación del criterio del precio, incluso su inexistencia, en el concurso determina que sea imposible apreciar "a priori" los supuestos en que la oferta debe considerarse desproporcionada o temeraria, y en consecuencia, pueda aplicarse el procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 84, apartados 2 b, 3, 4 y 5 de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas"*

No existe pues, motivo alguno para no dar cumplimiento a lo dispuesto en la LCSP, en concreto a lo dispuesto en su artículo 136, cuando están claramente fijados reglamentariamente los parámetros y criterios a aplicar para apreciar las bajas desproporcionadas en caso de que el precio sea el único criterio a tener en cuenta para la adjudicación del contrato. Máxime cuando para el caso que nos ocupa, a diferencia de lo que sucede cuando son varios los criterios de adjudicación, la ley nos remite al reglamento de desarrollo y no al pliego. Por el contrario, el constatar que existe una baja temeraria de conformidad con lo legalmente previsto y no seguir el procedimiento establecido al efecto en el artículo 136, sí que supondría un verdadero incumplimiento de la legalidad vigente.

Por último y a más abundamiento hacer notar que el propio pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, aprobado por Resolución del Concejal delegado de Hacienda y Contratación nº 2072/2009, prevé en su cláusula 30 que el contrato se rige además de por el pliego, entre otros, por la Ley de Contratos del Sector Público y en cuanto no se encuentre derogado por el R.D.1098/2001, de 12 de octubre, por lo que no cabe duda que en lo no previsto en el pliego se estará a lo dispuesto en la ley como no podía ser de otra menara

Por lo demás, **no es cierto** que a la vista de las alegaciones presentadas por la empresa incursa en baja, con fecha 25 de noviembre de 2012 y número de registro de entrada de nuestra referencia 10498, no se haya emitido el preceptivo informe técnico. El referido informe consta en el expediente y es del Arquitecto Municipal, don Vicente Silla Carrascosa, de fecha 26 de noviembre de 2009. Del mismo se dio debida cuenta a la mesa de contratación tal y como consta en el acta de la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2009. Se adjunta a las presentes como documento número 7-1 copia del informe técnico referido.

El análisis de los procedimientos de selección de los adjudicatarios y de formalización de los contratos ha puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

8) Se informa por la Sindicatura:

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

La fórmula de valoración utilizada en los contratos de obras para la valoración de las ofertas en el apartado económico impide que existan grandes diferencias entre la oferta más económica y la oferta más cara. En este sentido, en la medida en que a la oferta más económica se le otorga la mayor puntuación y a la más cara no se le concede la puntuación cero, se limita la importancia de las ofertas económicas presentadas.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Que de conformidad con el artículo 134 de la LCSP *"Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más* ***ventajosa*** *deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.*
Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo."

De los 6 contratos objeto de ese informe en 2 de ellos (5/2009 y 9/2010), el criterio de valoración de las ofertas es único, siendo este el precio más bajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la LCSP.

De los 4 contratos restantes, dos de ellos (2/2009 y 7/2010) se financiaban con cargo a los fondos estatales por lo que de conformidad con los Reales decretos leyes que los creaban (Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local, en su artículo y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo, en su artículo 9, y Real Decreto Ley 13/2009, de 26 de octubre por el que se crean un Fondo Estatal para el Empleo y Sostenibilidad Local, en su artículo 17, respectivamente) debían de estimarse como criterio de adjudicación para la valoración de las ofertas, indicadores relevantes de la medida en que el contrato de obra contribuía al fomento del empleo. Así y en cumplimento de esto, se incluyen como criterios de adjudicación en el contrato 2/2009, además del precio, el volumen de mano de obra que se iba a utilizar para la ejecución del contrato y mejoras relacionadas con el objeto del contrato y sin coste para

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

el Ayuntamiento. Y en el 7/2010, el precio y el volumen de mano de obra a emplear en la ejecución del contrato

En los otros dos contratos (3/2009 y 15/2010), financiados con fondos europeos, se establecían como criterios de valoración de las ofertas el precio, las mejoras relacionadas con el objeto del contrato y sin coste para el Ayuntamiento y el plazo de ejecución de la obra.

Hacer notar que todos estos criterios de adjudicación son objetivos, de manera que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de una mera fórmula establecida en el pliego. No tratándose en ninguno de los casos de criterios subjetivos que dependan de un juicio de valor. Es más, se trata de criterios cuantificables económicamente, que suponen, un incremento del valor de la obra. Sobra añadir que todos los licitadores conocen de antemano los criterios objetivos de valoración de las ofertas así como su baremación.

Así, la aplicación de estos criterios objetivos de valoración de las ofertas, no sólo es conforme con el artículo 134 LCSP, sino que no merma en absoluto lograr que exista una competencia efectiva entre las empresas, pudiéndose comparar en igualdad de condiciones las diferentes ofertas presentadas y aceptar la más ventajosa, basándose, como ya se ha dicho en criterios objetivos, establecidos previamente en los pliegos y debidamente publicitados. Criterios por lo demás que se han fijado tomando en consideración la naturaleza y las particularidades de los contratos a ejecutar así como los objetivos a cumplir por sus fuentes de financiación. Facultad esta reservada al órgano de contratación en cualquier caso, no estando la misma limitada por la legislación aplicable al efecto, tal y como viene a contemplar la Directiva 2004/18/CE en su artículo 53-1.

9) Se informa por la Sindicatura:

> *El Ayuntamiento no ha aportado la documentación acreditativa de haber hecho efectivo el reintegro de los anuncios, en aquellos contratos en que se ha realizado publicidad de los mismos en los boletines oficiales a los que el procedimiento le obliga.*

Sirva en este punto como alegaciones las que se formulan en escrito paralelo respecto de lo informado por el área encargada de su gestión, Intervención Tesorería.

En lo que se refiere a los procedimientos de ejecución, modificación y prórroga de los contratos formalizados en los expedientes analizados, interesa poner de manifiesto las siguientes circunstancias:

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

10) Se informa por la Sindicatura:

Las certificaciones de obra sólo son firmadas por la dirección de obra y el contratista, sin que sean informadas por el arquitecto municipal, como garantía de los intereses de la entidad local. Esta circunstancia se produce porque en los pliegos de cláusulas administrativas particulares no se concretan las funciones de supervisión de las obras asignadas al arquitecto municipal al que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la LCSP, el órgano de contratación le puede asignar la supervisión de la ejecución de las obras y la adopción de las decisiones e instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No existe obligación legal de que las certificaciones de obras hayan de firmarse por el facultativo representante de la administración o por el responsable del contrato. **No es cierto** que no se haya hecho uso en los contratos objeto de ese informe de la facultad que otorga el artículo 41 de la LCSP, habiéndose nombrado en alguno de ellos, en los pliegos de cláusulas administrativas un responsable del contrato.

El artículo 41 LCSP dice que: "*1 Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.*

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Director Facultativo conforme con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro IV."

Por lo que se refiere a las certificaciones de obras el artículo 215 LCSP dice que "1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden." Por su parte el Real decreto 1098/2001, en sus artículos 148 y ss. regula lo relativo a la expedición de certificaciones de obra estando estas competencias reservadas a la dirección facultativa.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Así a diferencia de lo que sucede con la recepción de las obras, acto al que de conformidad con el artículo 218 LCSP debe concurrir el responsable del contrato o facultativo desiganado por la administración, (art. 218 LCSP *"A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 205.2 concurrirá el responsable del contrato a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, si se hubiese nombrado, o un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo. (...)"* la ley no exige que las certificaciones de obra deban ir firmadas o conformadas por el responsable del contrato, o en caso de no existir, por el facultativo representante de la administración, estando reservada esta competencia a la dirección facultativa de la obra, no siendo pues preceptiva la firma del responsable del contrato de las certificaciones de obra.

Que el responsable del contrato tenga que dar la conformidad a lo certificado por la dirección facultativa de la obra, puede estar desaconsejado por razones de economía y eficacia procesal, recordar en cualquier caso que las funciones del responsable del contrato se pueden y deben desarrollar sin perjuicio de las facultades de la dirección facultativa como apunta el apartado 2 del referido artículo. A su vez, la concreción de estas no tiene porque recogerse en los pliegos de condiciones ya que las mismas serán atribuidas por el órgano de contratación dentro de un marco regulador distinto al contrato y que pueden venir formalizadas en documentos administrativos diversos como son una circular o una instrucción del órgano de contratación al funcionario o un contrato profesional con una persona física o jurídica ajena al órgano de contratación.

Dicho todo lo anterior, cabe reseñar, que en 4 de los contratos objeto de informe, concretamente, en los referenciados con número 3/2009, 5/2009, 9/2010 y 15/2010, sí que se ha designado un responsable del contrato en los distintos pliegos de cláusulas administrativas que rigen en la contratación, concretamente en su cláusula 8, haciendo uso el órgano de contratación de la facultad que le otorga el artículo 41 de la LCSP.

11) Se informa por la Sindicatura:

En todos los expedientes de contratos de obras que han sido analizados se han devengado intereses de demora, en la medida en que el ayuntamiento no ha hecho frente al pago de sus obligaciones en el plazo previsto en el artículo 200.4 de la LCSP.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Sirva en este punto como alegaciones las que se formulan en escrito paralelo respecto de lo informado por el área encargada de su gestión, Intervención Tesorería.

12) Se informa por la Sindicatura:

Como consecuencia del trabajo realizado se ha comprobado que en los expedientes 2/2009, 3/2009, 7/2010, 9/2010 y 15/2010 se han producido unos significativos incumplimientos de plazos de ejecución previstos en cada uno de los contratos, sin que la entidad haya promovido las penalidades previstas para estos supuestos en la LCSP y en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

En el caso del expediente 2/2009 debe existir un error ya que posteriormente se indica que el acta de recepción formal del citado expediente se realizó dentro del plazo de ejecución previsto en el contrato (14).

En cuanto a los expedientes 3/2009 y 15/2010 existen diversos informes emitidos por el Arquitecto Municipal relativos al retraso de las obras (Informes de 4 de marzo 2010, 20 de mayo 2010, 24 de junio 2010, 14 de diciembre 2010) justificando determinados retrasos como consecuencia de situaciones climatológicas.

En cuanto al incumplimiento del plazo en el expediente 9/2010, si bien es cierto que las obras correspondientes al proyecto de "Renovación de Pavimento e Instalaciones en las Calles Floridablanca, Dr. Fleming y Facundo Tomas de Buñol" han sufrido retrasos respecto a la fecha prevista para la total conclusión de las mismas hay que advertir que:

- Las calles Floridablanca, Dr. Fleming y Facundo Tomas, configuran uno de los ejes de comunicación principal de la Zona Norte del municipio. Además, en los alrededores existen importantes núcleos de transito de personas, como son la Escuela Infantil Facundo Tomas, Hogar del Jubilado o Colegio Sagrada Familia - Atalaya. Todo ello, hizo necesario que las obras debieran ser organizadas en diversas fases que no supusieran un grave perjuicio para los usuarios. Pese a esta previsión expresa del proyecto, en la práctica se ha demostrado que la estimación del plazo de ejecución resultó escasa, más aun cuando se ha intentado que las obras afectaran lo mínimo posible a los vecinos y usuarios de las vías afectadas.

- Parte de las obras correspondientes al "Proyecto Constructivo de Supresión de los pasos a Nivel situados en los PPKK 45/534, 46/749, y 53/840 de la Línea Férrea Valencia-Utiel. Términos Municipales de Buñol

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

y Chiva" ejecutado por ADIF, se han desarrollado en los alrededores de la calles Dr. Fleming, Floridablanca y Facundo Tomas, por lo que la correcta coordinación de ambas obras ha supuesto un retraso en la ejecución de la obra municipal.

13) Se informa por la Sindicatura:

En los expedientes 3/2009 y 5/2009 las empresas adjudicatarias han subcontratado partes de la ejecución de los proyectos, sin que los contratistas hayan cumplido la obligación establecida en el artículo 210.b) de la LCSP de comunicar anticipadamente y por escrito a la entidad local, la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

El propio incumplimiento por parte de la empresa contratista de la obligación establecida en el articulo 210.b) de la LCSP, de la comunicación, y por tanto de constancia, justifica la ausencia de intervención del Ayuntamiento como desconocedor de tal hecho.

14) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente 2/2009 se ha comprobado que el acta de recepción formal de la obra se realizó dentro del plazo de ejecución previsto en el contrato, a pesar de lo cual, con posterioridad, se solicitó un retraso en la terminación de la obra y se presentó una certificación de obra por importe de 50.507 euros.

En relación a la situación descrita, interesa resaltar que el Real Decreto-ley 13/2009, de 29 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad, obligaba a que las obras estuviesen terminadas antes del 31 de diciembre de 2010, condición que en este supuesto no se ha cumplido, sin que se tenga constancia de que la Dirección General de Cooperación Local autorizara la prórroga en la ejecución del contrato.

En este expediente administrativo el coste total de la obra, incluida la certificación final y la obra complementaria, se ha excedido en un 12,2% del importe de adjudicación, circunstancia que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 160.1 del RLCAP, que establece la necesidad de promover un expediente de modificación del contrato, cuando se produzca un incremento del gasto superior al 10% del precio primitivo del contrato.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Como se ha expresado en el apartado 7 del informe, en el que se analiza el resultado presupuestario del ejercicio 2010, se ha producido una errónea imputación contable de las certificaciones de esta obra, por una cuantía de 58.209 euros, que deberían haberse imputado al ejercicio 2010 y lo han sido al ejercicio 2011.

Por último, se ha de señalar que entre la documentación administrativa del contrato no se ha podido verificar la existencia de entrega del objeto del contrato, aprobación de la liquidación del mismo, así como prueba de la no concurrencia de una prohibición formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No es cierto que con posterioridad al acta de recepción de la obra en el expediente 2/2009 se presentase una certificación de obra por importe de 50.507 euros.

Recibida la obra con fecha 16 de noviembre de 2010, se procede a la medición con fecha 23 de diciembre de 2010, aprobándose la Certificación final por Resolución del Concejal delegado de Hacienda y Contratación nº 2689/2010, de 28 de diciembre. Dicha Certificación es de importe 39.999,92 euros por lo que no excedía del 10% del precio primitivo del contrato estando en los límites de lo dispuesto en el artículo 160 del RD 1098/2001, de 12 de octubre.

Tampoco es cierto que la obra de referencia se terminase con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, tal y como se obligaba por el Fondo Estatal de Empleo y Sostenibilidad, dado que la obra se recibió tal y como consta en el acta expedida al efecto el 16 de noviembre de 2010, justificándose ante el Ministerio la inversión realizada dentro del plazo.

Tampoco es cierto que no se haya podido verificar la entrega del objeto del contrato, máxime cuando en el mismo informe de esa sindicatura, cuatro párrafos más arriba, se afirma que ***"se ha comprobado que el acta de recepción formal de la obra se realizó dentro del plazo de ejecución previsto en el contrato..."*** Es claro que si algo se recibe es porque hay una entrega, en este caso de la obra ejecutada, que es el objeto del contrato. En efecto, tal y como ya se ha dicho existe acta de recepción de la obra de fecha 16 de noviembre de 2010.

Tampoco es cierto sin embargo, que no exista en el expediente prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar con la administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LCSP, ya que de conformidad con el mismo y lo requerido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, sus administradores y representantes legales, así como el firmante, en

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos en la misma. En prueba de ello se adjunta copia del mismo como documento nº 14-1

Por lo demás en relación con este punto conviene aclarar que la certificación a que se refiere el informe de 50.506,55 euros corresponde a un contrato menor, distinto, adjudicado 5 meses después de recibir las obras del expediente enumerado como 2/2009, concretamente se adjudicaron por Resolución del Concejal delegado de Hacienda y Contratación nº 914/2011 de 31 de mayo, siendo, pues objeto de un expediente de contratación del año 2011. Para la ejecución de estas obras que se denominaron complementarias se redactó un Proyecto diferente que contenía las obras a ejecutar, no pudiendo computarse en modo alguno las obras objeto de este contrato de 2011, a los efectos del artículo 160 del RDL 1098/2001. De hecho, se han ido celebrando contratos de obras posteriores que tienen como objeto la adecuación de este mismo recinto, a saber, el Molino Galán.

Sobre el Edificio Galán se han desarrollado numerosas Fases que incidían en un objetivo concreto, demolición de edificaciones que cegaban el edificio principal protegido, adecuación de plantas, ejecución de vestuarios para la brigada municipal y las propias obras complementarias que se pretenden anexar al Proyecto "Restauración y Ampliación Biblioteca y Usos Múltiples". Todo ellas justificadas por la imposibilidad de acometer económicamente la totalidad de las posibles actuaciones, tanto en el edificio como en su entorno. Precisamente con posterioridad a estas obras complementarias se han proyectado y ejecutado otras. Tal es el caso de obra de "Adecuación recinto del Castillo y del Molino Galán" dentro del Plan Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local RDL 13/2009.

15) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente 3/2009, en relación al plazo de ejecución de la obra, interesa resaltar que la empresa adjudicataria presenta unas reservas, posteriores a la firma del acta de comprobación previa del replanteo que, de acuerdo con la cláusula 6ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, van a suponer la paralización de la ejecución de la obra hasta que las mismas sean resueltas por el ayuntamiento.

La circunstancia anterior pone de manifiesto una deficiente planificación del contrato por parte del ayuntamiento, ya que las citadas reservas debían haber estado resueltas con anterioridad a la adjudicación de la obra, de forma que el plazo de ejecución debería haber tenido en cuenta las circunstancias concurrentes, sobre todo cuando la empresa adjudicataria obtiene la máxima puntuación en el apartado en que se valora la oferta del plazo de ejecución. En

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

este contexto, tal como se dispone en el artículo 22 de la LCSP, la entidad local debe determinar con precisión el objeto del contrato y el contenido de las condiciones para satisfacerlo, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria del mismo.

En lo que se refiere a la ejecución de la obra objeto del contrato, interesa destacar que se acordó un plazo de cuatro meses, el contrato se formalizó en fecha 31 de julio de 2009 y la primera certificación de obras se presenta el día 14 de mayo de 2010, mientras que la certificación final se presenta en fecha 22 de febrero de 2011. En este contexto, en la medida en que en el pliego de cláusulas administrativas particulares existe un régimen de penalizaciones, el ayuntamiento debería haber recurrido al mismo, salvo que fuera la propia entidad la que hubiera errado en la planificación, estudio y aprobación del objeto del contrato, circunstancia que no ha quedado acreditada en el expediente.

La circunstancia expresada es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, en fecha 20 de junio de 2011, la empresa adjudicataria presentó un escrito solicitando el pago de intereses de demora por el retraso en el pago de las facturas adeudadas por importe de 15.193 euros, que han sido satisfechos en el ejercicio 2011.

En este expediente se ha comprobado que el plan de seguridad y salud de la obra se ha aprobado con posterioridad al inicio de ésta circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Hay que hacer mención, asimismo, a que entre la documentación existente en el expediente administrativo no consta la existencia de la entrega del objeto del contrato, liquidación del contrato y aprobación de la misma, informe del departamento de obras sobre el estado de la misma y prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

En cuanto a las reservas de la empresa adjudicataria tras la firma del Acta de Comprobación del Replanteo que suponen la paralización de la ejecución de las obras hay que manifestar:

El Acta de Comprobación del Replanteo fue suscrita por la Empresa contratista el día 10/08/2.009, sin que en ella se indicará mención alguna a posibles incidencias que pudieran afectar al desarrollo de las mismas. Posteriormente, la empresa adjudicataria, en escrito de 03/09/2.009, presenta "Reservas a incluir en el Acta de Comprobación del Replanteo". Estas reservas hacían referencia a la existencia de zonas colindantes con la

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

pasarela sin expropiar y sin permisos de ocupación temporal y a la existencia de poste eléctrico coincidente con zona de la pasarela de acceso al Parque San Luis.

Asimismo en fecha 08/01/2.010, la empresa adjudicataria comunica la paralización de las obras en base a una reunión mantenida con la Dirección Técnica el 02/12/2.009, argumentada por posibles cambios del Proyecto.

Tras diversos informes y visitas del Arquitecto Municipal, en informe de 23/02/2.010, concluye que no existe ninguna causa externa que imposibilite el reinicio de las obras, ya que el Proyecto no afecta a parcelas no propiedad municipal.

En cuanto a los retrasos producidos en la ejecución de las obras, ya en apartado anterior se indica la existencia de diversos informes emitidos por ese Técnico relativos al retraso de las obras (Informes de 4 de marzo 2010, 20 de mayo 2010, 24 de junio 2010, 14 de diciembre 2010) justificandolos como consecuencia de situaciones climatológicas.

En relación con el Plan de Seguridad y Salud aprobado con posterioridad a inicio de las obras el articulo 7 del RD 1.627/1.997, establece que "cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra."

El plan de seguridad y salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra."

El Plan de Seguridad y Salud fue aportado con registro de entrada nº 7.593/2.009 de 13/08/2.009 e informado por el Coordinador de Seguridad y Salud el día 14/10/2.009. Este retraso en la aprobación por parte del Coordinador de Seguridad y Salud derivó en el retraso en el inicio de las obras.

En cualquier caso, tal y como queda acreditado a la vista de la fecha de presentación de la Primera Certificación 14/05/2.010, las obras no dieron comienzo hasta que el Plan de Seguridad y Salud fue aprobado por el Coordinador de Seguridad y Salud.

Por lo que se refiere al resto de cuestiones, **no es cierto** que no conste en el expediente entrega del objeto del contrato, ya que existe en el mismo acta de recepción de la referida obra, expedida con fecha 10 de febrero de 2011. Adjunto se remite copia de la referida acta como documento número 15-1

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

En cuanto a la liquidación de la obra para su posterior aprobación, esta deberá realizarse, una vez transcurrido el plazo de garantía previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y siempre y cuando el informe de la dirección facultativa de la obra sea favorable respecto de la misma

Así, el artículo 218 LCSP dice en su párrafo 3º *"El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.*

Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía."

En el caso que nos ocupa, el plazo de garantía se prevé en la cláusula 11 apartado tercero, y es de un año. Cumplido el cual, se han emitido varios informes por el Arquitecto Municipal manifestando la existencia de una serie de deficiencias en la obra, habiéndose dado traslado de las mismas a la empresa contratista para su conocimiento y efectos. Simultáneamente se dio conocimiento de estas a la dirección facultativa de las obras previo a proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 218 LCSP, estando todavía el expediente de devolución de garantía en tramitación.

- No es cierto que no exista en el expediente prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar con la administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LCSP, ya que de conformidad con el mismo y lo requerido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, sus administradores y representantes legales, así como el firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos en la misma. En prueba de ello se adjunta copia del mismo como documento nº 15-2

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

16) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente 5/2009, de acuerdo con el trabajo realizado, se ha puesto de manifiesto que en la ejecución de esta obra se han producido toda una serie de imprevisiones, anomalías y circunstancias negativas, como el abandono de la obra por parte de la adjudicataria sin haberlo comunicado a la dirección facultativa de la obra, o como el hecho de una paralización a consecuencia de los problemas que una de las empresas subcontratadas tenía con la Seguridad Social, que han impedido que la ejecución del contrato se ajuste al plazo establecido en el mismo.

En este sentido, en fecha 9 de julio de 2010, la propia dirección facultativa de la obra propone al ayuntamiento la rescisión del contrato, sin que la entidad adoptara decisión alguna sobre el tema. Se ha comprobado, sin embargo, que la empresa adjudicataria ha continuado con la ejecución del contrato, formalizándose una modificación contractual del 19,03% respecto al importe de adjudicación, que no ha sido aprobada por el órgano de contratación, tal como se establece en el artículo 202 LCSP, en el sentido que obedezca a razones de interés público o a causas imprevistas. En relación a esta circunstancia, interesa resaltar que en el informe del arquitecto municipal sobre la modificación contractual no se informa sobre su necesidad y las razones por las que los nuevos precios contradictorios no se hubieran previsto inicialmente.

En los trabajos de fiscalización realizados se ha comprobado que no se había formalizado el acta de recepción de la obra, en la medida en que están pendientes de ser aprobadas diversas certificaciones de obra por un importe de 51.649 euros. Hay que hacer notar, por otra parte, que la empresa adjudicataria presentó un recurso contencioso administrativo, en fecha 11 de enero de 2010, reclamando el pago de las facturas adeudadas y los intereses correspondientes, que se encuentra pendiente de resolución.

En la fiscalización realizada, como se detalla en el apartado 7.1 del informe, en el que se analiza el resultado presupuestario del ejercicio 2010, se ha comprobado que se ha producido una errónea imputación contable de las certificaciones de esta obra, por importe de 314.805 euros, que deberían haberse imputado al ejercicio 2011 y lo han sido al ejercicio 2010.

En el expediente examinado, por otra parte, no se ha podido comprobar la existencia del programa de trabajo y prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 LCSP, documento relativo a la entrega del objeto del contrato, liquidación del contrato y aprobación de la misma, certificación final de obra, informe del departamento de obras sobre el estado de la misma y devolución de la fianza definitiva.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

En relación con el abandono de la obra sin haberlo comunicado a la dirección facultativa, el causante es el contratista, no el Ayuntamiento. El Ayuntamiento tuvo constancia fehaciente a partir del informe de la DF de 2/7/2010 (reg. 5.923). Visto que por la DF se proponía rescisión, por el Ayuntamiento se inicia procedimiento previo al inicio del expediente de resolución del contrato, para lo cual requiere a la DF informe sobre daños y perjuicios ocasionados a la administración como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista en la ejecución del mismo. La DF no aporta el informe requerido, al parecer por establecerse conversaciones que permitieron el desbloqueo y reanudación del trabajo.

En relación con la paralización a consecuencia de problemas que una de las empresas subcontratadas tenía con la Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo constancia fehaciente a partir del informe de la DF de 2/7/2010 (reg. 5.923). Visto que por la DF se proponía rescisión, por el Ayuntamiento se inicia procedimiento previo al inicio del expediente de resolución del contrato, para lo cual requiere a la DF informe sobre daños y perjuicios ocasionados a la administración como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista en la ejecución del mismo.

En relación con la falta de justificación de las razones de interés público o a causas imprevistas para la modificación del contrato, el informe del Arquitecto Municipal es favorable al proyecto modificado y por tanto a las justificaciones en él indicadas, en los apartados *0. Antecedentes* y *0.1 Justificación de las modificaciones*. En prueba de la existencia de justificación del modificado se remite copia del proyecto modificado donde consta la misma como documento número 16-1

Asimismo se remite resolución por la que se aprueba el referido modificado como documento adjunto número 16-2

Al igual que se dice en el expediente 7/2010, el Ayuntamiento de Buñol no dispone de ninguna información suficiente y fiable respecto a las redes de distribución y menos respecto a las tomas directas de cada usuario. El Proyecto original contemplaba las casuísticas generales para la instalación de más de 4.000 contadores, pero la falta total de información impedía la directa localización tanto de las acometidas subterráneas, como de las interiores de vivienda sin batería de contadores, que es la mayoría de los supuestos.

Si se comprueba en el Proyecto los precios contradictorios generados surgen de la necesidad de incorporar piezas especiales para determinados supuestos de conexión a las redes generales o a las interiores del edificio.

En cuanto a la inexistencia de entrega del objeto del contrato, liquidación del contrato y aprobación de la certificación final de obra, es consecuencia de que la obra aún no ha sido recepcionada.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Por lo demás, **no es cierto** que no exista en el expediente prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar con la administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LCSP, ya que de conformidad con el mismo y lo requerido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, sus administradores y representantes legales, así como el firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos en la misma. En prueba de ello se adjunta copia del mismo como documento nº 16-3

17) Se informa por la Sindicatura:

En relación con el expediente 7/2010, de acuerdo con el trabajo realizado, puede señalarse que la circunstancia más significativa en la ejecución del contrato es que, cuando debería hacerse la entrega del objeto del contrato, de acuerdo con el plazo previsto, se aprobó por el órgano de contratación una modificación contractual que representa un incremento del 14,3% respecto al precio de adjudicación.

Hay que hacer notar que la empresa adjudicataria recibió la máxima puntuación en la aplicación del criterio del precio al presentar la oferta más baja, por lo que la realización de la modificación contractual implica que la valoración realizada en su momento de este criterio de adjudicación pierda todo el valor y pone de manifiesto una actuación contraria a los principios de objetividad y transparencia que deben regir los contratos en el sector público.

En relación a la citada modificación contractual, interesa poner de manifiesto que, analizada la documentación que obra en el expediente administrativo, se puede concluir que la entidad no ha actuado con la diligencia necesaria en la planificación y organización del contrato, en la medida en que la circunstancia que ha motivado la modificación contractual debería haberse previsto.

En el sentido expuesto, cabe hacer mención a que en el expediente administrativo no existe un informe o resolución del órgano de contratación en el que se motive debidamente las razones de interés público o las causas imprevistas que obligan a realizar la modificación contractual, tal como se exige en el artículo 202 LCSP.

En lo que se refiere a la ejecución material del contrato, se ha comprobado que el adjudicatario ha paralizado la misma en determinados periodos de tiempo, sin autorización del órgano de contratación y sin que se hayan tomado medidas para que esta circunstancia no se produzca.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Hay que hacer notar, asimismo, que entre la documentación administrativa del contrato no se ha podido comprobar la existencia de programa de trabajo, plan de seguridad y salud, entrega del objeto contrato y prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con el artículo 62 LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Hay que hacer constar que en el Informe Favorable al Proyecto Modificado, realizado por el Técnico Municipal, se justifica su necesidad no tanto por las alteraciones en mediciones como por la existencia de precios contradictorios como consecuencia de causas imprevistas.

Si se comprueba en el Proyecto los precios contradictorios generados surgen de la necesidad de sustituir un tramo de la red de agua potable afectada por la ejecución de la infraestructura eléctrica. El Ayuntamiento de Buñol no dispone de información suficiente y fiable de su red de suministro de agua potable, hasta tal punto que encargó un "CONTRATO DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA PARA EL ANALISIS Y DIAGNOSTICO DE REDES DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE BUÑOL CON PROPUESTA DE MEJORA", con finalidad primaria de conocer las fuentes de abastecimiento y las redes generales sin llegar al análisis detallado del trazado de las redes, profundidad de tuberías, diámetro de las mismas.

Esta ausencia de información detallada de las redes de suministro también ha afectado a otras obras incluidas en el Informe de la Auditoria como son la "Instalación de Contadores de Agua", expediente 5/2009 y la "Renovación pavimento e Instalaciones calles Floridablanca y Facundo Tomás", expediente 9/2010.

Estas circunstancias imprevistas suponen un incremento del Presupuesto de Contrata de 11.519,16 €, lo que representa un 6,82% del modificado que representa un 14,32 %. El otro 7,50% se corresponde con excesos de medición. En conclusión son estas circunstancias sobrevenidas referidas a la red de agua potable las que han obligado a redactar un modificado y en ningún caso podían preverse en la redacción del Proyecto original por ausencia total de información sobre la red como se ha indicado.

Las paralizaciones producidas son consecuencia de la aparición de las circunstancias reseñadas que impedían el desarrollo normal de las obras, hasta en tanto se adoptase una decisión respecto a la sustitución de la red de agua potable afectada.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Respecto de las demás cuestiones que hacen referencia a esta obra numerada como 7/2010 alegar:

Que **no es cierto** que entre la documentación administrativa no exista plan de seguridad y salud, ya que consta en el expediente copia del plan de seguridad y salud, entregado por la dirección facultativa de la obra, redactado por el Jefe de prevención de riesgos laborales de la zona de levante, don David Coviza Rego, de la empresa adjudicataria SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A e informe favorable al mismo emitido por la dirección facultativa de la obra, Integra Soluciones Técnicas Industriales S.L., concretamente por el técnico designado al efecto, don Carlos Marquez Balaguer. Dicho informe favorable de fecha 9 de julio de 2010 se firma igualmente por el representante legal de la empresa don Rubén Rodríguez Palomar. En prueba de ello se adjunta copia del mismo como documento nº 17-1

Que **no es cierto** que no se haya procedido a al entrega del objeto del contrato, constando acta de recepción de la referida obra en el expediente de fecha 22 de diciembre de 2011, firmada, de conformidad con lo dispuesto en la LCSP por el representante de la Administración, en nuestro caso el Concejal de Hacienda, por un facultativo designado por la misma, el Arquitecto Municipal y por la Dirección facultativa de la obra y el representante de la empresa adjudicataria. En prueba de ello se adjunta copia del mismo como documento nº 17-2

- **No es cierto** que no exista en el expediente prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar con la administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LCSP, ya que de conformidad con el mismo y lo requerido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, sus administradores y representantes legales, así como el firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos en la misma. En prueba de ello se adjunta copia del mismo como documento nº 17-3

18) Se informa por la Sindicatura:

En el contrato 9/2010, de acuerdo con el trabajo realizado se ha comprobado la existencia de una modificación contractual que incrementa el precio del contrato un 19,8%, respecto al importe de adjudicación y ampliando un año el plazo de ejecución inicialmente acordado, aunque no se ha formalizado la modificación presupuestaria correspondiente.

Hay que hacer notar que la citada modificación contractual no se ha motivado de forma suficiente y precisa, en el sentido de que se deba a estrictas razones de interés público y por causas imprevistas, tal como se exige en el artículo 202

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

LCSP. En este supuesto, la dirección de obra se limita a decir que considera necesaria la introducción de nuevas unidades de obra no previstas inicialmente, circunstancia ésta que debería haber tenido prevista y planificada el ayuntamiento.

En la fiscalización realizada como se detalla en el apartado 7.1 del informe, en el que se analiza el resultado presupuestario del ejercicio 2010, se ha comprobado que se ha producido una errónea imputación contable de las certificaciones de esta obra, por importe de 48.359 euros, que deberían haberse imputado al ejercicio 2010 y lo han sido al ejercicio 2011.

En relación a la ejecución de esta obra, se ha comprobado que no han sido imputadas a la contabilidad las certificaciones 16 a 19, que se corresponden con obra realizada en los meses octubre a diciembre de 2011 y enero 2012, presentadas por la empresa adjudicataria.

En lo que se refiere a la documentación administrativa del contrato, interesa resaltar que no se ha podido comprobar la existencia de DNI del representante legal de la empresa y prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, de acuerdo con lo regulado en el art. 62 LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Por lo que se refiere a la modificación presupuestaria y errónea imputación de gasto, sirvan como alegaciones las que se formulan en escrito paralelo respecto de lo informado por el área encargada de su gestión, Intervención Tesorería

No es cierto que en el modificado de la obra del expediente número 9/2010 se limite a decir que se consideran necesarias la introducción de nuevas unidades de obra no previstas inicialmente, por el contrario, por parte del Arquitecto proyectista y director facultativo de la obra se presenta proyecto modificado de la misma, y en el apartado 2 de la Memoria del Proyecto Modificado visado el 07/12/2.011, incorpora la justificación de las modificaciones planteadas respecto al proyecto originario. Así, respecto a cada capitulo modificado se incluye un anexo fotográfico y explicación de las motivaciones que justifican la modificación planteada. Se ha entendido reiterativo la inclusión de los motivos en el Informe Favorable emitido.

En prueba de ello se adjunta copia del proyecto modificado en la parte que se refieren a la justificación del mismo como documento nº 18-1

Respecto del resto de cuestiones:

- Por lo que se refiere a la falta del DNI del representante legal de la empresa, hacer notar que, tal y como consta en la propia exposición de

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

motivos de la LCSP, en su párrafo IV apartado 4 esta ley efectúa una revisión general de la regulación de la gestión contractual a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares. De conformidad con esto, y para lo que ahora nos ocupa, la ley elimina la necesidad de que por parte del contratista se aporte toda la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, a que se refiere el artículo 130 de la LCSP, siempre y cuando se acredite por este la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado o, en su caso de una Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma. Así dice el artículo 72 de la LCSP

"1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras. 2. La prueba del contenido de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos."

En el caso que nos ocupa, el pliego de condiciones particulares aprobado al efecto, de conformidad con lo dispuesto en la LCSP, preveía la posibilidad de que las circunstancias de aptitud del empresario quedasen acreditadas conforme el trascrito artículo 72, y de conformidad con el mismo, el licitador EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS S.A., aporta certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Consellería de Hacienda, Economía y Ocupación, a la vista del cual quedan acreditados los referidos requisitos exigidos por la ley incluido, el requisito de representación, por parte de don *Manuel Solá Martinez con DNI, tal y como consta en la certificación, Nº 73552399 D.*

- No es cierto que no exista en el expediente prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar con la administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LCSP, ya que de conformidad con el mismo y lo requerido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, sus administradores y

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

representantes legales, así como el firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos en la misma. En prueba de ello se adjunta copia del mismo como documento nº 18-2

19) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente 15/2010, de acuerdo con el trabajo realizado se ha comprobado, como se detalla en el apartado 7.1 del informe, en el que se analiza el resultado presupuestario del ejercicio 2010, que se ha producido una errónea imputación contable de las certificaciones de esta obra, por un importe de 52.169 euros, que deberían haberse imputado al ejercicio 2010 y lo han sido al ejercicio 2011.

En lo que se refiere a la documentación administrativa del contrato no se ha podido comprobar la existencia de la entrega del contrato, liquidación del contrato y aprobación de la misma, programa de trabajo, certificación final de obra, informe del departamento de obras sobre el estado de la misma y devolución de la fianza definitiva así como prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Por lo que se refiere a la errónea imputación contable, sirva como alegación las que se formulan en escrito paralelo de conformidad con lo informado por el área encargada de su gestión, Intervención Tesorería

En lo que se refiere a la documentación administrativa del contrato, **no es cierto** que no se haya podido verificar la entrega del objeto del contrato, ya que existe en el expediente acta de recepción de la referida obra, expedida con fecha 9 de junio de 2011. Adjunto se remite copia de la referida acta como documento número 19-1

En cuanto a la liquidación de la obra para su posterior aprobación, esta deberá realizarse, una vez transcurrido el plazo de garantía previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y siempre y cuando el informe de la dirección facultativa de la obra emita informe favorable respecto de la misma

Así, el artículo 218 LCSP dice en su párrafo 3º *"El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.*

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía."

En el caso que nos ocupa, el plazo de garantía se prevé en la cláusula 11 apartado tercero, y es de un año. Cumplido el cual, con fecha de registro de entrada de nuestra referencia 31 de julio de 2012, se ha emitido informe por la dirección facultativa de las obras en las que se han detectado una serie de deficiencias, habiéndose dado traslado de las mismas a la empresa contratista para su conocimiento y efectos. Simultáneamente se requirió a la dirección facultativa para que indicase el p lazo a otorgar al efecto, para iniciar, en su caso, expediente de incautación de la garantía definitiva. Así pues, estando a la espera de que por parte de la empresa contratista se reparen las deficiencias detectadas por la dirección facultativa, no procede por el momento, a la vista del artículo 218 en el apartado transcrito, realizar la devolución de la garantía y la liquidación del contrato. Adjunto se remite copia del informe de la dirección facultativa de la obra como documento nº 19-2

Se discute criterio en cuanto a la obligación del contratista de aportar programa de trabajo. Se considera que en el caso que nos ocupa, **no** existe obligación del contratista de aportar programa de trabajo ya que el mismo no se exigía en el pliego de cláusulas administrativas particulares, por no ser preceptivo, al tener el contrato una duración prevista inferior a un año (la duración del contrato es de 5 meses a la vista de la cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas que rigen el contrato).

En este sentido, el artículo 144 del RD 1098/2001 el que dice que "1. *Cuando se establezca expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y siempre que la total ejecución de la obra esté prevista en más de una anualidad, el contratista estará obligado a presentar un programa de trabajo en el plazo máximo de treinta días, contados desde la formalización del contrato"*

No es cierto que no exista informe sobre el estado de las obras, ya que tal y como se ha dicho tres párrafos más arriba dicho informe fue

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

presentado por la dirección facultativa de la obra por registro de entrada con fecha de nuestra referencia 31 de julio de 2012.

No es cierto que no se haya podido verificar la existencia de certificación final de la obra, ya que la misma fue presentada por registro de entrada de nuestra referencia nº 5751 de 18 de julio de 2011. En prueba de ello se adjunta copia de la misma como documento nº 19-3

- **No es cierto** que no exista en el expediente prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar con la administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LCSP, ya que de conformidad con el mismo y lo requerido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, sus administradores y representantes legales, así como el firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos en la misma. En prueba de ello se adjunta copia del mismo como documento nº 19-4

8.5. Fiscalización de los contratos de servicios:

En relación a las actuaciones administrativas previas de los expedientes de contratación analizados, se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

20) Se informa por la Sindicatura:

En ninguno de los expedientes de servicios analizados existe constancia de que la secretaría del ayuntamiento haya realizado el informe sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares, tal y como se dispone en el artículo 99.6 de la LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Se hace expresa remisión a cuanto ha quedado alegado en el apartado 8.4 (nº 2)

21) Se informa por la Sindicatura:

En los expedientes 1/2008, 2/2008 y 3/2008, no se ha formalizado el preceptivo informe del órgano de contratación o del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no utilización de los medios personales y

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

técnicos con que cuenta la entidad para satisfacer el objeto del contrato, tal como se obliga en el artículo 202 LCAP.

Ante lo cual no procede formular alegación alguna.

22) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente 2/2008 se ha comprobado que en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado no se concreta ningún aspecto relacionado con la tramitación administrativa del procedimiento de selección del contratista, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 99 del RLCAP, en el que se establece que los pliegos son la norma reglamentaria que regula todos los aspectos jurídicos, económicos y administrativos de la contratación.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No se está de acuerdo con el criterio seguido en el informe de esa Sindicatura, sobre que en el pliego de cláusulas administrativas particulares no se concreta ningún aspecto relacionado con la tramitación administrativa del procedimiento de selección del contratista, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 99 del RLCAP, que es tanto como afirmar que el órgano de contratación no ha fijado de antemano el procedimiento de selección del contratista a utilizar para la adjudicación del contrato.

Reseñar, a priori, que existe un error en el artículo citado en ese informe, ya que el artículo 99 del TRLCAP, al que al parecer se refiere, hace referencia al precio del contrato, y no a los pliegos, por lo que entendemos se refiere al artículo 49 TRLCAP, dado que no puede ser al 99 de la LCSP, que aunque si que regula lo relativo a los pliegos no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que este contrato se rige por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el TRLCAP.

Así, es el artículo 49 del TRLCSP, aprobado por RDL 2/2000, aplicable al contrato que nos ocupa, el que se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas particulares en los siguientes términos:
"1. Deberán aprobarse, previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la perfección y, en su caso, licitación del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.
2. La aprobación de dichos pliegos corresponderá al órgano de contratación competente.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

3. El órgano de contratación competente podrá asimismo establecer modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.
4. En los supuestos de los dos apartados anteriores, en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales se requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo, que en el caso de pliegos de modelos tipo hará innecesario el del pliego particular correspondiente.
5. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos.
6. Las Administraciones públicas facilitarán las copias de los pliegos o condiciones de los contratos a todos los interesados que lo soliciten."

De conformidad con este artículo, se aprobó por Resolución del Concejal delegado de Hacienda Gobierno e Interior nº 130/2008, de fecha 24 de enero de 2008, el *"pliego de cláusulas administrativas para el contrato de consultoría y asistencia de redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud de la obra relativa al Parque Fluvial de Buñol Fase II,* ***a adjudicar mediante procedimiento negociado****"*

En su cláusula 2 se dice que *"se fija como tipo de licitación a la baja, que no podrá ser rebasado por ninguna de las proposiciones, so pena de rechazo por la mesa,* ***ni servir de determinante exclusivo de la adjudicación,*** *la cantidad de veinticuatro mil doscientos cincuenta euros (24.250 euros)"* Estableciéndose en su cláusula 15 los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato.

Además, en la cláusula 11, donde se fija el modelo de proposición económica a presentar por los licitadores se dice que se ajuntará al siguiente modelo:
"D. _____, mayor de edad, con domicilio en _____ municipio _____, con D.N.I. nº __ expedido en _____ con fecha _____, en nombre propio (o en representación de _____, como acredito por _____) y ***haciendo uso de la invitación recibida*** *del Ayuntamiento de Buñol,* ***para participar en el procedimiento negociado*** *convocado para la contratación de redacción del Proyecto básico y de ejecución y del estudio de seguridad y salud relativos a la obra del Parque Fluvial de Buñol así como la dirección facultativa de las obras convocado por el Ayuntamiento de Buñol (fase II) me comprometo a realizarla en el precio de..... (en letra y número) y ofreciendo los siguientes méritos:*
- Calidad técnica de la propuesta.
- Plazo de ejecución relativo a la redacción del proyecto.
Lugar, fecha y firma."

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Es por ello que no puede afirmarse que en los pliegos *"no se concreta ningún aspecto relacionado con la tramitación administrativa del procedimiento de selección del contratista"*, siendo claro, que los pliegos, de conformidad con el art. 49 TRLCSP, incluyen los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato y sin que quepa duda al respecto, a la vista de estos del procedimiento a emplear en la tramitación

El análisis de los procedimientos de selección de los adjudicatarios y de formalización de los contratos ha puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

23) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente 1/2008 no existe documentación acreditativa de haber hecho efectivo el reintegro del anuncio en el diario oficial correspondiente, tal y como se establece el artículo 75 de la LCAP.

Sirva en este punto como alegación la que se formule en escrito paralelo respecto de lo informado por el área encargada de su gestión, Intervención Tesorería.

24) Se informa por la Sindicatura:

En los expedientes 2/2008 y 3/2008, que son contratos adjudicados mediante el procedimiento negociado sin publicidad, la entidad solicita ofertas a tres profesionales, aunque en ninguno de los dos contratos el ayuntamiento consigue tener las tres ofertas, dado que no contestan los tres profesionales invitados inicialmente.

Se considera que la actuación anterior no se ajusta al artículo 92 LCAP, que persigue que las entidades adjudicatarias tengan una mínima concurrencia de ofertas que haga posible una negociación con la finalidad de obtener la oferta económicamente más ventajosa. Es decir, no se trata simplemente de cumplir con el requisito formal de invitar a tres empresas, sino de contar con una mínima concurrencia que garantice la obtención de una oferta económica adecuada.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No se está de acuerdo con el criterio seguido en el informe de esa Sindicatura, y **se considera del todo infundado** que se diga que este Ayuntamiento en los expedientes 2/2008 y 3/2008, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 92 TRLCAP, cuando este exige solicitar un mínimo de tres ofertas para garantizar la concurrencia en un procedimiento

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

negociado, y este Ayuntamiento, tal y como queda acreditado en los expedientes, ha terminado solicitando un total de **6 ofertas** en el expediente 3/2008 y un total de **4 ofertas** en el expediente 2/2008, a diferentes licitadores capacitados todos ellos para realizar la prestación objeto del contrato.

El artículo 92 TRLCAP, en su apartado 1 dice que *"Cuando se utilice el procedimiento negociado será necesario solicitar la oferta de empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato,* ***sin que su número sea inferior a tres****, siempre que ello sea posible, fijando con la seleccionada el precio del mismo y dejando constancia de todo ello en el expediente."*

Añade en relación con esto en el último párrafo del apartado 3 que *"En todo caso, deberá dejarse constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación."*

Es claro, tal y como se afirma en ese informe de la Sindicatura, y tal y como se ha venido informando por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (ej. Informe 65/09, de 23 de julio de 2010), que con la exigencia de solicitar como mínimo tres ofertas se persigue que las entidades adjudicatarias tengan una mínima concurrencia en las ofertas económicamente más ventajosa, pero no es cierto que para garantizar la misma no baste con solicitar las tres ofertas siempre que se haga a personas físicas o jurídicas capacitadas para el cumplimiento del objeto del contrato, no existiendo la obligación de seguir formulando solicitudes si contestan sólo una o dos de ellas.

Así, en este sentido en el referido informe de la JCCA 65/09, se dice *"... lo anterior supone que un procedimiento de adjudicación se adecuará más al espíritu de la norma cuanto más garantizado esté el principio de libre concurrencia. Ello tratándose del procedimiento negociado se cumple a través del requisito de la publicidad, cuando proceda, y, en otro caso, mediante la solicitud de ofertas a empresas capacitadas. Sin embargo es principio general del derecho que nadie está obligado a hacer lo imposible ("ad imposiblia nemo tenetur")razón por la cual, si solicitadas las ofertas que la ley exige, sólo se hubieran presentado dos o incluso una, el órgano de contratación no está obligado seguir solicitando más hasta conseguir que se presenten tres."*

Dicho lo anterior, hay que decir que, **no es cierto,** que en los expedientes de referencia 2/2008 y 3/2008, **el** Ayuntamiento se haya limitado a invitar a tres empresas, mínimo exigido por la ley, ya que en el primer expediente queda acreditado que se han cursado un total de **6 invitaciones** y en el otro **4 invitaciones.**

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Así, en el **expediente 3/2008** por Resolución del Concejal de Hacienda Gobierno e Interior nº 81/2008, se solicitó oferta a tres profesionales, habiéndose presentado una única oferta suscrita conjuntamente por dos profesionales. Esta, sin embargo, quedó rechazada por la mesa de contratación, tal y como consta en el acta de la sesión celebrada el 18 de febrero de 2008, tras comprobarse, que por parte del licitador no se había aportado la documentación requerida por la Secretaria de la mesa, de conformidad con lo acordado por la mesa en sesión anterior de fecha 12 de febrero de 2008. (En prueba de todo ello de adjunta a la presente copia de la resolución 81/2008 como documento número 24-1, y copia de las actas de la mesa de contratación de fecha 12 de febrero de 2008, como documento número 24-2 y del acta de fecha 18 de febrero de 2012, como documento número 24-3).

Así pues, no existiendo más ofertas que la rechazada y visto que el órgano de contratación seguía interesado en la misma, por Resolución nº 410/2008, de fecha 20 de febrero de 2008, se declara desierto el primer procedimiento y se solicitan nuevamente tres ofertas. Presentándose, entonces 2 proposiciones, siendo ambas admitidas por la mesa de contratación, según consta en sesión de fecha 17 de marzo de 2008. En prueba de ello de adjunta a la presente copia de la resolución 410/2008 como documento número 24-4, y copia de las actas de la mesa de contratación de fecha 17 marzo de 2008, como documento número 24-5.
En el **expediente 2/2008**, se solicitaron un total de 4 ofertas por Resolución del Concejal delegado de Hacienda, Gobierno e Interior nº 130/2008, habiéndose presentado dos de ellas a la licitación, quedando admitidas finalmente una de ellas, dado que uno de los licitadores no atendió el requerimiento de la mesa de subsanar la documentación obrante en el sobre A, tal y como consta en el acta levantada al efecto de fecha 18 de febrero de 2008. En prueba de ello se adjunta copia de al Resolución 130/2008 y copia de la referida acta de la mesa de contratación de fecha 18 de febrero de 2008, como documentos números 24-6 y 24-7.

En lo que se refiere a los procedimientos de ejecución, modificación y prórroga de los contratos formalizados en los expedientes analizados, interesa poner de manifiesto las siguientes circunstancias:

25) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente 1/2008, en la fecha de realización de las tareas de fiscalización, el ayuntamiento tiene pendiente de pago a la empresa adjudicataria un importe de 428.223 euros, más el importe que se corresponda por el incremento del IPC. Esta circunstancia supone un grave incumplimiento contractual por parte de la entidad que, además del incremento del coste por los intereses financieros devengados, puede ser objeto de una demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, al tiempo que podría

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

determinar que la empresa adjudicataria rescindiera el contrato y dejara de prestar el servicio de recogida de residuos sólidos.

En relación al citado expediente administrativo, hay que hacer notar que no existe constancia en el mismo de la existencia del certificado de los límites plurianuales, reintegro anuncios, supervisión del proyecto, aprobación del mismo y medidas de mantenimiento del equilibrio económico.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Por lo que se refiere a los importes pendientes de pago, la no existencia del certificado de los límites plurianuales y reintegro de anuncios, sirva como alegación las que se formulen en escrito paralelo de conformidad con lo informado por el área encargada de su gestión, Intervención Tesorería

Respecto del resto de cuestiones, **no se entiende que se informe** en relación con el contrato 1/2008 sobre la falta de supervisión del proyecto y la aprobación del mismo, cuando el contrato de referencia no es un contrato de obras ni un contrato de gestión de servicio público, sino un contrato de servicios de los previstos en el artículo 10 de la LCSP.

Tampoco se entiende que se haga referencia al mantenimiento del equilibrio financiero aplicable a los contratos de gestión de servicios público (artículo 158 LCSP) y no al de servicios, como es el caso del contrato que nos ocupa.

26) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente 3/2008 se ha comprobado que un informe del arquitecto municipal considera que la propuesta o proyecto realizado por el adjudicatario no se ajusta al presupuesto de ejecución material y de contrata de la licitación, pues los sobrepasa de forma excesiva, por lo que se le propone que se realice un nuevo documento otorgándole un nuevo plazo de ejecución de quince días para su realización.

Esta actuación de la entidad no resulta aceptable, en la medida en que el adjudicatario era conocedor de las condiciones de licitación, por lo que debería haberse resuelto el contrato o impuesto las penalidades previstas en el artículo 95 de la LCAP, de acuerdo con lo que se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No se está de acuerdo con el criterio seguido en el informe de esa Sindicatura en lo que se refiere al requerimiento efectuado al adjudicatario

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

del contrato para la subsanación de los errores existentes en el proyecto inicialmente presentado relativo al expediente de referencia 3/2008, aplicándose al caso que nos ocupa, por quien informa, a nuestro juicio, erróneamente el artículo 95 del TRLCAP que regula lo relativo a la demora en la ejecución del contrato, cuando existe un artículo específico relativo a la subsanación de errores en los proyectos de obras.

Así se dice en ese informe que, este requerimiento para que se subsanen las deficiencias detectadas en el proyecto *"no resulta aceptable"* y que debería haberse resuelto el contrato o impuesto penalidades previstas en el artículo 95 de la LCAP relativo a la demora en la ejecución del contrato. No obstante este requerimiento se efectuó en cumplimiento y aplicación del **artículo 217 TRLCSP,** incluido en el capítulo VI del Título IV del Libro II que regula las especialidades en la elaboración de proyectos, cuyos apartados 1 y 2 dicen:

"1. Cuando el contrato de consultoría y asistencia consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, el órgano de contratación ***exigirá la subsanación*** *por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables,* ***otorgándole al efecto el correspondiente plazo que no podrá exceder de dos meses****.*
2. Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar por la resolución del contrato o por conceder un nuevo plazo al contratista."

Es por lo que en aplicación del citado artículo 217 se considera es correcto el requerimiento efectuado para la subsanación de errores en el proyecto originariamente presentado para la contratación de la obra del Parque Fluvial I.

27) Se informa por la Sindicatura:

En los expedientes 2/2008 y 3/2008 se ha comprobado que el ayuntamiento devenga intereses de demora, como consecuencia de incumplir el plazo legal que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.4 de la LCAP, tienen las administraciones públicas para realizar el pago de sus obligaciones.

En los citados expedientes administrativos, por otra parte, no existe constancia documental de la orden de inicio del expediente, autorización para contratar, nombramiento de la mesa de contratación, acto formal de recepción del objeto del contrato, liquidación del contrato, devolución de la fianza definitiva y bastanteo de poder del representante legal de la unión temporal de empresas.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@ayfobunyol.com

Por lo que se refiere a los intereses de demora, sirva como alegación la que se formule en escrito paralelo respecto de lo informado por el área encargada de su gestión, Intervención Tesorería.

Por lo que se refiere a la autorización para contratar, y dado que, como ya se ha dicho en otros puntos, no se nombra artículo alguno en ese informe que imponga dicha obligación, se desconoce a que se refiere.

Por lo demás, **no es cierto** que no se haya nombrado la mesa de contratación en los procedimientos 2/2008 y 3/2008, estando incluida la composición de la misma en la cláusula 12 de los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares. En prueba de ello adjunto se remite copia de los referidos pliegos como Documentos número 27-1 y 27-2

No se está de acuerdo con el criterio seguido en el informe de esa Sindicatura, en cuanto que no exista acto formal de recepción, cuando los proyectos de obras elaborados relativos a los contratos de referencia se presentaron por registro de entrada de este Ayuntamiento, y previo informe favorable del Arquitecto Municipal, se aprueban por el órgano de contratación los proyectos de referencia. La aprobación de los proyectos supone su recepción de conformidad por el órgano de contratación, siendo suficiente, entre otras, por razones de economía procesal, como acto formal de recepción.

Por lo que se refiere a la devolución de la fianza y liquidación de estos contratos 2/2008 y 3/2008, hacer notar que estos incluyen no sólo la redacción del proyecto y estudio de seguridad y salud, sino también la dirección de las obras, por lo que, el contrato no puede entenderse cumplido a satisfacción de este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se realice la totalidad de su objeto, es decir, mientras el contratista, director facultativo de las obras, no lleve a cabo todas y cada una de las tareas que le encomienda la ley, incluidos los informes finales para la devolución de la garantía, en su caso, y liquidación del contrato de obra. Dichas tareas, todavía no se han completado, tal y como se ha expuesto en los puntos 15 y 19 de este escrito de alegaciones, respecto de los contratos de obras 3/2009 y 15/2010.

No se está de acuerdo con el criterio seguido en el informe de esa Sindicatura, por lo que se refiere a que no consta en el expediente bastanteo de poder del representante legal de la UTE, ya que en el mismo hay constancia de la escritura de constitución de la Unión temporal de Empresas "Don Francisco Javier Cisneros Ayucar y don Ignacio Noguera Muñoz" otorgada ante el Notario de Valencia, don Fernando Pascual de Miguel, con número de protocolo 1053, de fecha 12 de marzo de 2008, estando designado en esta, como gerente único don Francisco Javier Cisneros Ayucar.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Hacer notar en este punto, que las uniones temporales de empresa se constituyen **a posteriori** una vez adjudicado el contrato, constando hasta ese momento un mero compromiso de los licitadores (personas físicas o jurídicas) a constituirse como tales, por lo que el bastantero de poder se refiere a cada una de las personas jurídicas que se presentan a la licitación y posteriormente formarán la Unión Temporal. En el caso de las personas físicas, como es el que nos ocupa, no es necesario bastanteo de poder por actuar estas en nombre y representación propio. Debiendo comprobarse, a posteriori, previa a la formalización del contrato que se ha constituido la misma y el nombramiento de representante legal, tal y como se ha llevado acabo en el expediente de referencia.

Así, el artículo 24 TRLCAP dice: "*1 La Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.*
Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.
La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.
2. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación y los últimos, en defecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional"

Por su parte el artículo 24 del RD 1098/2001, en este mismo sentido dice "*1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.*
2. Para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la unión temporal frente a la Administración será necesario que los empresarios que deseen concurrir integrados en ella indiquen los nombres y circunstancias de los que la constituyan, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal, caso de resultar adjudicatarios."

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Así, en el caso que nos ocupa, en cumplimiento de los dos preceptos trascritos, se procedió a comprobar la constitución de la UTE, cuyos datos se han reseñado cuatro párrafos más arriba y el poder bastante del firmante del contrato formalizado.

8.6. Fiscalización del contrato de cesión de uso y explotación de bienes municipales.

En virtud del trabajo de revisión del contrato de cesión con carácter exclusivo y durante tres años del uso y explotación de una determinada marca y el derecho de imagen y explotación del diseño de los dibujos de un autor, se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias que interesa resaltar:

28) Se informa por la Sindicatura:

En la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se ha puesto de manifiesto que el órgano de contratación es el concejal delegado de hacienda, en función de la delegación realizada por parte del alcalde. Hay que hacer notar, sin embargo, que la disposición adicional 2ª.2 de la LCSP establece que cuando el objeto del contrato sea la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la entidad, el órgano de contratación es el pleno de ésta.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No se está de acuerdo con el criterio seguido en el informe de esa Sindicatura, respecto del órgano de contratación en el contrato de cesión de uso y explotación de la marca registrada la tomatina, propiedad del Ayuntamiento de Buñol.

Lo que celebra en este caso el Ayuntamiento es un negocio jurídico sobre una propiedad incorporal de carácter patrimonial, concretamente de la cesión del uso y explotación del derecho de marca registrada, por un periodo de 3 años, no tratándose de un contrato administrativo, sino de un contrato privado, sujeto a la legislación patrimonial, excluido de la aplicación de la LCSP, a priori, a la vista de lo dispuesto en el artículo 4 LCSP. No pudiendo, por tanto confundirse su objeto, con el de una concesión administrativa sobre bienes de dominio público.

Partiendo de esta base, la disposición adicional segunda dice que " *Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los* ***contratos privados*** *cuando* ***su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto***

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

***ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros**, incluidos los de carácter plurianual **cuando su duración no sea superior a cuatro años**, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*

*Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos **sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros,** así como **la enajenación del patrimonio**, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados."*

29) Se informa por la Sindicatura:

Con independencia de la conclusión anterior, interesa resaltar que no es posible formular ninguna otra conclusión sobre la tramitación del expediente administrativo, en la medida en que éste carece de la más mínima documentación exigible de cada una de las fases en que se divide la gestión administrativa y de ejecución del mismo.

Ante lo cual cabe alegar, que en el contrato de referencia, consta en el expediente, informe de la Secretaría de la Corporación en el que se advierte al respecto y cuya copia se adjunta. Documento 2/11

8.7. Fiscalización del contrato de gestión de servicios públicos.

En la fiscalización del contrato de gestión del servicio público de estacionamiento de vehículos en la vía pública bajo control horario, se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias de interés:

30) Se informa por la Sindicatura:

En el pliego de cláusulas administrativas particulares no se especifica el procedimiento de adjudicación a utilizar en el expediente, los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 160 de la LCSP, con la finalidad de garantizar los principios que rigen la contratación en el sector público.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No es cierto que en el pliego de cláusulas administrativas no se especifique el procedimiento de adjudicación a utilizar en el expediente y los aspectos económicos o técnicos objeto de negociación.

Así en la cláusula 3 del pliego aprobado al efecto dice "*El expediente se tramita de forma ordinaria. El contrato se adjudicará por procedimiento negociado, de manera que la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ello*"

Estando fijados en la cláusula 21 los criterios económicos y técnicos objeto de negociación. En prueba de ello se adjunta copia del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado al efecto como documento número 30-1

31) Se informa por la Sindicatura:

En el trámite de selección del adjudicatario se solicitan tres presupuestos, aunque sólo se presenta una oferta, que es la que resulta adjudicataria. Esta práctica no resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 162 de la LCSP que exige solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, con la finalidad de garantizar una mínima concurrencia, que permita obtener un precio adecuado.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No se está de acuerdo con el criterio seguido en el informe de esa Sindicatura de que solicitando tres ofertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 LCSP, no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 162 LCSP, que tal y como se afirma en el referido informe, y se copia literalmente *"el artículo 162 de la LCSP que exige solicitar, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, con la finalidad de garantizar una mínima concurrencia, que permita obtener un precio adecuado"*. En el expediente que nos ocupa se solicitaron las tres ofertas a empresas capacitadas, procurándose así la concurrencia, siendo gratuita y estando totalmente infundada cualquier afirmación contraria. Prueba de ello adjunto se remite copia de la Resolución del Concejal delegado de Hacienda 1021/2009, de 12 de mayo de 2009, como documento número 31-1.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

32) Se informa por la Sindicatura:

Se ha comprobado que todos los pagos a cargo del ayuntamiento, resultantes de la ejecución de este contrato, han devengado intereses de demora por el incumplimiento del plazo legal de pago de treinta días establecido en el artículo 200 LCSP.

Hay que hacer notar que, en aplicación de lo dispuesto en la LRMOC, las entidades locales que incumplan los plazos legales de pago, además de tener que hacerse cargo de algunos gastos, como los ocasionados por la gestión del cobro de la deuda, pueden sufrir la resolución unilateral del contrato por parte del contratista, con el derecho a que se le compensen los perjuicios correspondientes.

Ante lo cual sirva como alegaciones las que se formulan en escrito paralelo respecto de lo informado por el área encargada de su gestión, Intervención Tesorería

33) Se informa por la Sindicatura:

En otro orden de cosas, cabe manifestar que en el expediente administrativo no consta el informe-propuesta de necesidades, la autorización para contratar y el informe jurídico sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Existe un informe del Inspector Jefe de la Policía Local de 8 de junio de 2004, en el que se proponen las zonas donde implantar dicho sistema, respecto al estudio de las necesidades de estacionamiento servicios en el núcleo de Buñol, a dicho informe se completa con otro posterior de 4 de enero de 2005 sobre el detalle de las ubicaciones propuestas. documento nº 33- 1 y 2

Por lo que se refiere a la autorización para contratar, y dado que, como ya se ha dicho en otros puntos, no se nombra artículo alguno en ese informe que imponga dicha obligación, se desconoce a que se refiere. No obstante lo anterior, señalar el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 25 de enero de 2005, acordó aprobar como modo de gestión del servicio de estacionamiento con horario limitado la gestión indirecta, mediante concesión, en cumplimiento de lo anterior, se tramitó el correspondiente expediente de contratación. Prueba de ello adjunto se remite copia del acuerdo de Pleno de 25 de enero de 2005 como documento nº 33- 3

Por lo que se refiere al Informe Jurídico, se hace expresa remisión a cuanto ha quedado alegado en el apartado 8.4 (nº 2)

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

8.8 Fiscalización contratos menores.

En la revisión de los contratos menores seleccionados se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias de interés:

34) Se informa por la Sindicatura:

En los expedientes CM 2/2010 y CM 8/2010 no consta el presupuesto o proyecto inicial de la obra, aunque en este último se incluye un modificado del proyecto en el que consta una memoria explicativa así como el presupuesto total de la ejecución de la obra.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No es cierto que en los expedientes CM 2/2010 y CM 8/2010 no conste proyecto inicial de la obra. En prueba de ello adjunto se remite copia de los referidos proyectos y las resoluciones por las que se aprueban, concretamente las número 526/2010 de 9 de marzo y 826 de 20 de abril de 2010, todo ello como documentos número 34-1 (proyecto reducido contrato CM 2/2010) 34-2 (Resolución por la que se aprueba el referido proyecto), 34-3 (proyecto reducido contrato CM 8/2010) y 34-4 (Resolución por la que se aprueba el referido proyecto).

35) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente CM 8/2010 no consta el certificado de existencia de crédito al que hace referencia el artículo 95 de la LCSP.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

El expediente 8/2010, esta financiado con cargo al Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local creado por el Real Decreto Ley 13/2009, de 26 de octubre, habiendo sido aprobada la financiación del proyecto por Resolución del Secretario de Estado de Cooperación Territorial de fecha 22 de febrero de 2010. por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Ley 13/2009, de 26 de octubre, la **resolución de la autorización** de la financiación del proyecto, **servirá de acreditación a los efectos previstos en el artículo 93, apartados 3 y 5, de** la Ley de Contratos del Sector Público, de la existencia y disponibilidad de crédito para la ejecución de las obras previstas en este Real Decreto-ley.
En prueba de ello adjunto se remite copia de la referida Resolución del Secretario de Estado de Cooperación Territorial de 22 de febrero de 2010,

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

por la que se autoriza la financiación, entre otros, de este proyecto, como documento nº 35-1.

36) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente CM 6/2010 es un contrato de prestación de servicios que tiene un periodo de ejecución de seis meses y una cuantía de 13.614. Cuando finaliza el periodo de ejecución el ayuntamiento no lo vuelve a licitar, sino que lo prorroga con el mismo adjudicatario, circunstancia que representa un incumplimiento de lo establecido en el artículo 23.3 LCSP, en donde se prohíbe expresamente la prórroga de los contratos menores.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Es cierto que el CM 6/2009, se prorroga en contra de lo dispuesto en el artículo 23 LCSP. Adjunto se remite copia del citado informe como documento número 36-1

37) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente CM 1/2010 no consta la factura original justificativa de la redacción del proyecto.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No es cierto que no conste factura original en el contrato CM 1/2010 justificativa de redacción del proyecto. En prueba de ello, adjunto a la presente se remite copia compulsada de la referida factura, obrando su original en el expediente, como documento número 37-1.

38) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente CM 17/2010 no figuraba documentación justificativa de la adquisición del vehículo objeto del contrato.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

No es cierto que en el expediente CM 17/2010 no figure documentación justificativa de adquisición del vehículo, figurando copia del permiso de circulación del mismo a nombre del Ayuntamiento de Buñol obrando el original en el vehículo de referencia. En prueba de ello adjunto se remite copia del permiso de circulación adquirido

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

mediante este contrato a nombre del Ayuntamiento de Buñol. Documento número 38-1.

39) Se informa por la Sindicatura:

En el expediente CM 17/2010 no consta documentación alguna sobre la ejecución de la obra.

Ante lo cual se formula la siguiente alegación:

Se dice que no consta ejecución de la obra en expediente **CM 17/2010** y en efecto no consta, dado que el contrato es de suministro para la **adquisición de camión grúa.**

IV) Como última alegación hay que poner de manifiesto que la mayoría de documentos, a excepción de los contemplados en los párrafos del informe 8.4 (nº 3) y 8.5 (nº 21), sobre los que esa Sindicatura niega su existencia, quizás debido a la brevedad del plazo con que contó para su examen en relación a la cantidad de documentos puestos a su disposición, obraban en en los expedientes fiscalizados, por lo que dicho sea en términos de ejercer tan solo única y estrictamente el derecho de defensa, esa Sindicatura debería haber realizado las comprobaciones pertinentes.

Por todo cuanto ha quedado expuesto, **SOLICITO**, tenga por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones, proceda a su estimación y en base a ellas adecue el informe de fiscalización en los siguientes aspectos:

I) En el apartado 4 "Información General" página 9 de forma que contemple los puestos de Secretaría e Intervención como clasificados en clase 1ª.

II) En el apartado 6.2 página 25 relativo a la gestión administrativa de las subvenciones, eliminando su párrafo primero por cuanto ha quedado acreditada la existencia de las Ordenanzas específicas que regulan el procedimiento de concesión y gestión administrativa de las subvenciones.

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

III) En el apartado 8 "Fiscalización de la Contratación" páginas 34 a 47, descartando del mismo los apartados signados en las alegaciones con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 ,24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 en virtud de, la acreditación realizada respecto a la existencia de los documentos negados de contrario, y de la fundamentación realizada respecto a los criterios aplicados por esa Sindicatura.

IV) En el apartado 9 "Recomendaciones" página 48 y 49:

1)dejando sin efecto la recomendación signada con la letra l) por cuanto ha quedado acreditado que se llevan a cabo las actuaciones previas en la formación de los expedientes de contratación, en concreto, la aprobación de los expedientes por el órgano de contratación y los certificados de la existencia de crédito de la intervención municipal.

2) En la recomendación signada con la letra m) su adecuación de conformidad con las alegaciones formuladas, a fin de conseguir una adecuada planificación de la ejecución de los contratos.

3) Eliminando la recomendación n) por cuanto ha quedado dicho en los apartados 8.4, 8.5 y 8.7 de las alegaciones.

Buñol, a 11 de octubre de 2012.

EL ALCALDE,

ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO - BUÑOL -

Fdo: Joaquín Masmano Palmer

AYUNTAMIENTO DE BUÑOL

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Secretaría del Ayuntamiento
DE BUÑOL
15 OCT. 2012
S A L I D A
Nº. 4926

15.10.2012 CORREOS 46-BUÑOL

SINDICATURA DE CUENTAS
C/ SAN VICENTE, 4
46002 VALENCIA

SINDICATURA DE COMPTES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL
DATA: 16/10/2012 11.30
Núm: 201201335 ENTRADA

CD 00732116609

Adjunto remito las alegaciones de la Concejalía de Hacienda al escrito de la Sindicatura de Cuentas

Buñol, 15 de Octubre de 2012

EL ALCALDE,

ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO - BUÑOL -

Fdo. Joaquín Masmano Palmer

AYUNTAMIENTO DE BUÑOL

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

En relación con el Informe de Fiscalización de la Cuenta General del Ayuntamiento de Buñol del ejercicio presupuestario del año 2010, que se ha remitido por la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana, para nuestro conocimiento y para la formulación de las Alegaciones que se estimen oportunas, esta Concejalia de Hacienda debe hacer constar lo siguiente:

El apartado 6.1 del Informe que trata de las Previsiones Iniciales del Presupuesto, señala que por parte del la Intervención municipal, se propuso la devolución del presupuesto a la Concejalia de Hacienda, basándose principalmente en la siguientes discrepancias :

Cálculo de las previsiones de ingresos.

Se pone como ejemplo la partida de la tasa del servicio de aguas, que se presupuestó en 850.000.- euros y arrojó un desfase negativo de 215.245 € en la posterior liquidación presupuestaria. Efectivamente esto son datos, pero interesar notar que la cifra presupuestado ascendía a 850.000 €, atendiendo a que la liquidación de dicha tasa en el ejercicio de 2009, inmediatamente anterior, ascendía a 787.923 €. Por lo que no parecía una cifra descabellada, en el marco de la política municipal de activar la colocación de contadores a los principales consumidores, que hasta la fecha carecían de él, y por ello la previsión era lógica. Que después, esto fuese corregido por la realidad, no es mas que el normal desarrollo presupuestario que está condicionado por muchas circunstancias. .

En este sentido hay también ejemplos que resaltan la prudencia de las mismas previsiones del presupuesto, al haber obtenido mayores ingresos de los previstos en cantidades significativas, como sucede en las partidas de las tasas de Recogida de basuras (+ 43.700 €), Conservatorio Música (+ 11.200 €), Licencias Urbanísticas (+50.300 €) o en las tasa de usos por servicios de E. Eléctrica y Telecomunicaciones (+ 72.100 €).

Hay que resaltar que en general, como pone de manifiesto el cuadro siguiente, las previsiones del presupuesto son bastante ajustadas:

LIQUIDACION 2010.

CAP	PRES.DEF.	D.LIQUIDADOS	% LIQ.	RECAUDACION	% RECAUD.
1	3.679.300	3.606.409	98,0%	3.163.230	86,0%
2	250.000	173.922	69,6%	158.828	63,5%
3	2.181.169	2.009.437	92,1%	1.535.238	70,4%
4	2.862.032	2.417.742	84,5%	1.880.809	65,7%
5	521.851	368.321	70,6%	346.792	66,5%
	9.494.352	8.575.831	90,3%	7.084.897	74,6%

Estimamos que la liquidación, por un porcentaje superior la 90%, indica que realmente hay una política presupuestaria de rigor, que ha de ser de todos modos complementada con un control de la ejecución presupuestaria de los gastos, para ir adaptando a la realidad el desarrollo general del Presupuesto anual, compensado las posibles desviaciones que se puedan producir, como en cierta manera cabria esperar..

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

En definitiva, el superávit del presupuesto liquidado de 2010 cifrado en 16.879 €, indica que se han ido consiguiendo los objetivos previstos.

Expedientes de reconocimiento extrajudiciales de créditos.

Por parte de Intervención se calcula que habria un reconocimiento extrajudicial de créditos, de un mínimo de 900.000.- €, sin que se estén tomando las medidas necesarias, por parte del Ayuntamiento, para la resolución del problema, que deriva de la existencia de partidas del presupuesto de gastos, que se exceden ejercicio tras ejercicio.

Hay que decir, que esto dista bastante de la realidad, porque el equipo de Gobierno de este Ayuntamiento, ha llevado a cabo tremendos ajustes y esfuerzos para que el gasto de los distintos servicios municipales se contuviese dentro de los limites necesarios para que se adaptase a las previsiones presupuestarias. Concretamente, en este mismo año que esta sujeto a revisión del ejercicio de 2010, la cifra del reconocimiento se rebajó finalmente a 822.549 € , claramente por debajo de las previsiones iniciales.

En el siguiente resumen se puede ver que la política municipal de control de gastos, va surtiendo sus efectos, aunque esté costando más de lo que seria ideal. En todo caso la evolución positiva se pone de relieve en los siguientes datos:

EVOLUCION RECONOCIMIENTOS EXTRAJ. CREDITOS

AÑO	PRESUPUESTO	RECONOCIDO
2.009	700.000	938.866
2.010	825.000	822.549
2.011	725.000	710.382
2.012	650.000	566.221

Se han incluido los datos de los dos últimos ejercicios porque ya se tienen los datos disponibles puesto que el ejercicio de 2011 ya está liquidado y porque el expediente general de reconocimiento extrapresupuestario de créditos, dentro del Presupuesto de 2012, ya finalizó y fue acordado en el Pleno municipal ordinario de febrero de 2012.

Lo más importante a resaltar, es que como decíamos anteriormente, se está consiguiendo de forma continuada una contención de los citados gastos, de forma notoria, llegando en el último ejercicio a 566.221.- €.

En relación con el apartado del Informe 7.2, relativo al Remanente de Tesorería, donde se concluye que el Ayuntamiento ha liquidado el Presupuesto del ejercicio 2010, con Remanente de Tesorería negativo tanto el general como el especifico de gastos generales, sin que haya tomado las medidas previstas en el art. 193 de la LRHL, a pesar de los informes que en este sentido ha evacuado la Intervención municipal, cabe decir lo siguiente:

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

Las medidas que se deberían haber adoptado siguiendo lo previsto en el citado art. 193 de la LRHL, serian:

a. Reducción del presupuesto corriente en el importe del Remanente Negativo. Esto no se podía llevar a cabo, porque para cuando la liquidación del presupuesto estaba disponible, finales septiembre 2011, ya no era posible asumir una cantidad tan importante.

b. Reducción de gastos de siguiente ejercicio presupuestario. Está posibilidad, aunque se pone encima de la mesa, año tras año, puesto que esto se ha venido sucediendo, en este Ayuntamiento desde antes de haber asumido el gobierno, esta Corporación actual, es muy complicada de asumir en las magnitudes de presupuesto de Buñol, donde el remanente en 2010 es de 1.394.000 €.

c. En cuanto a la contratación de un crédito de legislatura para financiar el Remanente, en el marco de las actuales restricciones crediticias no era factible.

La contratación de un credito ICO previsto para la cancelación de deudas a proveedores previsto en el RDL 8/2011, parcialmente, en la cantidad máxima autorizada por el Ministerio de Hacienda, por importe de 341.307.- € , ha venido a ser de manera extraordinaria, una solución parcial que viene a paliar los problemas presupuestarios de este Ayuntamiento.

A este crédito, se suma en 2012 el anticipo de 2.662.258.- que para el pago a proveedores ha llevado a cabo por cuenta de este Ayuntamiento, el Fondo para la financiación de pagos a proveedores. De haber habido acuerdo para la contratación como crédito, habría desaparecido en este mismo año el Remanente negativo, pasando a ser positivo en más de 2 millones de eruos.

De cualquier modo, como se puede observar en el siguiente resumen de la evolución de los Remanentes de Tesorería de los últimos años, las liquidaciones indican unos Remanentes de Tesorería negativos, pero en franco retroceso, derivado de la implementación de diversas medidas de ajuste llevadas a cabo.

EVOLUCION REMANENTES DE TESORERIA

AÑO	REMANENTE
2006	-1.837.320
2007	-1.229.588
2008	-1.564.055
2.009	-1.287.951
2.010	-1.394.804
2.011	-429.246

BUÑOL, 15 OCTUBRE 2012
EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA,

FDO. EUSEBIO SAEZ CARRASCOSA.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOL

C/ CID, 20 46360 BUÑOL (VALENCIA) TEL. 96 250 01 51 FAX. 96 250 30 83 e-mail: AYUNTAMIENTO@aytobunyol.com

SINDICATURA DE COMPTES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL
DATA: 15/10/2012 10:37
Núm: 201201316 ENTRADA

Secretaría del Ayuntamiento
DE BUÑOL
11 OCT. 2012
S A L I D A
Nº. 4907

Adjunto remito alegaciones a de la Intervención Municipal
l informe fiscalización ejercicio 2010 de auditoría del Ayuntamiento de Buñol

Buñol, 10 de Octubre de 2012
EL ALCALDE,

ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO - BUÑOL -

SINDICATURA DE CUENTAS
VALENCIA

Visto el informe de fiscalización de la Sindicatura de Cuentas correspondiente al ejercicio de 2010, el Interventor que suscribe emite las siguientes alegaciones ,

1°.- En el apartado 3.2. c) sobre la información presupuestaria que se debe suministrar al Pleno, se afirma que no se incluye en las Bases de Ejecución los plazos y periodicidad de la misma , lo cual es cierto, pero si bien no esta incluída en las citadas Bases, no es cierta la afirmación del apartado 5.4 de que no se suministra la información, ya que existe un acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha julio de 2008 por el que se determina que se remita información al Pleno los meses pares. Dicha información se ha remitido puntualmente. Se adjunta copia del acuerdo.

2ª.- En el párrafo último del apartado 5.1 se afirma que no se mandó copia de la liquidación a la Generalitat ni a la Administración del Estado, si bien sí que se mando copia de la liquidación al ministerio de hacienda , de forma telemática en la oficina virtual del ministerio. Se adjunta copia del resguardo que genera la propia página.

3ª.- En el párrafo último del apartado 5.2 de la página 13 se afirma que no se cumplimentaron en la plataforma las fechas de los informes de la Comisión de cuentas, exposición , presentación al Pleno y aprobación. Ello no es del todo cierto porque sitien no se hizo a la remisión de la información , posteriormente fueron cumplimentadas todas ellas, de forma sucesiva, y en contestación a los requerimientos de la propia sindicatura, se adjuntan copias de lo escritos.

4ª.- En el apartado 5.5 sobre modificaciones presupuestarias, se hacen varias afirmaciones que habría que matizar. En primer lugar que se han realizado modificaciones por un importe de 4.668.932 euros, lo que supone un 46 % sobre el total del Presupuesto, lo cual es cierto, pero la conclusión a la que se llega es totalmente errónea ya que se afirma que los ingresos y gastos presupuestados no se justan a la realidad. Nada menos cierto ya que estas modificaciones en un porcentaje del 95,9 % como se indica en el informe corresponden a inversiones. Evidentemente, son los Planes de Inversiones , que se han generado e incorporado al Presupuesto.Estos Planes , que se detallan , han supuesto un aumento desproporcionado de la inversión que como media, ha tenido este Ayuntamiento en los últimos años , con el aumento exagerado de la gestión tanto presupuestaria como de contratación.

FONDO ESTATAL INVERSION LOCAL 1.720.326,00 euros

FONDO ESTATALpara el EMPLEO y la SOSTENIBILIDAD LOCAL 1.074.587,00 euros , de ellos 859.239,00 euros para inversiones

PLAN ESPECIAL DE APOYO A LA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN MUNICIPIOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

TOTAL	2009	2010	2011
2.015.826,00	170.901,86	1.796.213,14	48.711,00

Por otra parte el mecanismo comunitario de fondos para la inversión ha supuesto una subvención de 999.998 euros , correspondientes al Parque Fluvial.

Se afirma que hay un descuadre entre las modificaciones de crédito en contabilidad y las tramitadas.Es cierto se ha comprobado un error en la redacción de una de las modificaciones, que figuraba por un importe de 1.796.213,14 euros cuando debía haberse redactado por 1.826.181,14 euros.. No obstante el cuadre en contabilidad es correcto.Ya que estamos con porcentajes, ello supone un uno por ciento de las modificaciones realizadas. Por el principio de importancia relativa parece exagerado afirmar que ello supone una deficiencia significativa del control interno de las modificaciones .... Un 1%...

5ª.- En el párrafo tercero del apartado 5.6 se afirma que se han corregido algunos apuntes contables , no por el sistema de operación barrada sino dejando a cero el apunte original, lo cual es cierto, si bien la conclusión de que esta circunstancia resta fiabilidad a la contabilidad del Ayuntamiento parece excesiva, por tres motivos, uno que se trata de apuntes puntuales(4,ó 5..., sobre los miles que se realizan) , dos porque si bien el método utilizado no ha sido el correcto, el resultado es el mismo, no alterandose el resultado , y tres porque se ha dejado constancia de esta circuntancia en el apunte, por lo que la información no desaparece(por eso pudo comprobarlo el auditor in situ) , por ello la conclusión de que esta circunstancia resta fiabilidad a la contabilidad del Ayuntamiento es totalmente desproporcionada.

6ª.- En el párrafo primero de la página 25 , que pertenece al apartado 6.2 se dice que no figura el estado de consolidación del Presupuesto del Ayuntamiento y el de la empresa Buinsa, lo que no es cierto , por sí que figura , en el propio acuerdo de aprobación del Presupuesto General, que se presenta consolidado a nivel de capítulos. Se adjunta copia del Edicto.

7ª.- En el siguiente párrafo se menciona que no figura el detalle de la deuda, operaciones pendientes de reembolso y volumen de endeudamiento al cierre del ejercicio. Esta información sí que se realiza, y así se puede comprobar que se incluye en la cuenta general que se viene remitiendo a esa sindicatura , en la memoria ,apartado 14, pasivos financieros. Dicha información se envía al Ministerio de Hacienda, por la vía de actualización de la CIR, central información de riesgos de la oficina virtual del ministerio. En la Cuenta General se ha incluído certificado de Ahorro Bruto, neto y endeudamiento, según el modelo que en su día exigía la propia sindicatura. Se adjunta copia.

8ª.- En el párrafo quinto de la página 25 , que pertenece al apartado 6.2 se dice que no se han fijado los criterios para minorar el Remanente de Tesorería en el importe que se fije para los derechos de difícil recaudación. Ello es cierto, no obstante, debe hacerse notar que al ser el Remanente Negativo no ha existido la situación de haber modificado créditos con cargo a un Remanente de tesorería que hubiese podido ser positivo antes de este ajuste mencionado y negativo tras el ajuste.

9ª.- Respecto a las varias deficiencias en cuanto a la elaboración de documentación y/o plazos de entrega se deba hacer notar la escasez de medios personales de esta área económica, que cuenta en intervención con el interventor y un auxiliar administrativo, en tesorería un tesorero TAG y una administrativa y en rentas un auxiliar para rentas/atención al público, máxime con el aumento día a día de envíos de información a la plataforma de sindicatura y oficina virtual de hacienda.

10ª.- En último lugar se deja la alegación de los ajustes realizados a la liquidación del Presupuesto a los efectos de examinar la estabilidad presupuestaria. Se han realizado los ajustes de los ingresos de naturaleza tributaria, capítulos 1, 2 y 3 , según los principio de recaudación efectiva. Nada que objetar.

Respecto a los ajustes a los ingresos por transferencias tanto corrientes como de capital, es decir subvenciones, se ha aplicado el principio de generar el derecho una vez concedida la subvención y el gasto en ejecución. La consulta de la IGAE 4/2000 determina que las subvenciones públicas recibidas se haran por el principio de caja, no obstante podrá , como se ha hecho por este Ayuntamiento, anticiparse el reconocimiento del derecho cuando el concedente ha realizado el reconocimiento de su obligación, que es el principio presupuestario aplicado. Ello conllevaría ajustar los ingresos a efectos de SEC-95. No obstante cabe hacer las siguientes matizaciones:

El primer lugar la circunstancia mencionada del volumen de las inversiones de capital financiadas con los planes citados:

FONDO ESTATAL INVERSION LOCAL 1.720.326,00 euros

FONDO ESTATALpara el EMPLEO y la SOSTENIBILIDAD LOCAL 1.074.587,00 euros , de ellos 859.239,00 euros para inversiones

PLAN ESPECIAL DE APOYO A LA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN MUNICIPIOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

TOTAL	2009	2010	2011
2.015.826,00	170.901,86	1.796.213,14	48.711,00

Por otra parte el mecanismo comunitario de fondos para la inversión ha supuesto una subvención de 999.998 euros , correspondientes al Parque Fluvial.

Esta inversión, importante por su volumen, no lo es por el plazo de tiempo que abarca, ya que ha afectado principalmente al Presupuestos de 2010, 2011 y en menor medida 2012.

La inestabilidad que se genera se debe al plazo de pago (no 30 dias, ni 60, más bien dos añosss)de la Generalitat Valenciana de las subvenciones a este Ayuntamiento y mención especial al Plan de Inversión.

Se trata de una situación coyuntural y no estructural, ya que no parece que se vuelvan a producir los planes citados en un futuro cercano. Ajustar de esta forma los citados ingresos produciría una situación de plan de saneamiento a corto plazo, debiendose aumentar los impuestos a los ciudadanos de Buñol, y para cuando el plan se lleve a efecto se habran cobrado las subvenciones.

Por otra parte la instrumentación del principio de estabilidad significará que ninguna Administración pública podrá incurrir en déficit estructural,definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales.

Los gastos originados por estos planes de inversiones no forman parte de la estructura de este Ayuntamiento. Este Ayuntamiento si que ha minorado su gasto en los últimos ejercicios, ha minorado el reconocimiento de créditos y ha eliminado servicios que producen gran déficit estructural, como es la piscina municipal.

Por otra parte, en alusión a la IGAE dos puntualizaciones: tal como dice la propia institución los ajustes a realizar al resultado presupuestario son aproximaciones , ya que presupuesto municipal y SEC-95 son dos cosas distintas,se debe buscar una buena aproximación.
Por otra parte las competencias de la IGAE estan dirigidas a capitales de provincia y municipios de más de 75.000 habitantes, siendo en el resto de municipios secretarios-interventores e interventores-tesoreros a los que corresponde evaluar el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria según sus propios criterios. Y en este caso se aplica el criterio de que el ingreso ligado a los gastos con financiación afectada es un ingreso de realización cierta. Lo contrario supondría dejar de creer en la Administración autonómica y la obligación de un plan ajustando ingresos tributarios al alza y otros gastos de mantenimiento a la baja con lo que ello supone, y máxime cuando la situación la genera la Administración superior respecto a la inferior, y que se trata de una situación puntual.
Por todo ello este interventor entiende que es competente para valorar qué ajustes concretos se deben realizar sobre las magnitudes presupuestarias y su oportunidad y conveniencia.

En Buñol a 11 de octubre de 2012

EL INTERVENTOR

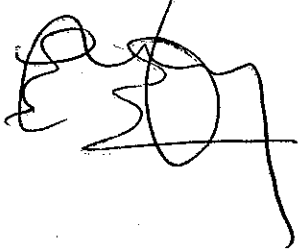

AYUNTAMIENTO DE BUÑOL · INTERVENCIÓN ·

Anexo III

Informe sobre las alegaciones

FISCALIZACIÓN DE BUÑOL

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

I.- INTRODUCCIÓN

El día 28 de septiembre de 2012 se remitió al actual alcalde-presidente del Ayuntamiento de Buñol y al que ostentaba esta condición en el ejercicio 2010, sendos ejemplares del borrador del Informe de fiscalización correspondiente al citado ejercicio de la Entidad, de acuerdo con lo previsto en el Programa de Actuación Anual para el año 2012.

En el citado trámite se han recibido tres escritos de alegaciones del alcalde-presidente de la Entidad local, de fechas 10 11 y 15 de octubre de 2012, en los que se presentan, respectivamente, las alegaciones de la secretaria de la Entidad, del interventor municipal y del concejal de Hacienda.

Se ha elaborado el presente Informe al objeto de que el Consell de la Sindicatura de Comptes pueda valorar los escritos de alegaciones presentados y, en su caso, modificar la actual redacción del borrador del Informe de fiscalización del Ayuntamiento de Buñol.

II.- CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL ALCALDE PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN

1.- Apartado 4, párrafo 6º de la página 9 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Según la Orden de 20 de junio de 2000 de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, publicada en el DOCV nº 3789 de 7 de junio de 2000, los puestos de Secretaría e Intervención del Ayuntamiento están clasificados en clase 1ª.

Comentarios: Se ha analizado la documentación a la que se hace referencia en el escrito de alegaciones, habiéndose comprobado que la información es correcta.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 6º de la página 9 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: "El puesto de trabajo de Secretaría está clasificado de clase primera y está ocupado por concurso por una funcionaria de Administración local con habilitación estatal."

2.- Apartado 6.2, párrafo 8º de la página 25 del borrador del informe

Resumen de la alegación: El Ayuntamiento tiene ordenanzas específicas que aprueban la concesión de subvenciones. En este sentido tiene aprobadas las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza reguladora de las bases para la concesión de ayudas para la adquisición de libros escolares y material escolar (BOP 239 de 7/10/2006).

- Ordenanza reguladora de las bases para la concesión de ayudas para estudios del conservatorio (BOP 112 de 13/05/2009).

- Ordenanza reguladora de las bases para la concesión de becas a estudiantes que realicen prácticas formativas (BOP 170 de 20/07/2010).

Comentarios: En el Informe se hace referencia a que el Ayuntamiento no tiene una norma general en la que se regule el procedimiento de concesión y gestión administrativa de las subvenciones, en ejecución de lo dispuesto en la LGS, no que determinadas subvenciones no tengan su norma reguladora específica que, en todo caso, debería derivarse y ser coherente con esta normativa general que el Ayuntamiento debiera haber aprobado.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

3.- Apartado 8.4, párrafo 5º de la página 36 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Al tratarse de contratos de obras, en todos ellos, consta en el expediente con carácter previo su aprobación y conforme al artículo 105 de la LCSP, el correspondiente proyecto de obras, con el contenido a que le obliga el artículo 107 de la LCSP, con lo que quedan justificados en estos expedientes de obras los extremos a que se refiere el artículo 22 de la LCSP.

Comentarios: En efecto, en los contratos de obras se realiza el correspondiente proyecto de obras, pero este es consecuencia de una fase procedimental anterior en la que el órgano de contratación ha especificado la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden cubrir mediante el contrato proyectado, de acuerdo con el artículo 22 de la LCSP. Es decir, una vez determinadas por el órgano de contratación las necesidades a cubrir se acuerda que se realice el correspondiente proyecto de obras.

En definitiva, ambos documentos obedecen a dos momentos procedimentales diferentes y, por lo tanto, no pueden confundirse. Uno se realiza en el inicio del procedimiento en donde el órgano de contratación debe, bajo la forma que estime conveniente, concretar qué es lo que desea contratar y el otro posteriormente, al ordenar la realización por un técnico competente la concreción de la voluntad expresada, a través de la redacción del proyecto de obras.

En este sentido, la redacción del artículo 105 de la LCSP que menciona el Ayuntamiento para fundamentar su alegación, hace mención a que, con carácter previo a la adjudicación del contrato se realizará, entre otras actuaciones, la elaboración, supervisión y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. Hay que hacer mención a que lo que se exige en el artículo 22 de la LCSP es un documento que debe realizarse, por el contrario, para licitar el contrato.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

4.- Apartado 8.4, párrafo 1º de la página 37 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En todos los expedientes revisados por la Sindicatura consta el informe de la secretaria del Ayuntamiento en el que se hace constar que se emitían en cumplimiento de lo previsto en el apartado séptimo de la disposición adicional 2ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. En este sentido, todos los pliegos de condiciones administrativas están visados con la firma de la secretaria de la Entidad.

Comentarios: De acuerdo con la revisión realizada lo que la secretaria del Ayuntamiento realizaba no era un informe jurídico sobre la idoneidad del pliego de cláusulas administrativas particulares con respecto a la LCSP, sino un informe jurídico de cómo debería realizarse la contratación. Esta circunstancia no es a lo que se refiere la citada disposición adicional 7ª, ya que en la misma se establece que el órgano de contratación aprobará el pliego de cláusulas administrativas particulares que irá precedida del informe de la Secretaría.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

5.- Apartado 8.4, párrafo 2º de la página 37 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Según el Ayuntamiento no se ha comunicado al registro público de contratos por falta de medios personales y debido al incremento del número de expedientes que, en el ejercicio 2010, se tuvieron que tramitar con ocasión de los planes promovidos por la Administración del Estado y autonómica. Esta comunicación sí se ha realizado en los ejercicios 2011 y 2012.

Por lo que se refiere al Tribunal de Cuentas la obligación de esta comunicación sólo alcanza a los contratos de obra cuyo presupuesto sea superior a los 600.000 euros.

Comentarios: No se trata propiamente de una alegación, sino una justificación del incumplimiento puesto de manifiesto en el Informe de la Sindicatura de Comptes.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

6.- Apartado 8.4, párrafo 3º de la página 37 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Se indica que no es cierto lo que la Sindicatura pone de manifiesto en su Informe respecto a que los expedientes 2/2009, 5/2009 y 9/2010 se hayan tramitado por el procedimiento de urgencia, sin que conste la declaración debidamente motivada del órgano de contratación, tal como se exige en el artículo 96 de la LCSP. Y no es así porque estos expedientes se financiaron con cargo al Fondo de Inversión Estatal creado por el Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre, así como con cargo a un fondo similar creado por el Comunidad Autónoma por Decreto Ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, y según los cuales la tramitación de estos expedientes tendrá la consideración de urgente.

En función de todo lo anterior, con respecto al expediente 2/2009 se dicta la resolución del concejal delegado de Hacienda y Contratación 410/2009, en la que se declara la urgencia de estos expedientes, al tiempo que se acompaña copia de esta resolución. Con respecto a los otros dos expedientes, igualmente, se dicta resolución del concejal delegado de Hacienda y Contratación, en las que se acuerda incoar expediente de contratación para la ejecución de las obras declarando su urgencia, al tiempo que se adjuntan fotocopias de estas resoluciones, así como copia de las resoluciones del vicepresidente 2º del Consell y del conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por las que se autorizan los referidos proyectos a financiar con cargo al Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en los Municipios de la Comunitat Valenciana.

Comentarios: Las circunstancias que se expresan en el escrito de alegaciones ponen de manifiesto que no existe documentación alguna que permita modificar lo que se indica en el Informe de fiscalización, en el sentido de que en los tres expedientes mencionados, no consta una declaración de urgencia debidamente motivada, circunstancia a la que no se hace mención en el escrito de alegaciones.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

7.- Apartado 8.4, párrafo 4º de la página 37 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El Ayuntamiento afirma que no es cierto que en el contrato 2/2009 se haya utilizado un procedimiento de contratación diferente al aprobado en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento utilizado es el de negociado con publicidad, que es el mismo que figura en la cláusula tercera del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Comentarios: De acuerdo con la revisión realizada, aunque se acuerda en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobadas por el Ayuntamiento, adjudicar el contrato por el procedimiento negociado con publicidad, tal como afirma el propio Ayuntamiento, el procedimiento de adjudicación que se realiza es el correspondiente al procedimiento abierto, en el que no hay negociación alguna, sino que se adjudica de acuerdo con unos criterios de adjudicación que en los mismos pliegos se establecen. En definitiva, en el pliego de cláusulas administrativas particulares no se establecen los aspectos a negociar, tal como se regula en el art. 160 de la LCSP, sino unos criterios de adjudicación.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

8.- Apartado 8.4, párrafo 5º de la página 37 del borrador del informe

Resumen de la alegación: En el expediente 3/2009, según el informe del interventor municipal de 31 de marzo de 2009, se concluía que sí existía consignación adecuada y suficiente en la correspondiente partida presupuestaria del presupuesto municipal del ejercicio 2009.

Comentarios: De acuerdo con la lectura del informe del interventor sobre la existencia de crédito para financiar el proyecto a que el Ayuntamiento hace referencia en su alegación, aunque éste certifique su existencia, sin embargo, se deduce que no existía tal crédito dado que dependía de la incorporación de créditos del ejercicio anterior 2008 que, a esa fecha, aún no se había realizado, mediante la preceptiva modificación presupuestaria.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

9.- Apartado 8.4, párrafo 6º de la página 37 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Por lo que respecta al expediente 5/2009, el Ayuntamiento no está de acuerdo con el criterio jurídico aplicado por la Sindicatura de Comptes, en el sentido de que no se ha articulado adecuadamente el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la LCSP, así como que no se pueda apreciar una baja desproporcionada en aplicación de la LCSP, cuando el único criterio de adjudicación del contrato es el precio.

Tanto el artículo 136 de la LCSP, como el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, disponen que cuando el único criterio de valoración de las ofertas es el precio, no es facultad del órgano de contratación decidir, a través del pliego de cláusulas administrativas particulares, los parámetros para poder apreciarlas, pues la competencia se atribuye por el artículo mencionado a quien ostenta la potestad reglamentaria. Fijarlas en el pliego hubiese convertido la cláusula en nula de pleno de derecho a tenor del artículo 32 a) de la LCSP. Cosa distinta es cuando sean varios los criterios de adjudicación a tener en cuenta, tal como se dispone en el artículo 136.2 de la LCSP.

En definitiva, el Ayuntamiento considera que la ponderación de las bajas desproporcionadas, cuando el precio es sólo el criterio de valoración de las ofertas, no es competencia del órgano de contratación sino que viene regulado reglamentariamente. En este sentido, para el Ayuntamiento constatar que existe una baja temeraria conforme a lo legalmente previsto y no seguir el procedimiento establecido al efecto en el artículo 136 de la LCSP, sí que supondría un verdadero incumplimiento de la legalidad vigente.

Por último, el Ayuntamiento manifiesta que en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobadas en su cláusula 30 se dice que el contrato se regirá por estas cláusulas y supletoriamente por la LCSP y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en todo aquello que no esté derogado.

Comentarios: El Ayuntamiento en todo momento está confundiendo el tenor de lo que se pone de manifiesto en el Informe de la Sindicatura de Comptes. El Ayuntamiento piensa que la Sindicatura hace referencia a que en el pliego de cláusulas administrativas particulares debería haber establecido unos criterios de valoración de las bajas desproporcionadas, al margen y distintas a las establecidas reglamentariamente.

En el borrador del Informe, sin embargo se afirma que en el pliego, de acuerdo con el artículo 136.1 de la LCSP, se deberían haber incorporado los criterios establecidos en la normativa vigente, con la finalidad de reforzar el principio de seguridad jurídica y cumplir de forma adecuada con los criterios de objetividad y transparencia, que deben regir las adjudicaciones de las Administraciones públicas.

Por otra parte, no parece muy acertado comentar que si el Ayuntamiento hubiese incorporado al pliego los criterios reglamentarios de valoración de las ofertas desproporcionadamente bajas, hubiese convertido la cláusula en nula de pleno derecho de acuerdo con el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin concretar en qué disposición concreta de este precepto legal se fundamenta la nulidad.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

10.- Apartado 8.4, párrafo 7º de la página 37 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: No es cierto que en referencia al contrato 5/2009, a que se refiere la alegación anterior, a la vista de las alegaciones presentadas por la empresa incursa en la baja no se haya realizado el preceptivo informe técnico. Sí hay un informe del arquitecto municipal, de fecha 26 de noviembre de 2009 y de este informe se dio cuenta a la mesa de contratación, tal como consta en el acta de la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2009. Se adjunta a las alegaciones el informe técnico referido.

Comentarios: En efecto, si el informe que ahora se presenta hubiese estado entre la documentación revisada por la Sindicatura de Comptes, no se habría puesto de manifiesto la incidencia que figura en el Informe.

Consecuencias en el Informe: Se propone suprimir el párrafo 7º de la página 37 del apartado 8.4 del borrador del Informe.

11.- Apartado 8.4, párrafo 2º de la página 38 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Para fundamentar su alegación el Ayuntamiento transcribe literalmente el artículo 134 de la LCSP, al tiempo que informa que algunos de los contratos de obra realizados se han financiado con cargo a fondos estatales y autonómicos, que debían estimar en la valoración de las ofertas, además del precio del contrato, el volumen de mano de obra que iba a utilizarse en la ejecución del contrato, así como las mejoras a realizar sin coste alguno para el Ayuntamiento. Todo ello para concluir que todos los criterios de adjudicación utilizados son objetivos de forma que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de una mera fórmula establecida en el pliego. Es más, son criterios cuantificables económicamente que suponen un incremento de obra.

Según el Ayuntamiento, todos estos criterios utilizados son conformes al artículo 134 de la LCSP y no merman en absoluto la existencia de una competencia efectiva entre las empresas, pudiéndose comparar, en igualdad de condiciones, las diferentes ofertas presentadas y aceptar

la más ventajosa. Criterios por lo demás que se han fijado de acuerdo con la naturaleza y las particularidades de cada contrato a ejecutar, así como en función de los objetivos a cumplir por sus fuentes de financiación, facultad ésta reservada al órgano de contratación en cualquier caso, no estando limitada la misma por la legislación aplicable al efecto, tal como se contempla en la Directiva 2004/18/CE en su artículo 53.1.

Comentarios: Empezando por lo alegado en último lugar, y en referencia a una directiva europea, sólo es preciso señalar que las directivas europeas no son de aplicación directa, sino que se aplicarán sólo cuando se haya realizado su transposición a normas jurídicas concretas de nuestro ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, no es cierto, tal como el Ayuntamiento alega, que en la contratación no haya límites a la voluntad del Ayuntamiento, en tanto en cuanto, por ejemplo, su voluntad estaría limitada a la obtención de la oferta económicamente más ventajosa, tal como le exige el mismo artículo 134 de la LCSP.

Por último, la Sindicatura de Comptes no ha cuestionado, ni ha criticado los criterios objetivos utilizados por el Ayuntamiento en su contratación, sino que se ha limitado a subrayar, en lo que se refiere a la valoración del criterio económico, que la fórmula utilizada por el Ayuntamiento, circunstancia ésta que el Ayuntamiento en ningún momento ha contradicho, impide la existencia de grandes diferencias en la valoración de las ofertas, minusvalorando, en consecuencia, la importancia de este criterio de adjudicación.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

12.- Apartado 8.4, párrafo 3º de la página 38 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones, que es firmado por el alcalde existe una remisión a otro escrito que se ha remitido, confeccionado por la Intervención municipal. Se ha revisado este escrito y no existe referencia alguna a la circunstancia puesta de manifiesto en el borrador del Informe.

Comentarios: No procede realizar comentario alguno, a la vista de que la alegación no se encuentra fundamentada.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

13.- Apartado 8.4, párrafo 5º de la página 38 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: No hay obligación legal de que las certificaciones vayan firmadas por el facultativo representativo de la Administración pública o por el responsable del contrato. Así como que no es cierto que no se haya hecho uso en los contratos objeto del informe de la facultad que otorga el artículo 41 de la LCSP, habiéndose nombrado en alguno de ellos, en los pliegos de cláusulas administrativas, un responsable del contrato.

De acuerdo con el artículo 218 de la LCSP no se exige la citada firma, a excepción de lo que sucede con la recepción de las obras. Por otra parte, que el responsable del contrato tenga que dar conformidad de la obra, puede estar desaconsejado por razones de economía y eficacia procesal, ya que las funciones del responsable del contrato se pueden y deben desarrollar sin perjuicio de las facultades de la dirección facultativa, tal como se apunta en el apartado 2 del mencionado artículo.

En todo caso, cabe reseñar que en los contratos 3/2009, 5/2009, 9/2010 y 15/2010, sí que se ha designado un responsable del contrato en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, concretamente en su cláusula 8, haciendo uso el órgano de contratación de la facultad que le otorga el artículo 41 de la LCSP.

Comentarios: El contenido de la alegación es contradictorio, pues primero se alega que el arquitecto municipal no está obligado a firmar las certificaciones de obra y, posteriormente, se hace mención a que al mismo se le nombra responsable del contrato en el pliego de cláusulas administrativas.

En todo caso, en la cláusula 8 del pliego a que hace referencia la alegación, en ningún momento se concretan y especifican las funciones que se le atribuyen al arquitecto municipal en el desarrollo de su función de responsable del contrato. Evidentemente, este procedimiento de total inconcreción de las responsabilidades que el arquitecto municipal tiene en la ejecución material de los contratos, es la mejor forma de que éste, en el caso de incumplimientos o irregularidades, no tenga que asumir responsabilidad alguna de las mismas. El Ayuntamiento, por tanto, en cuanto debe defender los intereses generales, es el que debía estar más interesado en que el arquitecto municipal no sólo firmase las certificaciones de obra sino que, además, en el pliego se le concretasen con el máximo detalle todas las funciones y responsabilidades que se le asignan en relación con la ejecución material del contrato.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

14.- Apartado 8.4, párrafo 6º de la página 38 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones, que es firmado por el alcalde existe una remisión a otro escrito que se ha remitido, confeccionado por la Intervención municipal. Se ha revisado este escrito y no existe referencia alguna a la circunstancia puesta de manifiesto en el borrador del Informe.

Comentarios: No procede realizar comentario alguno, a la vista de que la alegación no se encuentra fundamentada.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

15.- Apartado 8.4, párrafo 7º de la página 38 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el caso del contrato 2/2009 debe existir un error, dado que en el acta de recepción formal consta que la obra se realizó dentro del plazo de ejecución previsto en el contrato.

En cuanto a los expedientes 3/2009 y 15/2010, existen diversos informes del arquitecto municipal relativos al retraso de las obras justificándolos, como consecuencia de situaciones climatológicas.

En cuanto al contrato 9/2010, el Ayuntamiento alega que, aunque es cierto que la ejecución de las obras ha sufrido retrasos respecto a la fecha prevista de conclusión, hay que advertir:

- Que las calles objeto del contrato son ejes de comunicación principales de la zona norte de Buñol, en los que existen importantes núcleos de tránsito de personas, puesto que existe una escuela infantil, un hogar del jubilado y un colegio. Todo ello hizo que las obras se organizaran en diversas fases para que no perjudicaran a los usuarios. Aunque la ejecución del proyecto puso de manifiesto que la estimación del plazo de ejecución resultaba insuficiente.

- Parte de las obras correspondientes al "Proyecto Constructivo de Supresión de los Pasos a Nivel situados en los PPKK 45/534, 46/749 y 53/840 de la línea Férrea Valencia - Utiel, Términos Municipales de Buñol y Chiva" ejecutado por ADIF, se han desarrollado en los alrededores del objeto del contrato, por lo que la correcta coordinación de ambas obras ha supuesto un retraso en la ejecución material de la obra.

Comentarios: Con respecto a la ejecución del contrato 2/2009, tenía un plazo de ejecución de 7 meses. Teniendo en cuenta que el acta de replanteo previo es de 19 de mayo de 2009, la obra debería haberse terminado en el mes de diciembre de 2009. Sin embargo, el acta de recepción que constaba en el expediente es de 16 de noviembre de 2010, circunstancias que ponen de manifiesto casi un año de retraso. Por otra parte, en el ejercicio 2011 se han realizado obras complementarias al objeto del contrato, por un importe de 50.507 euros.

Entre la documentación del expediente figura un escrito del contratista solicitando una ampliación del plazo de ejecución, admitiendo retrasos en la ejecución material del contrato, todo ello en un contrato licitado y adjudicado por el procedimiento de urgencia. En todo caso, interesa resaltar que no se entiende la alegación realizada, en atención a los documentos que justifican lo manifestado en el Informe de la Sindicatura de Comptes.

Con respecto a los otros contratos no se hace más que confirmar lo que se indica en el Informe de la Sindicatura de Comptes, dado que sólo se refieren a las circunstancias que, en todo caso, deberían haberse tenido en cuenta cuando se planificó el contrato.

Por último, el Ayuntamiento no da razón alguna a la circunstancia de que no se hayan aplicado las cláusulas de penalización que figuran en los pliegos, por incumplimiento de los plazos de ejecución material de los contratos.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

16.- Apartado 8.4, párrafo 8º de la página 38 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El propio incumplimiento por parte de la empresa contratista de la obligación establecida en el artículo 210.b) de la LCSP, de la comunicación y por tanto de constancia, justifica la ausencia de intervención del Ayuntamiento al desconocer tal hecho.

Comentarios: Si la Sindicatura de Comptes ha tenido conocimiento del hecho de que las empresas adjudicatarias han realizado subcontrataciones en la ejecución del contrato, es porque en el expediente de contratación revisado, que ha sido facilitado por el Ayuntamiento, había documentación que así lo indicaba. En este contexto, de aceptarse la alegación debería modificarse la redacción del Informe, en el sentido de resaltar la gravedad de los incumplimientos del Ayuntamiento, sobre todo por la mala fe que implica la argumentación realizada por el mismo. Hay que hacer notar que, en todo caso, el Ayuntamiento habrá incurrido en la responsabilidad que se deriva de la culpa "in vigilando".

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

17.- Apartado 8.4, párrafos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la página 39 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El Ayuntamiento alega que no es cierto que en el expediente 2/2009, con posterioridad al acta de recepción de la obra, se presentase una certificación de obra por importe de 50.507 euros. La obra se recibió el 16 de noviembre de 2010, la medición es de 23 de diciembre de 2010 y la certificación final se aprueba por resolución del concejal delegado de Hacienda el día 28 de diciembre de 2010. Esta certificación es de un importe de 39.993 euros, por lo que no excedía del 10% del precio original del contrato, estando en los límites de lo dispuesto en el artículo 160 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre.

En el mismo sentido, tampoco es cierto que la obra se terminase con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, tal como se obligaba por el Fondo Estatal de Empleo y Sostenibilidad y como consta en el acta expedida al efecto, en fecha 16 de noviembre de 2010, justificándose ante el Ministerio la inversión realizada.

Se indica, asimismo, que no es cierto que no se haya podido verificar la entrega del objeto del contrato, cuando en el mismo Informe de la Sindicatura se afirma que "se ha comprobado que el acta de recepción formal de la obra se realizó dentro del plazo de ejecución previsto en el contrato". Es claro que si algo se recibe es porque ha habido una entrega, en este caso, la obra ejecutada.

Tampoco es cierto que en el expediente no conste prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, ya que conforme a el mismo y tal como se requiere en el pliego de cláusulas administrativas, el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, sus administradores y representantes legales, así como

su firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos en la misma. Se adjunta fotocopia de esta declaración.

Por lo demás, en relación con este punto conviene aclarar que la certificación a que se refiere el Informe de 50.507 euros, corresponde a un contrato menor distinto y adjudicado 5 meses después de recibir las obras del expediente 2/2009. Para la adjudicación de estas obras complementarias se redactó un proyecto diferente por lo que no se puede computar al objeto de la obra del contrato 2/2009. De hecho se han ido celebrando contratos de obras posteriores que tienen como objeto la adecuación de este mismo recinto, el Molino Galán.

En relación con el citado edificio se han desarrollado fases que incidían en un objetivo concreto, demolición de edificaciones que cegaban el edificio protegido, adecuación de plantas, ejecución de vestuarios, etc. y la propia obra complementaria que la Sindicatura pretende anexar al objeto del contrato. Todo ello justificado por la imposibilidad de acometer económicamente la totalidad de las posibles actuaciones a realizar, tanto en el edificio como en el entorno. En este sentido, con posterioridad a estas obras, se ha realizado la "adecuación recinto del Castillo y del Molino Galán", dentro del Plan Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, Real Decreto Ley 13/2009.

Comentarios: En primer lugar interesa reseñar que en el Informe existe un error material en este párrafo, dado que se dice que el acta de recepción se realizó dentro del plazo de ejecución de la obra, cuando no es así, tal y como se afirma en el párrafo séptimo de la página 38 del informe, a la que el Ayuntamiento ha presentado la alegación número 15.

El Ayuntamiento es conocedor, porque así se desprende de la documentación del expediente, que esta obra se ejecuta incumpliendo con creces el plazo de ejecución material acordado y no puede, basándose en un error del Informe, justificar su alegación. Este proyecto se debería haber terminado en el ejercicio 2009 y el acta de recepción, como ya se ha comentado con anterioridad, es de 16 de noviembre de 2010.

Con respecto a la entrega del objeto del contrato hay que reseñar que el artículo 218 de la LCSP diferencia dos momentos con claridad. Un primer momento que es cuando se produce la entrega del contrato a los efectos establecidos en el artículo 205.2 y otros tres meses después, en los que el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras.

Con respecto al cumplimiento de la prueba de no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, interesa señalar que el Ayuntamiento adjunta en sus alegaciones el documento que en su momento se analizó durante el trabajo de fiscalización y se consideró que no reunía los requisitos del artículo 62 de la LCSP, por lo que no se añade nada nuevo a lo ya verificado.

Por último, respecto a la obra complementaria por importe de 50.507 euros, que el Ayuntamiento, mediante contrato menor adjudica a la misma empresa adjudicataria del contrato principal en el ejercicio 2011, si la propia resolución el concejal delegado 914/2011, de 31 de mayo de 2011, la define como "obras complementarias en edificio municipal

biblioteca y usos múltiples y su entorno" no cabe realizar comentario alguno, salvo que el Ayuntamiento no puede utilizar el trámite de alegaciones para intentar justificar lo que no admite justificación.

Consecuencias en el informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 2º de la página 39 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: "En el expediente 2/2009 se ha comprobado que el acta de recepción formal de la obra no se realizó en el plazo de ejecución previsto en el contrato y que, con posterioridad, se solicitó un retraso en la terminación de la obra y se presentó una certificación de obra por importe de 50.507 euros."

18.- Apartado 8.4, párrafos 7º y 8º de la página 39 y párrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la página 40 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En relación con el retraso de las obras, el Ayuntamiento alega que en el acta de comprobación de replanteo, previo al inicio de las obras, la empresa no plantea ninguna reserva, sino que es posteriormente cuando presenta un escrito de reservas a incluir en el acta de comprobación de replanteo, haciendo referencia a determinadas circunstancias, como zonas colindantes con la pasarela sin expropiar y sin permisos de ocupación temporal, así como la existencia de un poste eléctrico coincidente con la pasarela de acceso al Parque San Luis. En fecha 8 de enero de 2010, la empresa adjudicataria comunica la paralización de las obras y tras diversos informes y reuniones, se concluye que no existe ninguna causa externa que imposibilite el reinicio de las obras.

En cuanto a los retrasos en la ejecución de las obras, en alegaciones anteriores ya se ha hecho referencia a diversos informes emitidos por el técnico municipal, justificándolos como consecuencia de situaciones climatológicas.

En lo que se refiere al plan de seguridad y salud, aprobado con posterioridad al inicio de las obras, el Ayuntamiento alega que fue aportado el 13 de agosto de 2009 e informado con retraso por el coordinador de seguridad y salud, en fecha 14 de octubre de 2009, debido a un retraso en el inicio de las obras. En atención a que la primera certificación es de 14 de mayo de 2010, implica que las obras no dieron comienzo hasta que el plan de seguridad y salud fue aprobado por el coordinador mencionado.

El Ayuntamiento alega que no es cierto que no conste en el expediente la entrega del objeto del contrato, pues existe en él el acta de recepción de la obra. En este sentido, se adjunta fotocopia de dicha acta.

En cuanto a la liquidación de la obra, esta deberá realizarse una vez transcurrido el plazo de garantía previsto en los pliegos, siempre y cuando el informe de la dirección facultativa de la obra sea favorable. En el caso que nos ocupa el plazo es de un año, cumplido el cual el arquitecto municipal ha emitido varios informes, manifestando la existencia de deficiencias en las obras y dando traslado de los mismos a la empresa contratista, para su conocimiento y efectos. Así mismo, se dio conocimiento a la dirección facultativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la LCSP, estando el expediente de devolución de garantía en tramitación.

Se indica que tampoco es cierto que en el expediente no conste prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, ya que conforme a este artículo y tal como se requiere en el pliego de cláusulas administrativas, el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, sus administradores y representantes legales, así como su firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos. Se adjunta fotocopia de esta declaración.

Comentarios: Con respecto al retraso de las obras, como consecuencia de una deficiente planificación del contrato, el Ayuntamiento no aporta documentación justificativa alguna que permita modificar lo que se pone de manifiesto en el borrador del Informe de la Sindicatura de Comptes.

En lo que se refiere al plan de seguridad y salud de la obra, cuya aprobación es necesaria para comenzar las obras, no se realiza hasta el 5 de noviembre de 2009, tres meses después de la aprobación del acta de replanteo, fecha ésta a partir de la cual deberían haber comenzado las obras. Es decir, debe entenderse que este plan debería haber estado redactado y aprobado antes de la formulación del contrato y antes de la formulación del acta de replanteo previo, en la medida en que ésta es la fecha a partir de la cual la empresa debe ejecutar la obra en el plazo establecido, tal como se compromete en el contrato formalizado.

Por lo que respecta a la alegación referente a que no consta la entrega del objeto del contrato, interesa reseñar que el artículo 218 de la LCSP diferencia dos momentos con claridad. El primero, que es cuando se produce la entrega del contrato a los efectos establecidos en el artículo 205.2 y un segundo tres meses después, en los que el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras.

En lo que hace referencia a la liquidación de la obra, hay que señalar que entre la documentación del expediente no constaban estos informes del arquitecto municipal a que se hace referencia en la alegación, lo que no quiere decir que no existan; aunque el ayuntamiento, a diferencia de lo que hace en otras alegaciones, no los adjunta a su escrito, circunstancia que pone de manifiesto que no hay motivos que impliquen que se deba cambiar el sentido de lo que se comenta en el Informe.

En lo que afecta al cumplimiento de la prueba de no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, hay que resaltar que el Ayuntamiento adjunta en sus alegaciones un documento que fue analizado durante los trabajos de fiscalización y se consideró que no reunía los requisitos del artículo 62 de la LCSP, por lo que no se añade nada nuevo a lo ya verificado.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

19.- Apartado 8.4, párrafos 6º y 7º de la página 40 y 1º, 2º, 3º y 4º de la página 41 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En relación con el abandono de la obra sin haberlo comunicado a la dirección facultativa, se indica que el causante es el contratista, no el Ayuntamiento. El Ayuntamiento tiene conocimiento del hecho el día 2 de julio de 2010, cuando la dirección facultativa propone la rescisión del contrato y por ello el Ayuntamiento inicia el procedimiento previo al inicio de resolución del contrato, para lo cual es necesario informe de la dirección facultativa sobre los daños causados, que al parecer no se realiza, por haberse llevado a cabo conversaciones que permitieron la reanudación del trabajo.

En relación con la paralización, como consecuencia de problemas que una de las empresas subcontratadas tenía con la Seguridad Social, el Ayuntamiento tiene conocimiento del hecho el día 2 de julio de 2010, cuando la dirección facultativa propone la rescisión del contrato.

En lo que afecta a la falta de justificación de las razones de interés público o causas imprevistas para la modificación del contrato, el informe del arquitecto municipal es favorable al proyecto modificado y, en consecuencia, a las justificaciones indicadas. En prueba de la justificación de la modificación el Ayuntamiento remite copia del proyecto modificado donde consta la misma.

La inexistencia de entrega del objeto del contrato, liquidación del contrato y aprobación de la certificación final de obra, es consecuencia de que aún no se ha formalizado el acta de recepción de la obra.

Según el Ayuntamiento, no es cierto que en el expediente no conste prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, ya que conforme con el mismo y tal como se requiere en el pliego de cláusulas administrativas, el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de ni la sociedad, ni sus administradores ni los representantes legales se hayan, así como su firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos. Se adjunta fotocopia de esta declaración.

Comentarios: En el escrito de alegaciones el Ayuntamiento se limita a justificar lo que se indica en el borrador del Informe de fiscalización, sin aportar documentación alguna que permita modificar las conclusiones que se recogen en él, con la excepción de la parte final del párrafo 4º de la página 41, en tanto en cuanto, es cierto que no se ha formalizado todavía el acta de recepción de la obra, circunstancia que debería añadirse en el Informe.

Con respecto al cumplimiento de la prueba de no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, únicamente interesa señalar que el Ayuntamiento adjunta en sus alegaciones un documento que fue analizado durante las tareas de fiscalización y se consideró que no reunía los requisitos del artículo 62 de la LCSP, por lo que no se añade nada nuevo a lo ya verificado.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 4º de la página 41 del borrador de Informe, que quedaría con la siguiente redacción: "En el expediente examinado, por otra parte, no se ha podido comprobar la existencia del programa de trabajo y prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 de la LCSP, así como documento relativo a la entrega del objeto del contrato, liquidación del contrato y su aprobación, certificación final de obra, informe del departamento de obras sobre su estado y devolución de la fianza definitiva, en la medida en que no se ha formalizado el acta de recepción de la obra."

20.- Apartado 8.4, párrafos 5º, 6º y 7º de la página 41 y 1º, 2º y 3º de la página 42 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se indica que en el expediente consta informe favorable al proyecto modificado realizado por el técnico municipal, en el que se justifica su necesidad, no tanto por las alteraciones, como por la existencia de precios contradictorios como consecuencia de causas imprevistas.

Según el Ayuntamiento, estos precios contradictorios surgen de la necesidad de sustituir un tramo de red de agua potable afectada por la ejecución de la infraestructura eléctrica, en tanto en cuanto el Ayuntamiento no dispone de información suficiente y fiable de su red de agua potable hasta el punto que se encargó un contrato de consultoría y asistencia para el análisis y diagnóstico de redes de distribución de agua potable del municipio de Buñol con propuesta de mejora.

Estas circunstancias imprevistas suponen un incremento del presupuesto de la contrata de 11.519 euros, lo cual representa un 6,82% del modificado que representa un 14,32%. El otro 7,50% se corresponde con excesos de medición. En conclusión, son estas circunstancias sobrevenidas referidas a la red de agua potable las que han obligado a redactar un modificado que en ningún caso podía preverse en la redacción del proyecto original por ausencia total de información sobre la red, como se ha indicado.

En lo que afecta a las paralizaciones producidas, se indica que son consecuencia de la aparición de las circunstancias reseñadas, que impedían el desarrollo normal de las obras, hasta el momento en que se adoptase una decisión respecto a la sustitución de la red de agua potable afectada.

Se indica por otra parte, en lo que se refiere a la existencia del plan de seguridad y salud, que sí consta en el expediente de contratación, al tiempo que se adjunta una fotocopia de dicho plan.

Según el Ayuntamiento no es cierto que no se haya entregado el objeto del contrato, ya que en el expediente consta el acta de recepción formal de la referida obra de 22 de diciembre de 2011. Se adjunta fotocopia de este documento.

En el mismo sentido, el Ayuntamiento manifiesta que no es cierto que en el expediente no conste prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, como se establece en el artículo 62 de la LCSP, ya que de acuerdo con este artículo y

tal como se requiere en el pliego de cláusulas administrativas, el representante legal de la empresa adjudicataria aportó declaración responsable de no hallarse la sociedad, ni sus administradores ni los representantes legales, así como su firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones que ésta prevé. Se adjunta fotocopia de este documento.

Comentarios: En relación con el modificado de la obra, el Ayuntamiento se limita a justificar lo que se pone de manifiesto en el borrador del Informe, respecto a la falta de diligencia, planificación y organización del contrato.

Con anterioridad a la licitación de un contrato de una importancia tan significativa, el Ayuntamiento debería tener conocimiento de todas las circunstancias que pueden afectar a su normal desarrollo, y no puede alegar, como una causa imprevista, que tenía un total desconocimiento de la red de agua potable del municipio. No se trata de una causa imprevista, sino que no se han ejercido de forma efectiva las funciones públicas que tiene asignadas el Ayuntamiento, máxime cuando alega que sí se realizó un estudio sobre el tema, aunque no se aporta junto con el escrito de alegaciones, ni se indica, al menos, la fecha en que se realizó este informe.

En lo que se refiere al plan de seguridad y salud, no cabe hacer valoraciones en este Informe, en la medida en que si tal documento hubiese constado en el expediente se hubiese examinado.

Respecto a la entrega del objeto del contrato, interesa reseñar que el artículo 218 de la LCSP diferencia dos momentos con claridad, un primer momento que es cuando se produce la entrega del contrato, a los efectos establecidos en el artículo 205.2 y otro, tres meses después, en los que el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras.

Por último, en lo que se refiere al cumplimiento de la prueba de no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, simplemente señalar que el Ayuntamiento adjunta en sus alegaciones el documento que en su momento fue analizado durante los trabajos de fiscalización y se consideró que no reunía los requisitos del artículo 62 de la LCSP, por lo que no se añade nada nuevo a lo ya verificado.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 3º del la página 42 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: “Hay que hacer notar, asimismo, que entre la documentación administrativa del contrato no se ha podido comprobar la existencia de un programa de trabajo, ni la entrega del objeto del contrato y prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con el artículo 62 de la LCSP.”

21.- Apartado 8.4, párrafos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la página 42 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Por lo que se refiera a la modificación presupuestaria y errónea imputación contable del gasto, sirvan como alegaciones las que se formulan en escrito paralelo a estas alegaciones del área de Intervención-Tesorería.

En cuanto al modificado de la obra del expediente 9/2010, no es cierto que se limite a decir, que se considera necesario introducir nuevas unidades de obra no previstas inicialmente, sino que por parte del arquitecto proyectista y director facultativo de la obra se presenta un modificado, en el que en el apartado 2 de la memoria del proyecto modificado incorpora la justificación de las modificaciones planteadas respecto del proyecto originario. Se adjunta fotocopia del proyecto modificado en la parte a que se refiere la alegación.

Por lo que se refiere a la falta del DNI del representante legal de la empresa, la LCSP en su artículo 72 elimina este requisito en aquellos casos en los que se acredite la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado o, en su caso, de un registro oficial de licitadores y empresas clasificadas de una comunidad autónoma.

En este sentido, la empresa adjudicataria, como en el pliego de condiciones particulares aprobado se preveía esta posibilidad, aporta certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Conselleria de Hacienda, Economía y Ocupación, a cuya vista quedan acreditados los referidos requisitos exigidos por la LCSP.

En el escrito de alegaciones se hace referencia, asimismo, a que no es cierto que en el expediente no conste prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, ya que conforme a este artículo y como se requiere en el pliego de cláusulas administrativas, el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, ni sus administradores ni los representantes legales, así como su firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos. Se adjunta fotocopia de este documento.

Comentarios: En las alegaciones a la modificación presupuestaria existe una remisión a un informe paralelo de la Intervención-Tesorería, en el que no existe referencia alguna a estas circunstancias, por lo que no procede realizar comentario alguno.

En relación con el tema de la modificación del proyecto original, que el informe de modificado que el arquitecto proyectista y director facultativo de la obra ha realizado, y que una parte de este se adjunta en la alegación, se hace referencia a que el modificado obedece a causas imprevistas no contempladas en el proyecto original, sin que en ningún momento se concreten o justifiquen de forma fehaciente las razones por las que no fue posible prever estas circunstancias.

En todo caso, interesa resaltar que en el escrito de alegaciones no se hace referencia a la circunstancia de que no se ha formalizado el preceptivo expediente de modificación presupuestaria para financiar el proyecto, o de que no se ha emitido una resolución en la que se apruebe el proyecto de modificado, en la que se deje constancia de las razones de interés público que obligaban a modificar el proyecto.

En lo que se refiere a la justificación de la personalidad del representante de la empresa adjudicataria mediante la presentación del DNI, son adecuados los argumentos que utiliza el Ayuntamiento en sus escrito de alegaciones, aunque interesa resaltar que sólo le sirve esta

justificación en lo que hace referencia a la no existencia del DNI, ya que el resto de documentación justificativa sí que ha sido presentada por la empresa.

Por último, en lo que se refiere al cumplimiento de la prueba de no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, señalamos que el Ayuntamiento adjunta en sus alegaciones el documento que fue analizado en los trabajos de fiscalización realizados y se consideró que no reunía los requisitos del artículo 62 de la LCSP, por lo que no se añade nada nuevo a lo ya verificado.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 8º de la página 42 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: "En lo que se refiere a la documentación administrativa del contrato, interesa resaltar que no se ha podido comprobar la justificación de la no concurrencia de una prohibición para contratar, de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 de la LCSP."

22.- Apartado 8.4, párrafos 1º, y 2º de la página 43 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En las alegaciones a la errónea imputación contable del gasto existe una remisión a un informe paralelo de la Intervención-Tesorería, en el que no existe referencia alguna a estas circunstancias, por lo que no procede realizar comentario alguno.

En el escrito de alegaciones se indica que no es cierto que no se haya entregado del objeto del contrato ya que en el expediente consta el acta de recepción de la referida obra de fecha 9 de junio de 2011. Se adjunta fotocopia del documento.

En cuanto a la liquidación de la obra, ésta debe realizarse una vez transcurrido el plazo de garantía previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y siempre con el informe favorable de la dirección facultativa, según el artículo 218 de la LCSP. En el caso que nos ocupa el plazo de garantía previsto era de un año. Una vez cumplido el año, el 12 de julio de 2012 se ha emitido informe del facultativo de la obra en el que se han detectado una serie de deficiencias que han sido trasladadas a la empresa contratista para su resolución. Se está a la espera de que por parte de la empresa se reparen las deficiencias detectadas, por lo que no procede liquidar el contrato ni devolver la garantía definitiva.

Respecto a la obligación de presentar programa de trabajo, el Ayuntamiento considera que en aplicación del artículo 144 del Real Decreto 1098/2001, en el caso que nos ocupa no existe obligación de aportar programa de trabajo, ya que el periodo de ejecución del contrato era inferior al año y no se exigía en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el mismo sentido, el Ayuntamiento alega que no es cierto que no exista informe del estado de las obras y que dicho informe fue presentado en fecha 31 de julio de 2012.

Con respecto a que no se ha podido verificar la existencia de certificación final de obra, ésta fue presentada por registro de entrada el 18 de julio de 2011. Se adjunta fotocopia.

Por último, según el Ayuntamiento no es cierto que en el expediente no conste prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, conforme a lo

dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, ya que de acuerdo con este artículo y tal como se requiere en el pliego de cláusulas administrativas, el representante legal de la empresa adjudicataria aporta declaración responsable de no hallarse la sociedad, sus administradores y representantes legales, así como su firmante, en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 49 de la LCSP, en los términos y condiciones previstos. Se adjunta fotocopia de esta declaración y fotocopia del documento.

Comentarios: En el informe de la Intervención-Tesorería que se menciona en el escrito de alegaciones no se hace referencia a lo que en éste se indica, por lo que no procede realizar comentarios al respecto.

En relación con la entrega del objeto del contrato, interesa reseñar que el artículo 218 de la LCSP diferencia dos momentos con claridad, el primero cuando se produce la entrega del objeto del contrato a los efectos establecidos en el artículo 205.2 y un segundo momento tres meses después, en los que el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras.

En lo que se refiere a la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que su ejecución comienza el día 27 de octubre de 2010, que es cuando se realiza el acta de replanteo previa al comienzo de la obra, y que el plazo de ejecución era de dos meses, interesa resaltar que en el momento de realización de los trabajos de fiscalización, ya había transcurrido el plazo de garantía y, en consecuencia, debería haberse realizado la liquidación del contrato, circunstancia que se pone de manifiesto en el borrador del Informe, pues no había documento alguno sobre el tema en el expediente revisado.

La citada circunstancia es confirmada por el Ayuntamiento, al presentar en el escrito de alegaciones el informe del facultativo de la obra de fecha 31 de julio de 2012. En todo caso, si como consecuencia de los retrasos acumulados en la ejecución de la obra, se ha iniciado la liquidación con retraso y el ayuntamiento tenía documentos que así lo ponen de manifiesto, en alguna de las numerosas reuniones que se han mantenido, debería haberlos facilitado.

En lo que afecta al programa de trabajo, resultan adecuados los argumentos del Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, en la medida en que el plazo de ejecución era inferior al año y no se contemplaba en el pliego la obligación de presentarlo.

La referencia que se realiza en el borrador del Informe a la certificación final de obra es un error material, en la medida en que sí se verificó su existencia en el momento de realizar el trabajo de fiscalización, tal como consta en los papeles de trabajo.

Por último, en lo que se refiere al cumplimiento de la prueba de no concurrencia de una prohibición de contratar con la Administración pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, conviene señalar que el Ayuntamiento adjunta en sus alegaciones el documento que en su momento ya se vio durante el trabajo de fiscalización y se consideró que no reunía los requisitos del artículo 62 de la LCSP, por lo que no se añade nada nuevo a lo ya verificado.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 2º de la página 43 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: "En lo que se refiere a la documentación administrativa del contrato no se ha podido comprobar la existencia de la entrega del objeto del contrato, aprobación de la liquidación del contrato, informe del departamento de obras sobre su estado y devolución de la fianza definitiva, así como prueba de la no concurrencia de una prohibición para contratar, formalizada de acuerdo con lo regulado en el artículo 62 de la LCSP."

23.- Apartado 8.5, párrafo 4º de la página 43 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En todos los expedientes revisados por la Sindicatura de Comptes consta el informe de la secretaria del Ayuntamiento, en el que se hace constar que se emitían en cumplimiento de lo previsto en el apartado séptimo de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. En el mismo sentido, todos los pliegos de condiciones administrativas están visados con la firma de la secretaria del Ayuntamiento.

Comentarios: En el análisis de los documentos que obran en los diferentes expedientes administrativos se ha comprobado que lo que la secretaria del Ayuntamiento realizaba no era un informe jurídico sobre la idoneidad del pliego de cláusulas administrativas particulares con respecto a la LCSP, sino un informe jurídico sobre la forma en que debía realizarse la contratación, circunstancia que no es a lo que se hace referencia en el borrador del Informe, que se refiere a la necesidad de contar con un informe jurídico de la Secretaría de la Entidad sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

24.- Apartado 8.5, párrafo 6º de la página 43 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El artículo 99 del RLCAP a que se hace referencia en el informe es erróneo, dado que debe referirse al artículo 49 de la LCAP. El Ayuntamiento alega que no puede estar de acuerdo con la observación realizada en el borrador del Informe, dado que es como afirmar que el órgano de contratación no ha fijado, con carácter previo, el procedimiento de selección del contratista.

De acuerdo con el precepto legal citado se aprobó, por resolución del concejal delegado de hacienda nº 130/2008, de 24 de enero, el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado. En la cláusula 2ª del pliego se indica que se fija como tipo de licitación a la baja, que no podrá ser rebasado por ninguna de las proposiciones, so pena de rechazo por la mesa, ni servir de determinante exclusivo de la adjudicación, una cantidad concreta. En el mismo sentido, en la cláusula 11ª, en la que se fija el modelo de proposición económica a presentar por los licitadores, se hace referencia a que será para participar en el procedimiento negociado.

En razón de las circunstancias expuestas, se indica que no puede afirmarse que los pliegos no concretan ningún aspecto relacionado con la tramitación administrativa del procedimiento de

selección del contratista, ya que los pliegos incluyen pactos y condiciones definitorias de derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.

Comentarios: La forma en que ha actuado el Ayuntamiento no es del todo acertada, pues debería haber hecho una mención expresa al procedimiento de selección del contratista en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Esta es la observación que se realiza en el Informe, que no ha sido desvirtuada por lo que se afirma en el escrito de alegaciones, aunque debe corregirse el error material en la referencia al precepto del RLCAP que se cita.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 6º de la página 43 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: "En el expediente 2/2008 se ha comprobado que en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado no se concreta ningún aspecto relacionado con la tramitación administrativa del procedimiento de selección del contratista, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 49 de la LCAP, en el que se establece que los pliegos son la norma reglamentaria que regula todos los aspectos jurídicos, económicos y administrativos de la contratación."

25.- Apartado 8.4, párrafo 9º de la página 43 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones del Ayuntamiento se hace mención a un escrito paralelo a estas alegaciones del área de Intervención-Tesorería.

Comentarios: En el citado informe paralelo de la Intervención-Tesorería al que la alegación hace referencia, no se hace mención alguna respecto a lo que se indica en el borrador del Informe de fiscalización.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

26.- Apartado 8.5, párrafo 9º de la página 43 y párrafos 1º y 2º de la página 44 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones del Ayuntamiento se hace mención a un escrito paralelo a estas alegaciones del área de Intervención-Tesorería, que no se refieren al tema que menciona.

El Ayuntamiento tal como queda acreditado en los expedientes ha terminado solicitando 6 ofertas en el expediente 3/2008 y un total de 4 ofertas en el expediente 2/2008. Se indica en el escrito de alegaciones que en el artículo 92 de la LCSP se hace mención a que en el procedimiento negociado se solicitarán ofertas, sin que su número sea inferior a tres y añade que deberá dejarse constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, las ofertas recibidas así como las razones para su aceptación o rechazo.

El Ayuntamiento alega, asimismo, que según la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 65/09, de 23 de julio de 2010), no es cierto que para garantizar la concurrencia, no baste con solicitar las tres ofertas siempre que se haga a personas físicas o jurídicas capacitadas para el cumplimiento del objeto del contrato, no existiendo la obligación

de seguir formulando solicitudes si contestan sólo una o dos. En esta consulta de la Junta se indica que es principio general del derecho que nadie está obligado a hacer lo imposible, razón por la cual, si solicitadas las ofertas que la ley exige, sólo se hubiesen presentado dos o incluso una, el órgano de contratación no está obligado a seguir solicitando más hasta conseguir que se presenten tres.

En el expediente 3/2008, según resolución del concejal delegado de Hacienda, se solicitaron tres ofertas, presentándose una única oferta suscrita conjuntamente por dos profesionales. Esta oferta fue rechazada por la mesa de contratación de 18 de febrero de 2008, por no cumplir con los requisitos establecidos en los pliegos y se declara desierta esta licitación. Se solicitan tres nuevas ofertas y se presentan dos proposiciones, siendo admitidas ambas por la mesa de contratación. Se adjunta fotocopia de las resoluciones del concejal delegado de Hacienda, así como las actas de la mesa de contratación.

En el expediente 2/2008 se solicitaron cuatro ofertas mediante resolución del concejal delegado de Hacienda, habiéndose presentado dos ofertas pero quedando admitida, finalmente, una de ellas, dado que uno de los licitadores no atendió al requerimiento de la mesa de contratación para subsanar la documentación que había en el sobre A. Se adjunta fotocopia de la resolución del concejal delegado y del acta de la mesa de contratación.

Comentarios: En primer lugar, hay que comentar que se trata de la licitación de un contrato de la redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud del contrato que tiene por objeto el desarrollo de las obras relativas al Parque Fluvial II. Es decir, que en la Comunidad Valenciana no es tarea imposible, como alega el Ayuntamiento, el tener un minino razonable de ofertas. Por lo tanto, este argumento no es suficiente para modificar lo que se pone de manifiesto en el Informe de la Sindicatura.

Si repasamos la misma alegación que hace el Ayuntamiento, resulta que del contrato 3/2008, para obtener la oferta económicamente más ventajosa, sólo ha trabajado con dos proposiciones, lo cual evidentemente, al Ayuntamiento le puede parecer suficiente, pero no para una buena aplicación de los principios de objetividad y concurrencia que debe presidir la actuación administrativa en la gestión de los contratos públicos.

En cuanto al contrato 2/2008, el mismo Ayuntamiento en su alegación admite que sólo hubo una oferta, por lo que parece evidente que, con sólo una oferta, es difícil negociar para conseguir la oferta económicamente más ventajosa, tal como obliga el artículo 134 de la LCSP.

En definitiva, dado que se estaba en un procedimiento negociado que, por otra parte, no necesita de la constitución de mesa de contratación, esto es, se trata de un procedimiento sumamente ágil y rápido de licitación, no es tarea imposible, sino obligación legal el obtener un número razonable de ofertas, con la finalidad de poder obtener la proposición económicamente más ventajosa.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 2º de la página 44 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: “Se considera que, para un adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la LCAP, el

Ayuntamiento debe procurar que exista una mínima concurrencia de ofertas, que haga posible una negociación, con la finalidad de obtener la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, no se trata únicamente de cumplir con el requisito formal de invitar a tres empresas, sino de garantizar una mínima concurrencia, con profesionales que puedan prestar el servicio que se solicita."

27.- Apartado 8.5, párrafos 4º y 5º de la página 44 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En lo que se hace referencia a los importes pendientes de pago, la no existencia de certificado de límites plurianuales y reintegro de los anuncios, sirvan como alegación las que se formulan en escrito paralelo del área encargada de su gestión, que es la de Intervención-Tesorería.

Respecto del resto de las cuestiones, se indica en el escrito de alegaciones que no se entiende que, en relación con este contrato 1/2008, se informe sobre la falta de supervisión del proyecto y la aprobación del mismo, cuando no se trata de un contrato de gestión de servicios públicos regulado en el artículo 158 de la LCSP, sino de un contrato de servicios de los previstos en el artículo 10 de la LCSP.

En este sentido, tampoco, se entiende que se haga referencia al mantenimiento del equilibrio financiero aplicable a los contratos de gestión de servicios públicos, previsto en el artículo 158 de la LCSP, y no al de servicios, como es el caso del contrato que nos ocupa.

Comentarios: El informe paralelo de la Intervención-Tesorería al que la alegación hace referencia, no dice nada al respecto de lo que se pone de manifiesto en el borrador de Informe de fiscalización, por lo que no cabe realizar comentario alguno.

En relación con el resto de las cuestiones, interesa señalar que, de acuerdo con el trabajo realizado se consideró el contrato 1/2008 como un contrato de gestión de servicios públicos, de los previstos en el artículo 158 de la LCSP y no un contrato de servicios de los previstos en el artículo 10 de la LCSP.

Se considera que se trata de un contrato de servicios públicos, porque el objeto del contrato, que es la prestación del servicio de recogida residuos sólidos urbanos, así como el transporte al centro tratamiento de residuos y mantenimiento integral de contenedores, de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, es una competencia que deben prestar los municipios. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 42.3.a) de la Ley General de la Sanidad.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

28.- Apartado 8.5, párrafo 6º y 7º de la página 44 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El Ayuntamiento alega, en relación con el requerimiento efectuado al adjudicatario del contrato, para que subsane los errores existentes en el proyecto inicialmente presentado, relativo al expediente de referencia 3/2008, que se ha aplicado

erróneamente el artículo 95 de la LCAP, que regula lo relativo a la demora en la ejecución del contrato, cuando existe un artículo específico relativo a la subsanación de errores en los proyectos de obras.

En este sentido, aunque en el borrador del Informe se indica que el contrato debería haber sido resuelto, el Ayuntamiento alega que se realizó en cumplimiento y aplicación del artículo 217 de la LCSP, que regula las especialidades en la elaboración de proyectos en sus apartados 1 y 2. En consecuencia, se considera correcto, en aplicación del mencionado artículo, el requerimiento efectuado para la subsanación de errores en el proyecto original para la contratación de la obra Parque Fluvial I.

Comentarios: En virtud de lo previsto en la cláusula 24ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, el régimen jurídico aplicable a este contrato es el Real Decreto9 Ley 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la LCAP, así como el Reglamento General de Contratación. En consecuencia, no tiene demasiado sentido que la alegación se fundamente en función de una legislación que no le es de aplicación. En cualquier caso, revisada la legislación en la que se basa la alegación del ayuntamiento, hay que manifestar que el artículo 217 al que hace referencia no es de la LCSP, sino de la LCAP.

En cualquier caso, de la lectura del citado precepto legal, se deduce que se puede dar la posibilidad de subsanar defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, que no son el caso que nos ocupa en el que el licitador se ha excedido de forma sustancial, según el informe del arquitecto municipal, del presupuesto de licitación.

En lo que se refiere a la referencia al artículo 95 de la LCAP, es cierto lo que se indica en el escrito de alegaciones, en el sentido de que se trata de un artículo que hace referencia a la demora en la ejecución del contrato y no a las irregularidades que se produzcan en la fase de licitación y adjudicación. En consecuencia, sería conveniente suprimir esta referencia legal, por no ser de aplicación.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 7º de la página 44 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: “Esta actuación de la Entidad no resulta adecuada, en la medida en que el adjudicatario era conocedor de las condiciones de licitación, debiendo la entidad haber promovido la resolución del contrato.”

29.- Apartado 8.5, párrafo 8º y 9º de la página 44 y 1º de la página 45 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En cuanto a los intereses de demora, se hace mención al escrito del área de Intervención-Tesorería, en el que no se hace referencia alguna a este tema.

En lo que refiere a la autorización para contratar, dado que no se hace mención a precepto legal alguno en el Informe que imponga dicha obligación, el ayuntamiento no sabe a qué se refiere y, en consecuencia, no se presenta alegación alguna.

En cuanto a que no exista acto formal de recepción el Ayuntamiento no comparte esta afirmación, dado que los proyectos elaborados relativos a las obras de referencia se presentaron por el registro de entrada del Ayuntamiento, previo informe favorable del arquitecto municipal y son aprobados por el órgano de contratación. Según el Ayuntamiento, todo este proceso, por economía procesal, considera que es suficiente como acto formal de recepción.

Por lo que se refiere a la liquidación de la fianza y liquidación de estos dos contratos 2/2008 y 3/2008, dado que incluyen no solo la redacción del proyecto y estudio de seguridad y salud, sino también la dirección de las obras, no puede entenderse cumplido el contrato, en tanto en cuanto no se realice la totalidad del objeto del contrato y se lleven a cabo todas y cada una de las tareas que encomienda la ley, incluidos los informes finales para la devolución de la garantía, en su caso, y liquidación del contrato. Estas tareas aún no se han completado, tal como se ha puesto de manifiesto en las alegaciones que se han presentado a los contratos de obras 3/2009 y 15/2010.

Por otra parte, no se está de acuerdo con el criterio seguido en el borrador de Informe de fiscalización, en lo que se refiere a que no consta en el expediente el bastanteo del poder del representante legal de la UTE, ya que en el expediente hay constancia de la escritura de constitución de la Unión Temporal de Empresas "Don Francisco Javier Cisneros Ayucar y don Ignacio Noguera Muñoz" otorgada ante Notario de Valencia, el 12 de marzo de 2008, designando como gerente único a Don Francisco Javier Cisneros Ayucar.

Con respecto al citado punto, el Ayuntamiento alega que las uniones temporales de empresas se constituyen a posteriori, una vez adjudicado el contrato, constando hasta ese momento un mero compromiso de los licitadores, por lo que el bastanteo de poder debe referirse a cada uno de los que participaron en la licitación y luego constituyeron la UTE. Evidentemente en el caso de la UTE que nos ocupa, al ser personas físicas, no es necesario el bastanteo de poder al actuar en nombre y representación propia. Debiendo comprobarse a posteriori, previa la formalización del contrato que se ha constituido la misma y el nombramiento del representante legal, tal como se ha realizado en el expediente de referencia.

La anterior argumentación que se recoge en el escrito de alegaciones se fundamenta en el artículo 24 de la LCAP y el mismo artículo del RD 1098/2001 y por ello se comprobó la constitución de la UTE, así como el poder bastante del firmante del contrato.

Comentarios: En el informe paralelo de la Intervención-Tesorería al que se hace referencia en el escrito de alegaciones, no existe referencia alguna a lo que menciona en éste, por lo que no cabe realizar consideración alguna.

En lo que se refiere a la autorización para contratar, se considera que no se debe opinar en el borrador del Informe de fiscalización sobre la circunstancia de que el artículo 292. 2 de la LCSP regule que el órgano de contratación deberá autorizar la contratación antes de su aprobación.

Con respecto al acto formal de la entrega del contrato, interesa resaltar que en el escrito de alegaciones se describe todo el procedimiento que el Ayuntamiento ha realizado con el

proyecto redactado y en el mismo no existe mención a que se haya realizado acto formal alguno de recepción del objeto del contrato.

Por último, en lo que hace referencia a la no existencia del bastanteo de poder del representante legal de la UTE, en primer lugar, hay que poner de manifiesto que no cabe alegar que, al ser personas físicas los participantes de la UTE, no es necesario el bastanteo de poder y al final de la alegación decir que el Ayuntamiento sí comprobó el poder bastante del firmante del contrato, sin que exista documento alguno en el expediente que lo documente.

Por lo demás, la cuestión es tan simple como dejar constancia de que en el propio contrato firmado por el Ayuntamiento se dice que Don Javier Cisneros Ayucar firma en nombre y representación de la UTE, de acuerdo con un poder otorgado a su favor, por lo que la conclusión es clara: el Ayuntamiento debería haber solicitado el bastanteo de este poder otorgado.

En el escrito de alegaciones se indica que el Ayuntamiento comprobó la constitución de la UTE y el poder bastante del contrato formalizado, circunstancias de las que no existe constancia documental en el expediente revisado, sin que se haya aportado documentación alguna en el trámite de alegaciones.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

30.- Apartado 8.6, párrafo 3º de la página 45 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se expresa que el Ayuntamiento no está de acuerdo con el criterio seguido en el borrador del Informe de fiscalización, ya que lo que celebra el Ayuntamiento es un negocio jurídico sobre una propiedad incorporal de carácter patrimonial, la cesión del uso y explotación del derecho de marca registrada, por un periodo de tres años, no tratándose de un contrato administrativo, sino de un contrato privado, sujeto a la legislación patrimonial, excluido de la aplicación de la LCSP, a la vista de lo dispuesto en el artículo 4 de la LCSP.

En este sentido, en la Disposición Adicional 2ª de la LCSP se indica que corresponden a los alcaldes y a los presidentes de las entidades locales las competencias como órgano de contratación, respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Corresponde a los alcaldes y a los presidentes de las entidades locales, asimismo, la adjudicación de concesiones sobre los bienes y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10% de los recursos

ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

Comentarios: En la citada Disposición Adicional 2ª de la LCSP a la que se hace referencia en el escrito de alegaciones se dice que corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad.

En el mismo sentido, corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la entidad y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al alcalde o al presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

En este contexto, de acuerdo con la citada Disposición Adicional, es competencia del Pleno de la Entidad la adjudicación de concesiones sobre sus bienes, sin distinguir si estos bienes son materiales o inmateriales como es el caso que nos ocupa, en el que se ha adjudicado la cesión con carácter exclusivo del uso y explotación de la marca "La Tomatina" y el derecho de imagen y explotación del diseño de los dibujos del "Tomatico".

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

31.- Apartado 8.6, párrafo 4º de la página 45 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El Ayuntamiento se remite a la alegación anterior y, por tanto, alega que en el expediente consta un informe de la Secretaría de la Entidad en el que se advierte al respecto.

Comentarios: No resulta adecuado que el Ayuntamiento defienda su posición en defensa de que no exista documentación alguna de cada una de las fases en que se divide la gestión administrativa y ejecución del contrato, alegando que se trata de un contrato privado no incluido en el ámbito de aplicación de la LCSP, cuando el informe de la Secretaría del Ayuntamiento que se adjunta, concluye que de acuerdo con el RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en su artículo 92 establece que el arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de contratación de entidades locales, estando la misma constituida por la LCSP y su normativa de desarrollo.

En consecuencia, no tiene ningún sentido alegar a lo que se indica en el borrador del Informe de fiscalización, dado que la misma secretaria del Ayuntamiento informa que, al menos, el contrato en cuanto a su preparación y adjudicación se regirá por la LCSP. En este sentido, con independencia de la legislación que le sea aplicable, en los trabajos de fiscalización de un expediente de contratación se revisa toda la documentación relativa a su ejecución.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

32.- Apartado 8.7, párrafo 6º de la página 45 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se expresa que no es cierto que en el pliego de cláusulas administrativas no se especifique el procedimiento de adjudicación a utilizar, así como los aspectos técnicos o económicos objeto de negociación, tal como queda constancia en la cláusula 3ª del pliego aprobado, estando fijados en la cláusula 21ª del pliego los criterios económicos y técnicos objeto de negociación. Se adjunta fotocopia del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Comentarios: En la cláusula a la que se hace mención en el escrito de alegaciones se expresa que el procedimiento de adjudicación será el procedimiento negociado, aunque sin especificar si se trata del procedimiento negociado con publicidad o sin publicidad, con independencia de la diferente tramitación administrativa que tiene cada uno de estos procedimientos de adjudicación. En este contexto, en el artículo 67.f) del RLCAP se establece que el pliego de cláusulas administrativas particulares especificarán el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato, circunstancia esta que en el caso que nos ocupa no se produce.

En cuanto a los aspectos económicos y técnicos a negociar, en el pliego no se especifican y lo que se establece son unos criterios de adjudicación, como si el contrato debiera adjudicarse por el procedimiento abierto y no por el procedimiento negociado sin publicidad, que es como se tramita este expediente de contratación.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

33.- Apartado 8.7, párrafo 7º de la página 45 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se hace mención a que la Entidad no está de acuerdo con el criterio que se expresa en el borrador del Informe de fiscalización, en el sentido de que, solicitando tres ofertas, de acuerdo con el artículo 162 de la LCSP, no se cumpla con lo establecido en este mismo artículo, dado que dicho artículo exige que se deberá solicitar al menos oferta a tres empresas capacitadas, con el fin de garantizar una mínima concurrencia que permita obtener un precio adecuado.

En el expediente consta que se solicitaron tres ofertas a empresas capacitadas, con lo que se procuró así la concurrencia, siendo, por tanto, gratuita y totalmente infundada cualquier afirmación contraria. Se adjunta copia de la resolución del concejal delegado de Hacienda 1021/2009, de 12 de mayo.

Comentarios: Es cierto que solicitaron tres ofertas, tal como se indica en el borrador del Informe, aunque también es cierto que de las tres empresas invitadas sólo contestó una de ellas, circunstancia ésta a la que el Ayuntamiento no hace mención en su escrito de alegaciones.

El Ayuntamiento intenta fundamentar su alegación en función de lo establecido en el artículo 162 de la LCSP, aunque no hace referencia a la forma en que se puede obtener un precio adecuado en los supuestos en los que sólo se cuenta con una oferta. En cualquier caso, interesa dejar constancia en el Informe que el Ayuntamiento no ha incumplido precepto legal alguno, aunque podía haber gestionado el contrato de forma que se ajustara en mayor medida a los principios de publicidad y concurrencia.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 71 de la página 45 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: " - En el trámite de selección del adjudicatario se solicitan tres presupuestos, aunque sólo se presenta una oferta, que es la que resulta adjudicataria; circunstancia que debería haberse evitado, en la medida en que si se hubiera contado con tres presupuestos alternativos, se habría garantizado un adecuado cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia".

34.- Apartado 8.7, párrafo 8º de la página 45 y 1º de la página 46 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En lo que se hace referencia a los intereses de demora así como al incumplimiento de los plazos legales de pago de las obligaciones contraídas, sirva como alegación las que se formulan en escrito paralelo del área encargada de su gestión, que es la de intervención-tesorería.

Comentarios: En el informe paralelo del área de Intervención-Tesorería que se menciona en el escrito de alegaciones, no se hace referencia a lo que se expresa en el borrador del Informe de fiscalización.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

35.-Apartado 8.7, párrafo 2º de la página 46 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se indica que existe un informe del inspector jefe de la policía local de 8 de junio de 2004, en el que se proponen las zonas a implantar este sistema, complementado con otro posterior de 4 de enero de 2005.

En lo que se refiere a la autorización para contratar, tal como ya se ha comentado en otras alegaciones, no se hace mención a precepto legal alguno en el informe que sustente esta obligación, por lo que el Ayuntamiento desconoce a qué se refiere. No obstante, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 25 de enero de 2005, acordó aprobar como modo de gestión del servicio de estacionamiento con horario limitado la gestión indirecta, mediante concesión y, en cumplimiento de lo anterior, se tramitó el correspondiente expediente de contratación. Se adjunta copia del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento mencionado.

En lo que se refiere al informe jurídico de la Secretaría de la Entidad sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares, se hace mención a lo que se ha expresado en relación con otras alegaciones anteriores.

Comentarios: En lo que se refiere a la autorización de contratar, interesa dejar constancia de que el contrato revisado está licitado y adjudicado en el ejercicio 2009 y los documentos justificativos que el Ayuntamiento presenta son del ejercicio 2004 y 2005, por lo que, evidentemente, carecen de valor alguno y no cabe modificar lo que se expresa en el borrador del Informe.

En todo caso, interesa señalar que el informe del inspector jefe de la policía local sería un informe accesorio y de soporte para que, en función del mismo y de otros posibles, el órgano de contratación, tal como se exige en el artículo 292 de la LCSP, autorizara la realización de este contrato. En cualquier caso, el inspector jefe de la policía local no es el órgano de contratación del Ayuntamiento ni en éste ni en ningún expediente de contratación que tenga que realizar el Ayuntamiento de Buñol.

En cuanto se refiere al informe jurídico sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares, hay que señalar, como se ha expresado en relación con otras alegaciones en las que se ha objetado lo mismo, que de acuerdo con la revisión realizada, lo que la secretaria del Ayuntamiento realizaba no es un informe jurídico sobre la idoneidad del pliego de cláusulas administrativas particulares con respecto a la LCSP, sino un informe jurídico de cómo debería realizarse la contratación, circunstancia ésta que no es a lo que se refiere la disposición adicional 7ª de la LCSP, ya que esta disposición establece que el órgano de contratación aprobará el pliego de cláusulas administrativas particulares que irá precedido del informe de la Secretaría.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

36.- Apartado 8.8, párrafo 2º de la página 47 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El Ayuntamiento expresa en su escrito de alegaciones que no es cierto que en los expedientes CM 2/2010 y CM 8/2010 no conste proyecto inicial de la obra. Se adjuntan los documentos justificativos de la existencia del proyecto inicial de la obra.

Comentarios: Formando parte de la documentación que constaba en el expediente administrativo revisado no figuraba la documentación que se aporta en esta instancia pues, de otro modo, el borrador del Informe no se hubiera redactado de la forma en que se ha hecho. En consecuencia, procede suprimir la consideración que se recoge en el borrador del Informe.

Consecuencias en el Informe: Se propone suprimir el párrafo 2º de la página 47 de la actual redacción del borrador del Informe.

37.- Apartado 8.8, párrafo 3º de la página 47 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El Ayuntamiento alega que el expediente CM8/2010 está financiado con cargo al Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, por el Real Decreto Ley 13/2009, de 26 de octubre, indicando en su artículo 17 que la resolución de la autorización de la financiación del proyecto servirá como acreditación a lo establecido en el artículo 93 de la LCSP.

Comentarios: Se ha comprobado que las circunstancias y razonamientos jurídicos recogidos en la alegación del Ayuntamiento son adecuados.

Consecuencias en el Informe: Se propone suprimir el párrafo 3º de la página 47 de la actual redacción del borrador del Informe.

38.- Apartado 8.8, párrafo 4º de la página 47 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones el Ayuntamiento no alega propiamente, sino que confirma lo puesto de manifiesto en el borrador del Informe de fiscalización respecto al contrato CM 6/2010.

Comentarios: En la medida en que no se trata de una alegación, sino que se confirma lo que se expresa en el borrador de Informe de fiscalización, no cabe realizar comentario alguno.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

39.- Apartado 8.8, párrafo 5º de la página 47 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se indica que no es cierto que en el contrato CM 1/2010 no constase la factura original justificativa de redacción del proyecto. En prueba de ello se adjunta copia compulsada de la misma.

Comentarios: Formando parte de la documentación que constaba en el expediente administrativo revisado no figuraba la documentación que se aporta en esta instancia pues, de otro modo, el borrador del Informe no se hubiera redactado de la forma en que se ha hecho. En consecuencia, procede suprimir la consideración que se recoge en el borrador del Informe.

Consecuencias en el Informe: Se propone suprimir el párrafo 5º de la página 47 de la actual redacción del borrador del Informe.

40.- Apartado 8.8, párrafo 6º de la página 47 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El Ayuntamiento alega que en el expediente CM 17/2010 sí figuraba la documentación que justifica la adquisición del vehículo objeto del contrato. En este sentido, se adjunta una copia del permiso de circulación del vehículo.

Comentarios: Con respecto a esta alegación debe ponerse de manifiesto que se trata de la adquisición de un vehículo de segunda mano por parte del Ayuntamiento. En este contexto, en el momento de realización de las tareas de fiscalización se solicitó al Ayuntamiento que facilitara la documentación justificativa de la adquisición, normalmente una factura. El Ayuntamiento argumentó que no tenía factura u otro documento análogo, como podía ser un recibo, dado que se adquirió a un particular y no se formalizó documento alguno.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

41.- Apartado 8.8, párrafo 7º de la página 47 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se hace mención a que en este párrafo del borrador del Informe se indica que no consta documentación alguna sobre la ejecución de la obra, cuando en realidad, el expediente a que se hace referencia, se trata de un contrato de suministros.

Comentarios: Se ha comprobado que las circunstancias que se expresan en el escrito de alegaciones son correctas, en la medida en que el número de expediente a que se hace referencia en el Informe no es correcto, pues no se trata del expediente 17/2010, sino del expediente 23/2010.

Consecuencias en el Informe: Se propone la supresión del párrafo 7º de la página 47 de la actual redacción del borrador del Informe.

III.- CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO

1.- Apartado 3.2, párrafo 2º de la página 8 y apartado 5.4, párrafo 5º de la página 15 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se expresa que es cierto lo que se pone de manifiesto en el apartado 3.2 del borrador del Informe y, aunque no se incluye en las bases de ejecución del presupuesto la información presupuestaria a suministrar al Pleno, no es cierta la afirmación del apartado 5.4 de que no se suministra información al Pleno del Ayuntamiento, ya que existe un acuerdo del Pleno de la Entidad de julio de 2008, por el que se determina que se remita información al Pleno los meses pares. Se adjunta copia del acuerdo.

Comentarios: Con respecto al contenido de esta alegación, interesa resaltar que el Ayuntamiento no ha facilitado el acuerdo que justifica la alegación del interventor, y que según el mismo se adjunta, por lo que no es posible valorar la alegación presentada.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

2.- Apartado 5.1, párrafo 3º de la página 12 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Se hace mención en el escrito de alegaciones a que la liquidación del presupuesto se remitió al actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por medios telemáticos. Se adjunta fotocopia del resguardo que genera la propia página del Ministerio.

Comentarios: Durante el desarrollo del trabajo de fiscalización la Intervención del Ayuntamiento no facilitó la documentación que ahora se aporta, a pesar de haberse solicitado de forma expresa en reiteradas ocasiones.

Consecuencias en el Informe: Se propone modificar la actual redacción del párrafo 3º de la página 12 del borrador del Informe, que quedaría con la siguiente redacción: "Se ha comprobado que la Entidad no ha remitido una copia de la liquidación del presupuesto a la Generalitat, tal y como se establece en el artículo 193.5 de la LRHL, que dispone que esta remisión debe realizarse antes de finalizar el mes de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda."

3.- Apartado 5.2, párrafos 3º, 4º, 5º y 6º de la página 13 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Se indica en el escrito de alegaciones que no es del todo cierto que no se remitiese la información que figura en el Informe a la plataforma de rendición de cuentas, ya que posteriormente fueron cumplimentadas todas ellas, de forma sucesiva, en contestación a los requerimientos de la propia Sindicatura de Comptes. Se adjuntan copias de los escritos.

Comentarios: En el escrito de alegaciones no se contradice lo que se pone de manifiesto en el borrador del Informe, por lo que no procede modificar la actual redacción del Informe.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

4.- Apartado 5.5, párrafos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la página 17 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se hace referencia a que no es cierto que los ingresos y gastos presupuestados en el ejercicio 2010 no se ajusten a la realidad económica del mismo, ya que el 95,9% de las modificaciones que se han realizado se corresponden con los planes de inversión generados por los Fondos Estatales de Inversión Local así como por el Plan Especial de apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunitat Valenciana.

En segundo lugar, el Ayuntamiento admite el descuadre que se pone de manifiesto en el borrador del Informe de fiscalización entre las modificaciones de crédito en la contabilidad y las que figuran en la Cuenta General. Sin embargo, el Ayuntamiento considera que este error no implica una deficiencia significativa del control interno.

Comentarios: El Ayuntamiento adjunta unas cifras más que confusas para justificar las modificaciones realizadas al presupuesto del ejercicio 2010. En este sentido afirma que para inversiones del Fondo Estatal de Inversión Local, a inversiones se destinaron 859.239 euros, pero sin especificar el ejercicio al cual se imputaron, tal como realiza con el Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunitat Valenciana, que generó unas desviaciones en el ejercicio 2010 de 1.796.213 euros.

En todo caso, si se supone que ambas cifras dadas por el Ayuntamiento son del ejercicio 2010, representarían un importe total de 2.655.452 euros, frente a un total de modificaciones en el ejercicio de 4.668.932 euros. En definitiva, el importe de las modificaciones realizadas al presupuesto del ejercicio 2010, seguiría siendo lo suficientemente significativo como para

mantener lo que se pone de manifiesto en el informe respecto de las modificaciones realizadas.

Con respecto a la segunda cuestión que se alega, el descuadre entre las cifras de las modificaciones que aparecen en contabilidad y las que figuran en la Cuenta General, no es más que una opinión del propio Ayuntamiento, que no resulta adecuada a los criterios que se siguen en el borrador del Informe de fiscalización.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

5.- Apartado 5.6, párrafo 7º de la página 18 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Con respecto a que algunos apuntes contables se modifican no por el sistema de operación barrada, sino dejando a cero el apunte original, se indica en el escrito de alegaciones que es cierto, pero que resulta exagerado afirmar que esta circunstancia resta fiabilidad a la contabilidad del Ayuntamiento, porque sólo se trata de apuntes puntuales y el resultado es el mismo, sin que se altere el resultado del ejercicio, dejando constancia de esta circunstancia en el apunte, lo que permitió que se pudiera comprobar por el personal de la Sindicatura de Comptes.

Comentarios: Se considera que más que una alegación se trata de un juicio de valor que hace el interventor municipal de los criterios de importancia aplicados por la Sindicatura de Comptes, que no tienen que ser compartidos.

En el escrito de alegaciones se reconoce la práctica irregular que se realiza en la contabilización de las operaciones económicas. La circunstancia de que no le resulte de importancia esta irregularidad al interventor municipal es solo una cuestión de opinión, como ya se ha comentado en otras alegaciones anteriores, que no procede valorar en este Informe, aunque sí manifestar que esta práctica irregular detectada es lo suficientemente significativa para restar credibilidad al sistema contable del Ayuntamiento.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

6.- Apartado 6.2, párrafo 1º de la página 25 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se expresa que no es cierto que no se consolide el presupuesto del Ayuntamiento con el de la empresa BUINSA, porque así figura en el propio acuerdo de aprobación del presupuesto general que se presenta consolidado a nivel de capítulos. Se adjunta fotocopia del edicto correspondiente.

Comentarios: No se ajunta el edicto que se dice adjuntar. Ya se revisó en el momento de realización de los trabajos de fiscalización y se concluyó que este edicto no era un estado de consolidación de los presupuestos del Ayuntamiento con el de la empresa municipal BUINSA, dado que no se ajustaba a lo regulado en el artículo 115 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto

de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

7.- Apartado 6.2, párrafo 2º de la página 25 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: El interventor municipal alega en su escrito que sí que figura esta información como se puede comprobar en la Cuenta General, que remite a la Sindicatura de Comptes en el apartado 14, pasivos financieros, de la memoria. En el mismo sentido, en la Cuenta General se incluye un certificado del ahorro bruto, neto y el endeudamiento, según el modelo que en su día exigía la Sindicatura de Comptes.

Comentarios: En el borrador del informe de fiscalización se hace referencia a la documentación que es exigible en la formación del expediente del presupuesto general de la Entidad. En ningún momento se está refiriendo a la formación de la Cuenta General, como se expresa en el escrito de alegaciones.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

8.- Apartado 6.2, párrafo 5º de la página 25 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se reconoce que es cierto lo que se pone de manifiesto en el borrador del Informe, aunque debe hacerse notar que al ser el remanente de tesorería negativo, no ha existido la situación de haber modificado créditos con cargo a un remanente de tesorería, que hubiera podido ser positivo antes de este ajuste mencionado y negativo tras el ajuste.

Comentarios: La alegación que el Ayuntamiento realiza no tiene relación alguna con lo que se pone de manifiesto en el borrador del Informe, por lo que no procede formular comentario alguno.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

9.- Apartado 5.3, párrafos 1º y 2º de la página 15 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: Según lo que se indica en el escrito de alegaciones, en la imputación contable de las transferencias corrientes y de capital se ha aplicado el principio general de generar el derecho una vez concedida la subvención y el gasto en ejecución. En la consulta del IGAE 4/2000 se determina que las subvenciones públicas se imputarán por el principio de caja. No obstante podrá, como ha hecho el Ayuntamiento, anticiparse el reconocimiento de derecho cuando el concedente ha realizado el reconocimiento de la obligación, que es el principio presupuestario aplicado.

La circunstancia anterior conllevaría ajustar los ingresos a efectos de SEC-95, de forma que la importancia de las subvenciones recibidas para financiar importantes proyectos de inversión, que ha afectado a un corto espacio de tiempo, como son los ejercicios 2010 y 2011, unido a la inestabilidad que se genera en el pago de las mismas por parte de la Generalitat, que no son 30 ó 60 días, sino más bien dos años, supondría una situación en la que se tendría que aprobar un plan de saneamiento a corto plazo, debiéndose aumentar los impuestos a los ciudadanos de Buñol, de forma que para cuando el plan se llevase a efecto, se habrán cobrado las subvenciones.

La instrumentación del principio de estabilidad implica que ninguna Administración pública puede incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo neto de medidas excepcionales y temporales. Es decir, los gastos originados por los planes de inversión no forman parte de la estructura de este Ayuntamiento. El Ayuntamiento sí ha minorado sus gastos en los últimos ejercicios, así como ha minorado el reconocimiento de créditos y ha eliminado servicios que producen gran déficit estructural, como es la piscina municipal.

En lo que se refiere a la referencia a la IGAE, interesa puntualizar que, tal como dice la propia Institución, los ajustes a realizar al resultado presupuestario son aproximaciones ya que el presupuesto municipal y SEC-95 son dos cosas distintas, por lo que se debe buscar una aproximación. Por otra parte, las competencias de la IGAE están dirigidas a capitales de provincia y municipios de más de 75.000 habitantes, siendo en el resto de los ayuntamientos los secretarios-interventores e interventores-tesoreros a los que les corresponde evaluar el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria según sus propios criterios.

En el caso del Ayuntamiento de Buñol, se aplica el criterio de que el ingreso ligado a los gastos con financiación afectada es un ingreso de realización cierta. Lo contrario supondría dejar de creer en la Administración autonómica y la obligación de un plan ajustando a ingresos tributarios al alza y otros gastos de mantenimiento a la baja con lo que ello supone, y máxime cuando la situación la genera la Administración pública superior respecto a la inferior, y que se trata de una situación puntual.

En virtud de lo expuesto, el interventor del Ayuntamiento entiende que es competente para valorar qué ajustes concretos se deben realizar sobre las magnitudes presupuestarias, así como su oportunidad y conveniencia.

Comentarios: En el escrito sólo se pone de manifiesto que el Ayuntamiento, tal como reconoce en la propia alegación presentada, en la imputación contable de los ingresos por transferencias corrientes y de capital recibidas por el Ayuntamiento, no ha aplicado ninguno de los dos criterios establecidos al efecto en los principios contables públicos de obligado cumplimiento para todas las administraciones públicas.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

IV.- CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO

1.- Apartado 6.1, párrafo 3º de la página 23 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones se expresa, en relación con el cálculo de las previsiones de ingresos, que si bien es cierto que en la tasa del servicio de aguas se ha producido un desfase importante entre lo presupuestado y la liquidación, también hay otras partidas, como la tasa de recogida de basuras, conservatorio de música, licencias urbanísticas o la tasa de usos por servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones, donde ha pasado lo contrario, que se han reconocido más derechos de los inicialmente previstos.

Se afirma que las previsiones del presupuesto son bastante ajustadas y para ello se adjunta un cuadro de liquidación del presupuesto de ingresos en el que se muestra que el porcentaje de liquidación de derechos sobre el presupuesto definitivo es del 90,3%. Esta circunstancia pone de manifiesto que hay una política presupuestaria de rigor, que ha de ser de todos modos complementada con un control de la ejecución presupuestaria de los gastos, para ir adaptando a la realidad el desarrollo general del presupuesto anual, compensando las posibles desviaciones que se puedan producir, como en cierta manera cabría esperar.

Comentarios: No se trata propiamente de una alegación, dado que la realidad es la que se expresa en el borrador del Informe y existe un informe de la intervención municipal recomendando de forma expresa la devolución del presupuesto general del ejercicio 2010 a la concejalía de Hacienda, con la finalidad de que se elaboraran unos nuevos presupuestos más ajustados a la realidad económica del Ayuntamiento.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

2.- Apartado 6.1, párrafo 4º de la página 23 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En relación con el cálculo de la cifra de 900.000 euros que habría que hacer de reconocimientos extrajudiciales de créditos, que realiza la Intervención en su informe económico para la aprobación del presupuesto general del ejercicio 2010, se dice que dista bastante de la realidad, ya que el equipo de gobierno del Ayuntamiento ha llevado a cabo tremendos ajustes y esfuerzos para que el gasto de los diferentes servicios municipales se contuviera dentro de los límites necesarios para que se adaptase a las previsiones presupuestarias. Concretamente en el ejercicio 2010, la cifra de reconocimiento se rebajó finalmente 822.549 euros, claramente por debajo de las previsiones iniciales.

Como documentación soporte de la afirmación anterior se adjunta un cuadro en el que se pone de manifiesto la evolución del importe del reconocimiento extrajudicial de créditos entre los ejercicios 2009 a 2012. En este cuadro, se ve que el reconocimiento extrajudicial de créditos ha disminuido desde el importe de 938.866 euros del ejercicio 2009 al importe de 566.221 euros del ejercicio 2012.

En definitiva, concluye el concejal delegado de Hacienda en su escrito de alegaciones que se está consiguiendo, de forma continuada, una contención de los citados gastos de forma notoria, como pone de manifiesto el importe de 566.221 euros del ejercicio 2012.

Comentarios: En el borrador del Informe no se valora la política de contención de gastos que el equipo de gobierno municipal está realizando, de acuerdo con las manifestaciones del concejal de Hacienda, pero el párrafo del borrador del Informe al que se refiere la alegación está poniendo de manifiesto que el presupuesto general del ejercicio 2010 estaba minusvalorado en un importe de 900.000 euros y, en consecuencia, se proponía su devolución a la concejalía de Hacienda del Ayuntamiento para su reelaboración. En relación con esta circunstancia, no se ofrece información alguna que permita plantearse una modificación de la redacción actual del borrador del Informe.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

3.- Apartado 6.1, párrafo 6º de la página 23 del borrador del Informe

Resumen de la alegación: En el escrito de alegaciones del concejal de Hacienda, en relación con las tres medidas que el artículo 193 de la LRHL obliga a tomar para el caso de remanente de tesorería negativo, alega lo siguiente:

- Respecto de la reducción del presupuesto corriente en el importe del remanente negativo, se afirma que no se podía llevar a cabo, porque para cuando la liquidación del presupuesto estaba disponible, finales de septiembre de 2011, ya no era posible asumir una cantidad tan importante.

- En lo que se refiere a la reducción de gastos del ejercicio presupuestario siguiente, aunque se pone encima de la mesa año tras año, por el equipo de gobierno de la Entidad, es muy complicada de asumir en las magnitudes del presupuesto de Buñol, donde el remanente negativo en el ejercicio 2010 es de 1.394.000 euros.

- En cuando a la contratación de un crédito de legislatura para financiar el remanente, en el marco de las actuales restricciones crediticias no resulta factible.

En el escrito de alegaciones se expresa que la contratación del crédito ICO para cancelar deudas a proveedores previsto en el RDL 8/2011, por un importe de 341.307 euros ha sido una solución parcial a los problemas presupuestarios del Ayuntamiento. En este mismo sentido, en el ejercicio 2012 se ha producido un anticipo de 2.662.258 euros, para el pago de proveedores, que se ha realizado por el Ayuntamiento, mediante el fondo para la financiación de pagos a proveedores. En el caso de haber habido acuerdo para la contratación como crédito, habría desaparecido en este mismo año el remanente negativo, pasando a ser positivo en más de 2.000.000 de euros.

En todo caso, según el Ayuntamiento, y de acuerdo con un cuadro que se adjunta, se contempla como el remanente de tesorería negativo se está reduciendo progresivamente desde el ejercicio 2006, en el que ascendía al importe de 1.837.320 euros, al importe de 429.246 euros del ejercicio 2011.

Comentarios: Las consideraciones que se recogen en el escrito de alegaciones confirman los datos y consideraciones que se recogen en el borrador del Informe.

Consecuencias en el Informe: Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.